

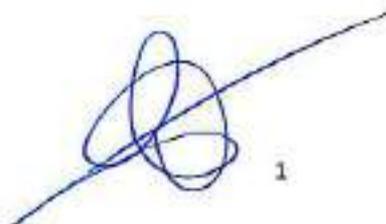
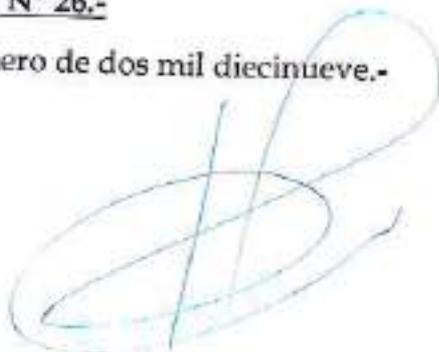
INVESTIGADOS: KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,  
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA  
MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO  
ESPECIALISTA: INGRID NEVADO SOTELO

**Sumilla: Peligro de obstaculización.-** Se valoran los siguientes aspectos relevantes vinculados a la conducta de la investigada: a) en forma directa se busca influenciar en el sentido de las declaraciones de los órganos de prueba a cambio de prestaciones económicas; b) los actos de amenaza se realizan con la finalidad que los órganos de prueba mantengan sus versiones; c) esta cadena de actos de obstrucción se inicia con la creación de una apariencia de aportes que no se condice con la realidad, que según la versión corroborada del TP-2017-55-3, fue ordenada por la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI; d) regla de la experiencia: la versión del TP-2017-55-1 es plausible en la medida que todos estos actos, se realizaron en favor del partido Fuerza Popular, cuya líder es la investigada, e) autorizada doctrina sostiene que "de relevancia para la afirmación del peligro de obstaculización es la índole del delito investigado (por ejemplo, ciertos tipos de estafas, falsificación de documentos, delitos contra los fondos públicos), pero ello no debe llevar en forma esquemática al dictado de la prisión preventiva (...) la obstaculización relativa a los testigos se podría dar a través de la inducción al falso testimonio (...) cuando se le ofrece dinero para ella, o bien se le amenaza"; f) finalmente, todos estos actos se produjeron en el desarrollo de esta investigación, muchos de ellos tienen evidencia corroborativa en alto grado de probabilidad por tanto configuran un nivel de obstrucción concreto y no especulativo, sustentados en hechos base plurales y convergentes, como las declaraciones de testigos y prueba documental.-

## APELACIÓN DE AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

### RESOLUCIÓN N° 26.-

Lima, tres de enero de dos mil diecinueve.-

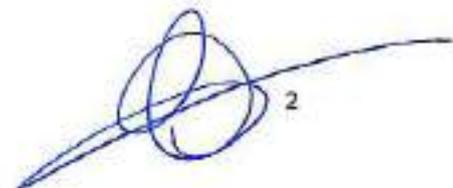


L. ANTECEDENTES:

a) *Objeto de impugnación:*

- i. La resolución número siete -folios (en adelante fs.) 13908<sup>1</sup> a 14063- de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses contra la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado en agravio del Estado.
- ii. La resolución número dieciséis -fs. 14387 a 14458- de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por un plazo de treinta y seis meses contra el investigado CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado en agravio del Estado.
- iii. La defensa técnica de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI interpone recurso de apelación -fs. 12936 a 13992-. *Pretensión impugnatoria concreta:* se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se ordene la inmediata libertad de la recurrente.
- iv. La defensa técnica de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA interpone recurso de apelación -fs. 13844 a 13875-. *Pretensión impugnatoria concreta:* se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se ordene la inmediata libertad del recurrente.
- v. Los mencionados recursos de apelación fueron declarados bien concedidos por esta Sala Superior.
- vi. Cumplido el trámite recursal y realizada la audiencia de ley, deliberados todos los extremos del incidente, corresponde emitir la presente resolución.-

<sup>1</sup> Estando al número de folios con que cuenta el incidente, se optará por consignar dichas cifras en números.



2

ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

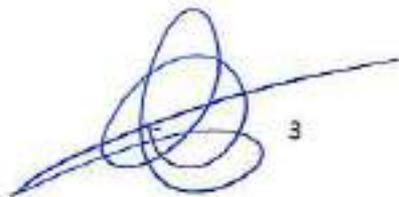
## II. FUNDAMENTOS:

Juez Superior Ponente: SAHUANAY CALSÍN

- 1. PAUTAS METODOLÓGICAS:** para resolver el incidente, el Colegiado sistematiza secuencialmente la siguiente información: **a)** los agravios contenidos en el escrito de apelación<sup>2</sup>; **b)** la postura que defendió el Ministerio Público; **c)** la parte pertinente de la resolución impugnada. En función a dicha información se apreciará la fundabilidad o improcedencia de los agravios<sup>3</sup>.
- 2. LÍMITES DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.** El artículo 419° del Código Procesal Penal de 2004 –en adelante CPP– delimita la órbita de revisión de la Sala Superior, en función a los agravios postulados –principio dispositivo–, idea que da cuerpo al famoso apotegma *tantum devolutum quantum appellatum*. Este nuevo escenario de contradicción en fase recursal, tiene como referente ineludible el universo fáctico y normativo que sirvió al juez de instancia para emitir la resolución impugnada. En este entender, debe contrastarse dicha resolución con los agravios propuestos para dilucidar su fundabilidad o no, y en caso de nulidades insubsanables, declarar la nulidad de la resolución –artículo 409° del CPP–.
- 3. CONGRUENCIA RECURSAL.** Para fijar correctamente la correlación entre la pretensión impugnatoria y la decisión judicial, se sigue el criterio hermenéutico vinculante fijado en la CASACIÓN N° 413-2014 LAMBAYEQUE. En esa inteligencia, este Colegiado sólo emitirá pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en los recursos impugnatorios que fueron debidamente admitidos, en respeto al *principio de congruencia recursal*.

<sup>2</sup> Los agravios fueron resumidos en el auto de calificación del recurso, las partes conocen la propuesta del Colegiado, de considerar que algún agravio ha sido soslayado o se ha cambiado el sentido del mismo lo pueden observar en la sustentación oral. No se formuló ninguna observación a la propuesta.

<sup>3</sup> Las defensas técnicas no fundamentaron oralmente todos los agravios que propusieron, pese a la invocación del Director de Debates de maximizar el empleo de las técnicas de litigación oral, sintetizando los agravios más relevantes; igualmente, el Ministerio Público se limitó a contradecir lo que la defensa técnica propuso. No obstante, la Sala valora los agravios en la medida que se haya respetado el contradictorio producido en primera y segunda instancia.



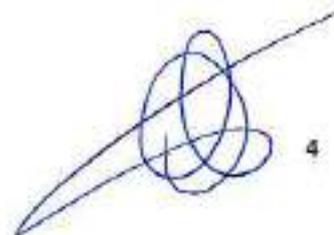
**4. PROBLEMÁTICA PLANTEADA EN LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS.** Según la sistematización de los agravios formulados por la parte impugnante, debe dilucidarse la veracidad o falsedad de los enunciados de hecho y de derecho del recurrente, que en lo fundamental pretende sostener que no se satisfacen los presupuestos procesales para dictar mandato de prisión preventiva en contra de KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI y CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA.

#### RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DE KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

**5. AGRAVIO 1: apariencia del buen derecho: se han incorporado indebidamente nuevos elementos de convicción<sup>4</sup> y se ha modificado la base fáctica de la imputación.-**

En la audiencia de prisión preventiva -de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho- dirigida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Richard Augusto Concepción Carhuancho (en adelante el JIPN), las defensas técnicas formularon observaciones al requerimiento de prisión preventiva y las copias que les fueron entregadas, ante ello el JIPN suspendió la audiencia, ordenando que la Fiscalía precise "los elementos de convicción específicos respecto a cada uno de los investigados respecto de quienes está pidiendo prisión preventiva, por cada uno de ellos, se le otorga el plazo de veinticuatro horas (...)" y que los abogados se apersonen al despacho de la fiscalía a fin que recaben las copias que correspondan -según resolución número cuatro de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, fs. 9796 a 9797-. El Ministerio Público subsanó las observaciones mediante documento de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho -fs. 9800 a 10525-. Ahora bien, de la imputación fáctica formulada en contra de la recurrente contenida en el requerimiento fiscal original y la absolución de precisiones fluye a guisa de ejemplo lo siguiente:

<sup>4</sup> Aquí la defensa técnica no incluyó en su agravio a los tres nuevos elementos de convicción que fueron introducidos en plena audiencia, como la declaración de Ytalo Ulises Pachas Quiñones, chat de "la Botica" y la declaración de Víctor Alejandro Medina Dance; en ese sentido este Colegiado al no existir agravio vinculado a dichos elementos, éstos pueden valorarse libremente en el presente incidente.

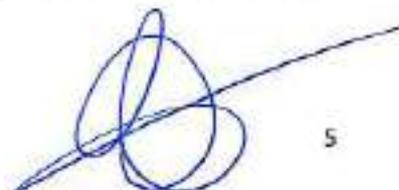


IMPUTACIÓN PENAL CONTRA KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI		
	REQUERIMIENTO ORIGINAL	REQUERIMIENTO CON PRECISIONES
1	(...) ella recurrió a su Secretario General Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, su Secretario Nacional de Economía Augusto Mario Bedoya Cámore y su tesorera permanente Adriana Tarazona de Cortés (quien es la que tiene permanente presencia en los actos de tesorería y rendición de aportes de campaña y gastos).	(...) ella recurrió a su Secretario General Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, su Secretario Nacional de Economía Augusto Mario Bedoya Cámore y su tesorera permanente Adriana Tarazona de Cortés (quien es la que tiene permanente presencia en los actos de tesorería y rendición de aportes de campaña y gastos, así como en la organización de las actividades proselitistas, como es la actividad denominada GRAN RIFA en la cual se sospecha se lavó los primeros US\$ 500,000.00).
2	Asimismo, ella tuvo conocimiento de la existencia de personas que colaboraron con la organización con el transporte de los activos ilícitos que el entorno de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka entregaba a la organización, en esta función se tienen a personas como Ángela Berenice Bautista Zeremelco y Daniel Mellado Correa quienes han reconocido haber transportado sumas importantes de dinero que se han descrito y que es superior a los QUINIENTOS MIL DÓLARES, y los depositaron en las cuentas del banco Scotiabank pertenecientes a Fuerza 2011.	Asimismo, Keiko Sofía Fujimori Higuchi tuvo conocimiento de la existencia de personas que colaboraron con la organización con el transporte de los activos ilícitos que el entorno de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka entregaba a la organización, en esta función se tienen a personas como Ángela Berenice Bautista Zeremelco y Daniel Mellado Correa quienes han reconocido haber transportado sumas importantes de dinero que se han descrito y que es superior a los QUINIENTOS MIL DÓLARES (que podrían ser los que corresponden a los activos de ODEBRECHT), y los depositaron en las cuentas del banco Scotiabank pertenecientes a Fuerza 2011.
3	También, la organización de Keiko Sofía Fujimori usó a otros como son Luis Alberto Mejía Lecca, Walter Rengifo Saavedra, Aurora Torrejón Riva y otros para obstaculizar la investigación y ocultar los activos ilícitos.	También, la organización de Keiko Sofía Fujimori Higuchi usó a otros como son Luis Alberto Mejía Lecca (operador de Keiko Sofía Fujimori Higuchi), Walter Rengifo Saavedra, Aurora Torrejón Riva y otros para obstaculizar la investigación y ocultar los activos ilícitos.
4	Keiko Sofía Fujimori Higuchi dispuso que para el lavado de estos activos ilícitos, realicen actos de conversión, transferencias y administración por parte de sus tesoreras de la organización, Adriana Tarazona de Cortés, Antonieta Gutiérrez Rosati y Ana Cecilia Matsuno Fuchigami, y el contador Rafael Herrera Mariños, usando con dicha finalidad (...).	Keiko Sofía Fujimori Higuchi dispuso que para el lavado de estos activos ilícitos, realicen actos de conversión, transferencias y administración por parte de sus tesoreras de la organización, Adriana Tarazona de Cortés, Antonieta Gutiérrez Rosati y Ana Cecilia Matsuno Fuchigami, y el contador Rafael Herrera Mariños y la asistente Erika Yoshiyama Koga, usando con dicha finalidad, (...)

\* Cuadro de elaboración propia.

6. El JIPN argumentó que el cuestionamiento referido a los nuevos elementos de convicción adjuntados en el escrito de absolución debe desestimarse, por no afectarse el derecho defensa de la investigada por haber sido puesto en conocimiento de su defensa técnica, a efectos de que se prepare y exponga lo conveniente en audiencia pública. Razonamiento que va en contra de lo







dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la CASACIÓN N° 704-2015 PASCO -sin que se haya explicitado fundamentos que superen dicho razonamiento o lo pongan en entredicho-. En dicha oportunidad el máximo tribunal ordinario abordó el derecho a la información previa y detallada del requerimiento de prisión preventiva previo a la audiencia, señalando enfáticamente que: *"no es posible que sorpresivamente (el fiscal o el juez de oficio) en la audiencia de prisión preventiva se varíen los hechos o la calificación jurídica que fueron consignadas en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (las audiencias que se realicen antes del juzgamiento, como la de prisión preventiva, está restringida y limitada por la imputación concreta que se formalizó por el fiscal), por dos aspectos concretos"*<sup>5</sup>.

7. No obstante, este Colegiado aprecia que no existe identidad entre la imputación descrita en el requerimiento original y el requerimiento reformado, pues se agregan enunciados de hecho -párrafos reseñados en negrita- igualmente, contrastando los elementos de convicción ofrecidos en el requerimiento original -fs. 582 a 598- y en la absolución de observaciones -fs. 9800 a 9815-, se concluye que en el primero se ofrecieron trescientos diez elementos de convicción mientras que en el segundo, trescientos cincuenta y seis. En consecuencia, el Fiscal Provincial desbordó el mandato del JIPN al a) haber agregado enunciados de hecho y b) incorporado nuevos elementos de convicción con relación al requerimiento original; en esta instancia, el Fiscal Superior ha señalado que la resolución del JIPN cumple con todos los estándares de constitucionalidad.

<sup>5</sup> Extracto de las partes relevantes aplicables al caso subjudice: **24.1** Porque la audiencia de prisión preventiva tiene como finalidad verificar si se cumplen o no los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal (...) En todo caso, el fiscal podrá formular una nueva proposición fáctica o una tipificación distinta en una ampliación de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, pero nunca en una audiencia de prisión preventiva. **24.2** Porque no existe la posibilidad de suspender la audiencia (...) En ese sentido, para formular oposición a un pedido de prisión preventiva del fiscal, el inculpaado requiere del tiempo necesario e indispensable para la elaboración de los argumentos y fundamentos sobre su posición defensiva, lo que implica los diálogos entre el imputado y su abogado defensor, la recolección e individualización de pruebas y otros actos que sin los medios y el tiempo adecuado son imposibles de realizar con eficacia. Una decisión en contrario, vulneraría el debido proceso y el derecho a la defensa, pues se excedería el objeto o finalidad de la audiencia de prisión preventiva desnaturalizando su regulación y naturaleza jurídica; así como también se dejaría en estado de indefensión al imputado porque no se le otorgaría la posibilidad de alegar y probar respecto de un hecho o calificación jurídica no invocada en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria y petición de prisión preventiva (infracción de una defensa real y plena).

ING. MARCO ANTONIO COLEU  
ESPECIALISTA EN APELACIONES NACIONALES  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL  
Sitio web: Especialista en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

8. En ese contexto corresponde preguntarse ¿estas dos modificaciones detectadas tienen entidad para nulificar todo lo resuelto por el JIPN? Para absolver esta interrogante el Colegiado establece las siguientes premisas: i) el Tribunal Constitucional en el EXPEDIENTE 197-2005-PA/TC ha señalado: "la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dicho actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos" (fundamento 7 in fine); ii) corresponde verificar si los defectos mencionados son idóneos para producir una indefensión material concreta en la investigada, pues como sostiene autorizada doctrina:

*"No toda vulneración de normas procesales importa indefensión. Se requiere lo siguiente: 1. Que se haya infringido una norma procesal. 2. Que exista privación o limitación de oportunidades de defensa, entendiendo por tales las consistentes en realizar alegaciones o en proponer y practicar pruebas. 3. Que la indefensión no sea imputable al que la sufre, de modo que la prueba de la indefensión corre a cargo de éste; asimismo, debe determinarse en cada caso el grado de diligencia exigible al justiciable o a su abogado. 4. Que la privación o limitación de la defensa no haya quedado posteriormente sanada. 5. Que se ponga de manifiesto no sólo la limitación o privación, sino además el contenido que hubiera tenido lo preterido, esto es, que se demuestre la indefensión material. 6. Que la privación o limitación haya tenido incidencia efectiva en el fallo".*

9. El Colegiado precisa que los defectos anotados, no han sido gravitantes para la adopción de la medida cautelar por el JIPN, más precisamente, la modificación de la base fáctica y la incorporación de nuevos elementos de convicción -no controlada por el juez de garantías-, no fueron trascendentes en el razonamiento que sustenta la imposición de la prisión preventiva, en ese sentido esta Sala en vía de integración excluirá del acervo probatorio: a) los enunciados de hecho que modificaron la base fáctica del requerimiento fiscal de prisión preventiva, b) los elementos de convicción que se agregaron al requerimiento fiscal original. Solo de esa manera la nulidad no provoca estado de indefensión efectivo a la investigada recurrente y se priva de

\* TERESA ARMENTA DEU, citada por CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO en la ponencia "Declaración del imputado" presentada en el II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional. Diciembre 2018.

TERESA ARMENTA DEU  
JUEGA  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NAC.  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO

efectos trascendentes a la perniciosa nulidad. El agravio no puede ser amparado en función a lo fundamentado por esta Sala Superior.

**10. AGRAVIO 2: no existen elementos de convicción que acrediten el supuesto circuito de dinero procedente de Brasil.**

El Colegiado ha revisado los elementos de convicción válidamente incorporados a este incidente; concurren (en abstracto) para la acreditación del referido circuito:

a) **Acta de recepción de documentos** de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho -fs. 8250 a 8267-; que adjunta documentación presentada por Lourdes Luisa Carreño Carcelén, representante legal de la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción<sup>7</sup>. Se adjunta la Carta CNO/280-2018-LEGAL-LC de fecha 18 de octubre de 2018 -fs. 8270-, en donde se remiten los documentos que sustentan las declaraciones de Marcelo Odebrecht, Jorge Barata, Luiz Antonio Mameri y Fernando Miglaccio Da Silva. La documentación contiene: i) un correo electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil once, donde se indica realizar programaciones de transferencias bancarias para la fecha dos de mayo de dos mil once, por el monto de US\$ 518,134.72 a una cuenta de la empresa Construmaq S.A.C. en Credicorp Bank Panamá, República de Panamá; ii) una programación de pago, de fecha dos de mayo de dos mil once, por el monto de US\$ 200,000.00, a través de la empresa SELECT ENGINEERING CONS. SERV, para una cuenta de la empresa Construmaq S.A.C. en Credicorp Bank Panamá; iii) una programación de pago, de fecha dos de mayo de dos mil once, por el monto de US\$ 318,134.72 a través de la empresa SELECT ENGINEERING CONS. SERV, para una cuenta de la empresa Construmaq S.A.C. en Credicorp Bank Panamá, República de Panamá y, iv) tres estados de cuenta de la empresa SELECT ENGINEERING CONS. SERV en Credicorp Bank S.A. de Panamá -fs. 8266-, indicándose la transferencia bancaria a favor de la empresa Construmaq S.A.C el día tres de mayo de dos mil once, por el monto de US\$ 200,000.00, y el once de mayo de dos mil once por el monto de US\$ 318,134.72.

b) **Declaración de Jorge Henrique Simoes Barata** de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho -fs. 2981 a 3175-: "Odebrecht, eh... participó en la campaña de la señora Keiko Fujimori, mediante un aporte a esa campaña del 2011, ¿ok? Fuimos colaboradores en la campaña del 2011 y esa fue nuestra participación (...) Hicimos los

<sup>7</sup> Cabe señalar que dicho aporte se encuentra enmarcado dentro del proceso de colaboración eficaz de la referida empresa, la cual fue reanudada a partir de la celebración del Acta Fiscal de Entendimiento firmada el dos de agosto de dos mil dieciocho entre el Ministerio Público, la empresa Odebrecht y el abogado del investigado Jorge Henrique Simoes Barata.



INGRID HEYDAR SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones: Nacional  
Platzema Especializada en Delitos de Crimen Organizado

aportes al partido Fuerza Popular, y la persona que representaba al partido era el Señor Jaime Yoshiyama, ¿ok? Conversamos con él, hicimos los aportes. Al inicio aportamos 500 mil, en la campaña del 2011. Ese dinero fue entregado en la calle Octavio Espinoza 220 - San Isidro. Era una casa que, en realidad, no sé de quién es, pero era una casa... acordamos que fuera ahí y fui allá a entregarlo. Y después, justamente por haber apoyado al candidato Ollanta Humala, ¿no?, me sentía en la obligación de aumentar e incluso por sugerencia, en una conversación con Marcelo, me dijo: si te sientes mal por haber apoyado a Ollanta, aumenta la participación de nuestra contribución a Keiko Fujimori. Entonces, aumentamos 500 mil más a Keiko Fujimori y, de ese modo, pasamos a dar una contribución de 500 al principio, y después de 500 más. Ya a finales de la segunda vuelta, ¿no? Fuimos convocados por la CONFIEP, que en esa época, su presidente era el Señor Ricardo Briceño. Éramos una mesa como esta de aquí y éramos unas 10 a 15 personas... Los principales empresarios de Perú estaban sentados en esa mesa y, el pedido del Señor Briceño era que la campaña de Keiko estaba en dificultades, que el candidato Humala estaba creciendo, despuntando, y que esperaba que los empresarios pudieran aportar y ayudar en la campaña. Y a partir de ese pedido, dimos 200 mil más, ¿correcto? a través de la CONFIEP, a la campaña de Keiko Fujimori. (...) Fueron 500 mil, exactamente a mediados del 2010 cuando inicia la campaña política, ¿no? Después, va eh... a finales del 2010, después de octubre/noviembre, por ahí, no sé exactamente la fecha, acordamos que íbamos a dar 500 más para la segunda vuelta, y se dieron 500 más para la segunda vuelta. Aquel segundo... aquella segunda parte de 500 fue entregada una parte, en nuestra oficina al Señor Bedoya, Pancho Bedoya. (...) el señor Bedoya, que también era del partido y trabajaba dentro del partido y eh... los 200 mil, no logré encontrar cómo fue entregado ese aporte a la CONFIEP, no sé si hicimos la entrega del dinero a la CONFIEP o si la CONFIEP nos sugirió que se pagara algún tipo de propaganda o algún aporte directamente a algún canal de televisión (...) En efectivo, todos estos recursos, salvo el de la CONFIEP, que no, no, no sé precisar exactamente. La CONFIEP es como la FIESP de aquí, eh... fueron entregados en efectivo (...) la entrega que se hizo en esa casa de Octavio Espinoza, de la calle Octavio Espinoza, fue en un solo pago, fueron 500 mil. Recuerdo que llegué allá, había una pequeña oficina al lado izquierdo de la casa, estaban ahí otras dos personas, ¿no?... me las presentaron, pero no recuerdo muy bien quienes eran esas personas que estaban ahí... y se entregaron los 500 mil, en esa ocasión (...) Las coordinaciones fueron hechas con el señor Yoshiyama, Jaime Yoshiyama (...) Ya me estaban esperando para recibirlo, era una casa, una casa que imagino no era la casa de campaña, era una casa común, una casa muy grande y eso... creo que ahí estaban algunos líderes del partido, pero que no sabría reconocerlos hoy".

c) Declaración de Marcelo Odebrecht (MO) de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete -fs. 1357 a 1642- extractos relevantes: "No, es lo que dije, el conocimiento que yo tengo es genérico, pero, es cierto que nosotros apoyamos, no sé cuánto, pero con seguridad nosotros apoyamos a todos: Toledo. Alan García. Humala, a Keiko, a quien compitió con Alan García, a quien compitió con Toledo ¿me dejo entender? Fiscal peruano (FP): Vamos a pasar a la pregunta 19, en la 19, en la anotación, se hace referencia: "Eu aumentar-Keiko para 500 e eu fazer visita". Quiero

  
INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

que precise a qué se refiere con 500. MO: No, son dos cosas, eh. . . lo de hacer visita, recuerde que no es, es otra anotación... FP: Ok. MO: ... y no logro recordar qué es... y no sé si era de Perú, inclusive creo no es de Perú porque el complemento es JCN, que es Joao Carlos Nogueira, entonces creo que ese "hacer visita" era alguna cosa... estoy intentando recordar... pero debe ser relacionado con José... Joao Carlos Nogueira en Brasilia. Con respecto a, a... "500" es lo que ya mencioné... cuando vino ese pedido, cuando le dije a Barata o a Mameri... le dije a Mameri y Barata que nosotros daríamos ese dinero que el PT pidió donarle a Ollanta, la reacción de Barata fue muy mala... porque él creía que no debíamos hacerlo... y era exponernos, en aquel momento, todo el mercado creía que Ollanta era malo, los empresarios peruanos querían alejarse de él, y Barata tenía la percepción de que Ollanta iba a perder, entonces Ollanta... él no quería desgastarse, y que alguien supiera que estábamos dando una donación a un candidato que era antimercado... visto como antimercado... y que era... que iba a perder, ahí fue que yo le mencioné a Barata ese asunto: mira lo que hicimos en Venezuela, Barata, bueno tú sabes cómo es, en realidad él sabía, se lo dije, solo se lo reforcé, ve cómo es, apoya a los candidatos de oposición justamente para crear un "hedge". Si crees que va a ser desgastante donarle más a Ollanta Humala, y vas a tener que donarlo porque, en realidad, es un pedido que yo le recibí y no puedo rehusarme a ese pedido. No sale de ti lo que estoy donando eh... ése es el punto... vas y le das más a Keiko. Ahí es que no recuerdo si exactamente hablé de 500 más o si ese monto provino de él... esa anotación... recuerdo el contexto... no recuerdo específicamente que eh... si... qué hablé con él, pero recuerdo que hablé dentro de ese contexto. FP: ¿A qué moneda se refiere con 500? MO: Eso... no sé, probablemente dólares, pero no sé, probablemente es 500 mil dólares... ahora, no sé si le dije a él 500 mil dólares, no sé si anoté para decirle y no le dije, no sé si él lo habló conmigo, no sé... no tengo la menor idea... lo que sé es que, dentro de este contexto, yo le sugerí apoyar más a Keiko para hacer ese mismo proceso que hicimos en Venezuela de hedge." MO: 500, con seguridad, hace referencia a 500 mil dólares, ¿me dejó entender? no sé... es lo que digo... que no sé si ese monto, se lo dije, él me lo dijo o si yo lo anoté y finalmente no lo dije...eh... de lo que me acuerdo es del contexto de la conversación eh... y anotación fue conversado, ¿me dejó entender? FP: Cuando usted hace referencia a "aumentar" ¿a qué cantidad base se está refiriendo? MO: Mire, es el tipo de cosas que yo, a veces, no recuerdo, pero leyendo la anotación puedo deducir, en este caso, queda claro para mí que él ya había dado alguna contribución y entonces yo le dije que aumente, eh... algo así, no recuerdo si tuve esa conversación, pero... leyendo la anotación deduzco y queda claro, quiero decir, cuando tuve esa conversación sobre Humala, que fue en la segunda vuelta, lo que yo deduzco obviamente es que él vino a mí y me preguntó, entonces, Barata, si le diste en la primera vuelta, entonces aumentale ahora en la segunda. Entonces, lo que digo es lo siguiente: yo deduzco, leyendo mi anotación, porque no recuerdo exactamente... es esta historia, que las anotaciones van quedando, eh... pero no recuerdo exactamente, pero al leer deduzco lo que es... si me pregunta si recuerdo la anotación? No, pero soy capaz de deducir leyendo la anotación, es eso".

**d) Declaración de Luis Antonio Mameri de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho -fs. 3799 a 3959-. Extractos relevantes: "Posteriormente, recibí, a través de este sistema encriptado, el correo electrónico de Jorge Barata. Recuerdo bien**

INGRID NEWADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

que en este correo electrónico no aparecía eh.. el nombre de la señora Fujimori o el Partido o cualquier indicación directa o indirecta a esta, porque llegó un correo electrónico llamado campaña nacional cual fue el monto que, efectivamente Jorge Barata decidió incrementar a la campaña de la señora Fujimori, porque llegó un monto específico que fue eh... pagado a la campaña o más que esto, ¿ok? Conforme indique". Afirmó "que si aprobó pagos para la campaña política en el Perú/ estuvo de acuerdo y aprobó dos correos electrónicos: (...) Ah... diría que sí, yo aprobé que se realizaran pagos a la campaña política de aquella época en el Perú. Sí, yo estuve de acuerdo, y aprobé dos correos electrónicos que recibí de él. Si el fraccionó el monto que indicó en el primer o segundo correo electrónico en un primer pago a la campaña de la señora Fujimori del Partido Político Fuerza 11, 2011, si el fraccionó el segundo monto que me mando, eh... no sabría decir, lo que puedo decir es que yo aprobé estos pagos. Una vez más, si fueron realizados efectivamente, si fue fraccionado en tres pagos, según lo que entendí, aquí".

e) Declaración de Fernando Migliaccio Da Silva (FM) de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho -fs. 3960 a 4103- extractos relevantes: "Fiscal brasileño (FB). ¿Por qué la estructura organizacional del Departamento de Operaciones Estructuradas no debía conocerse o se mantenía oculta de las entidades estatales de control o fiscalización? FM: Por un motivo obvio, que era ilícito y nosotros no queríamos ser sancionados (...) no querían ser descubiertos. FB: ¿qué tipo de pagos? (...) ¿corrupción, pagaba? FM: Pagaba corrupción, pagaba a políticos, pagaba a entidades, pagaba a empresas, pero yo no sé cuáles son, pero hoy se sabe que... (...) pero nosotros nunca sabíamos del beneficiario final. FB: De lo que usted tenía conocimiento en ese entonces, ¿campañas políticas, también eran pagadas? FM: Si FB: ¿donaciones electorales? FM: Sí. FB: ¿Siempre, (...) estamos hablando de (...) no contabilizados? FM: No contabilizados".

## 11. Argumentos del JIPN -fs.13998 a 13999-

"Este despacho realizando una lectura conjunta de todos los elementos de convicción arriba a lo siguiente: **Primer lugar:** este despacho considera que la empresa Odebrecht habría hecho entrega de la suma de \$1'000,000.00 dólares a favor del partido político Fuerza 2011, liderado por la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI con cargo a la cuenta de la caja 02 de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht del cual se desprende de que estos fondos que habían salido de la referida empresa y que habían terminado en la campaña de "Fuerza 2011", habrían sido fondos de carácter ilícito porque se trataba de pagos no contabilizados, esto según se desprende de las declaraciones de Marcelo Bahía Odebrecht, Simoes Barata, Mamery y Migliaccio y de los documentos presentados por ODEBRECHT, entre ellos figura un correo electrónico de fecha 27 de abril de 2011, sobre programación de una transferencia bancaria para el 02 de mayo 2011 por el monto de \$ 518,134.72 dólares americanos, en alusión al "aumentar a Keiko" que sería los \$500,000.00 dólares adicionales, con lo cual estaría corroborando este dato; el cual se desprende de la propia declaración y también por el propio documento alcanzado por la empresa Odebrecht." **Segundo lugar:** Este despacho considera que la recepción de los activos ilícitos corrió a cuenta de los receptores Jaime Yoshiyama-Tanaka y Augusto Bedoya Camere cuya

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

*entrega se habría efectuado en efectivo, se desprende de la declaración de Simoes Barata y de las comunicaciones telefónicas de fechas 17 de julio de 2010 y 10 de diciembre de 2010, entre Simoes Barata y Jaime Yoshiyama Tanaka; por lo que, la recepción de activos no corrió a cuenta de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, sino que, los receptores habían sido Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Bedoya Camere, cuya entrega se habría efectuado en efectivo, conforme se desprende de la declaración de Simoes Barata y de las comunicaciones telefónicas de fechas 17 de junio de 2010 y 10 de diciembre de 2010 entre los interlocutores entre Simoes Barata y Jaime Yoshiyama Tanaka, con lo cual confirma la coordinación que habría existido para la entrega de estos fondos ilícitos”.*

## 12. INTEGRACIÓN DE ARGUMENTACIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR

Si bien el JIPN ha llegado a plausibles conclusiones a partir de las declaraciones glosadas, es importante hacer algunas precisiones en vía de integración para dar una respuesta de mayor solvencia al agravio formulado por la defensa técnica en función al estándar de argumentación requerido para fundamentar una medida cautelar como la prisión preventiva, contextualizando la información que emerge de la evidencia aportada, desde la perspectiva de la sana crítica tomando en cuenta los argumentos propuestos por la defensa técnica. Una primera constatación es que el pretensor penal anexó elementos de convicción para acreditar el circuito económico proveniente de Brasil –donde se ubica la sede principal de Odebrecht– y que forma parte de la imputación formulada en contra de KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI.

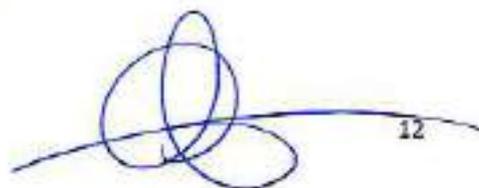
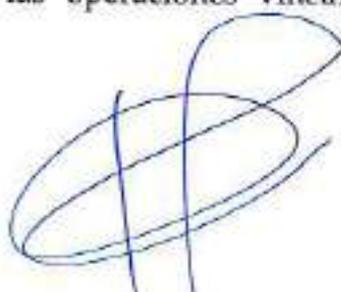
13. La hipótesis defensiva es la siguiente que existen los elementos de convicción, pero éstos no acreditan la imputación fiscal por una serie de defectos e incongruencias que han expuesto en primera y segunda instancia. En consecuencia, este Colegiado procede a absolverlos: a) las declaraciones glosadas revelarían que las operaciones se dieron en el contexto de un entramado propio de una organización empresarial, adaptada para delinquir, implementando un programa de soborno sistemático a los candidatos presidenciales de varios países de la región con finalidades expresamente aceptadas de obtener beneficios de los eventuales ganadores cuando lleguen a ser gobierno y también para recibir un trato preferente en el poder legislativo de ser el caso; b) **Marcelo Bahía Odebrecht** no aporta mayores detalles de las operaciones vinculadas a la concreción de los

INGRID NEVASO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales

Sistema Especializado de Procesos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

sobornos, por su ubicación jerárquica de mayor nivel y su participación fue contingente, no era necesaria, porque el mecanismo funcionaba desde otros compartimentos, pero dejaría en claro que Odebrecht apoyó las campañas presidenciales de Alejandro Toledo, Alan García, Ollanta Humala y Keiko Fujimori, su explicación de la frase "*Eu aumentar Keiko para 500 e eu fazer visita*" es proverbial, circunstanciada y verosímil, da cuenta de la resistencia que tenían para apoyar a Ollanta Humala por ser un candidato antimercado, pero revela su estrategia: había que pagar también a los candidatos de oposición para crear un "*hedge*", -que equivale a una estrategia de cobertura en caso se produzcan resultados inesperados-, pero les aclaró a Mameri y a Barata que el dinero entregado a Ollanta Humala fue por pedido del Partido de los Trabajadores de Lula Da Silva, relato verosímil, pues la regla de la experiencia indica que los partidos políticos con afinidad ideológica se apoyan con fines estratégicos para lograr contrapesos políticos en la región. Precisa que el dinero entregado a Fuerza 2011, de quinientos mil, fue en dólares, pese a una dubitación inicial, y deduce contextualizando la frase, que se había producido un pago inicial, que explicaría que en la frase se hable de un aumento. El aporte de este elemento confirma que desde la cúspide de la empresa Odebrecht se habría tomado la decisión de apoyar económicamente la campaña presidencial de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI del año dos mil once, hecho objetivado; c) **Luis Antonio Mameri** aporta información relevante que da cuenta de la existencia de un sistema encriptado donde no aparecía el nombre de la señora Fujimori y solo se hacía mención a una campaña nacional, él aprobó los pagos para la campaña política en el Perú y dos correos electrónicos vinculados a la entrega del dinero, los mismos que tienen su correlato con la documentación reseñada liminarmente en este mismo fundamento como acta de recepción de documentos; se describe un correo electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil once, para realizar transferencias bancarias por los montos que allí se describen a una cuenta de la empresa Construmaq S.A.C. en Credicorp Bank Panamá, República de Panamá, vale decir, la narración de Mameri tiene corroboración a través de registros en el sistema financiero y los datos que maneja la propia empresa Odebrecht; d) **Jorge Henrique Simoes Barata** es un operador de la empresa Odebrecht en Perú, el nivel de detalles que aporta es mayor que las restantes declaraciones, confirma que hicieron aportes para

INGRID NEVADO SOTELO

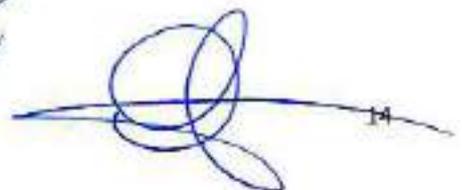
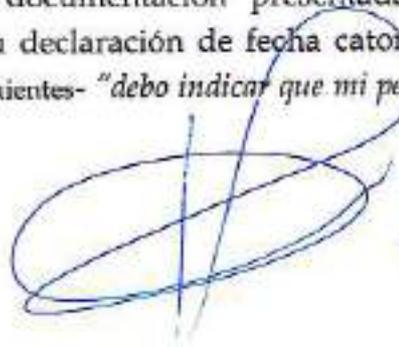
ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

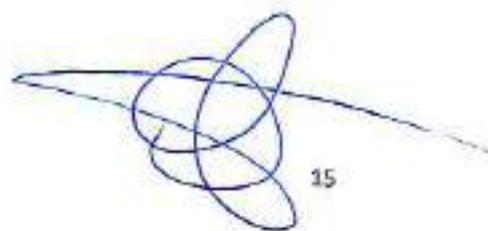
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

apoyar la campaña de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI en el dos mil once. CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA representaba al partido e hizo el pedido del dinero a la empresa. Las dudas de Marcelo Odebrecht aquí se absuelven, enfáticamente señala que al inicio de la campaña aportaron quinientos mil, y luego similar cantidad, describiendo los lugares de la entrega. Precisa que aportaron doscientos mil dólares adicionales a través de la Confiep a pedido de Briceño; e) **Migliaccio Da Silva** explica que el Departamento de Operaciones Estructuradas fue creado con la finalidad de organizar en forma segura y planificada la contabilidad de pagos no oficiales, no contabilizados, ilícitos, por ello el Departamento debía permanecer oculto pues no querían ser sancionados entre otras razones por los pagos por corrupción. Desconocía la identificación de las personas a quienes se les pagaba y que las donaciones electorales eran no contabilizadas; f) de acuerdo con este esquema no es necesario que se haya producido una reunión de algún empleado de Odebrecht con la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, la defensa técnica no puede exigir que estas personas la conozcan, pues de ceñirse a la imputación y a lo que fluye de las referidas declaraciones, ello no es posible, precisamente, por el empleo de un sistema encriptado que empleaba *codinomes*, donde Mameri confirma que no tenían datos de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI. También resulta relevante precisar que según Barata, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka actuaba en representación del partido y fue quien solicitó el dinero. En esa misma línea tampoco se puede exigir que los testigos señalen que la investigada haya solicitado o recibido dinero alguno directamente de Odebrecht, pues ello significa establecer una línea de defensa al margen de lo que aportan los elementos de convicción. Tampoco resulta coherente exigir que todos los testigos conozcan a quién se le envió el dinero de Fuerza 2011, por sus particulares funciones que han sido detalladas.

14. La defensa técnica ha señalado en la audiencia de apelación ante una precisión solicitada por el Colegiado, que en el partido cada quien tiene su rol y la investigada cumplía su rol de candidata presidencial; funcionalmente el tema de los aportes le correspondía ver a la tesorera Tarazona. Aquí el Colegiado valora la documentación presentada por Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati en su declaración de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7328 y siguientes- "*debo indicar que mi persona nunca fue llamada por*



la señora Keiko Fujimori, presente (sic) del partido, por el Secretario General Jaime Yoshiyama, o por cualquier otro miembro del CEN para instruirme o indicarme sobre la organización de algún evento o actividad proselitista a desarrollarse, considero que dichas decisiones serían tomadas en las más altas esferas o con ciertos miembros del CEN, esto es pudiéndose entre ellos encontrar la señora Keiko Fujimori, el señor Jaime Yoshiyama, el señor Bedoya Camere, la señora Ana Vega Herz, Pier Figari y Adriana Tarazona. Esta suposición basada en un organigrama inicialmente pensado por el partido político que me fuera entregado cuando asumía las funciones en la Tesorería, documento que fue presentado en la primera asamblea general partidaria y en la que mi persona expuso los roles y funciones de tesorería, documento que en este acto hago entrega" -fs. 7929-. El documento en Power Point, el PPT N° 01 -fs. 7337- tiene fuerza acreditativa al haber sido elaborado por el propio partido Fuerza 2011. La defensa no formuló oposición a la admisión de tal documento, su estrategia fue señalar que la declarante solo "suponía" sin afirmar de manera tajante, ello evidencia que se produjo un contradictorio propio de la actuación de la evidencia documental. Apreciada la leyenda se advierte que una de las funciones principales que tenía el CEN era la "Gestión transparente de los "ingresos/aportes" que por distintos conceptos se darán dentro de Fuerza 2011". El PPT N° 02 presenta un Esquema conceptual de Fuerza 2011; en la parte superior central aparece la foto de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI y a su derecha la foto de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA. Debajo de la foto central se observa, las palabras "CEN/Comités Departamentales", con una flecha se indica "Tesorería: Presupuesto y control, gestión compra y gestión financiera". Corroborando lo que prevé el estatuto, que Tesorería depende directamente de la Presidenta del partido. Al lado izquierdo, las palabras "ingresos/aportes" y en el otro extremo "gastos". Con una flecha hacia la parte inferior se especifica la referencia "bancos y terceros, instituciones y proveedores". En la parte inferior derecha, la palabra "confidencial". Este documento revela que el tema de los ingresos y aportes al partido era de conocimiento de la investigada y de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, lo cual es coherente con los datos que refieren los testigos de la empresa Odebrecht que ya se han reseñado. Por todos estos fundamentos empleados vía integración, el agravio debe desestimarse.



**15. AGRAVIO 3:** *en el supuesto negado de que haya existido un financiamiento ilegal de la campaña política de Fuerza 2011, estaríamos ante una infracción administrativa y no penal.*

El Ministerio Público ha formulado un requerimiento de prisión preventiva, que contiene una imputación en su vertiente objetiva y subjetiva respecto del delito de lavado de activos previsto y sancionado en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27765 (modificada mediante Decreto Legislativo N° 986 del veintiuno de julio de dos mil siete), con la agravante contenida en el literal b) del artículo 3° -el agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal-. Esta imputación en abstracto, no alude únicamente al financiamiento ilegal de la campaña política como menciona la defensa técnica, sino que reviste la forma del delito de lavado de activos, en ese sentido no se puede hacer una taxonomía excluyente, señalando que el hecho constituye una infracción administrativa y aquí termina la apreciación de la Sala concluyendo que la imputación reviste una apariencia de ilicitud en grado de probabilidad, pues como se sostiene acertadamente en la CASACIÓN N° 626-2013 MOQUEGUA: *“para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga la certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos”* en virtud a los elementos de convicción que han sido aportados y que se han analizado en los fundamentos precedentes por este Colegiado; en esa inteligencia, la discusión acerca de la tipicidad de la conducta imputada o la incertidumbre de que esa misma conducta pueda configurar una infracción administrativa no es posible despejar en esta incidencia, estando a la línea jurisprudencial de nuestra Corte Suprema según la cual el objeto del requerimiento de prisión preventiva: *“es verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dictar una orden de detención solicitada por el fiscal (previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal). De ninguna manera esta audiencia está supeditada al análisis y prueba de la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad de la conducta”*. Como se señala en el fundamento vigésimo de la CASACIÓN N° 704-2015 PASCO. En la misma línea hermenéutica nuestra Corte Suprema en el fundamento decimonoveno de la SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017, que aborda *in extenso* el delito de lavado de activos, precisa que:

  
INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

*Las "actividades criminales" (artículo 10) -de aquellos delitos con capacidad de generar ganancias ilegales-, vista incluso la propia dicción de la citada disposición legal, no puede entenderse como la determinación de la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de diversos agentes individualizados y objeto. No es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación y emitirse condena por este delito de lavado de activos. Por lo demás, la especificidad de un delito previo no es el objeto de la acusación y de la sentencia.*

Como se advierte el grado de exigencia para abordar en sentencia la determinación del delito fuente, tiene esa connotación probatoria flexible, que se relativiza con mayor intensidad a nivel de intervención indiciaria que preside las medidas cautelares.

#### IMPUTACIÓN E INTERVENCIÓN INDICIARIA EN GRADO DE ALTA PROBABILIDAD EN FUNCIÓN A LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN APORTADOS

16. En la audiencia de apelación, la defensa técnica ha reiterado que no existe ningún elemento de convicción que vincule a la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, con el delito imputado. En esa inteligencia se debe conocer cuál es la imputación fiscal formulada en su contra, la misma que servirá como referente para calificar si los elementos de convicción aportados por el pretensor penal son *fundados y graves*. La imputación fiscal se encuentra descrita en el requerimiento fiscal de prisión preventiva -del presente incidente número 299-2017-36- de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho -fs. 281 a 283-, la cual se transcribe a continuación<sup>8</sup>.

#### 17. AGRAVANTE: INTEGRAR UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

*Se le atribuye que, en su condición de Presidenta del partido político "Fuerza 2011" (hoy "Fuerza Popular"), en el interior de esta estructura política, forma una organización criminal con un grupo selecto de personas, para fines de cometer delitos graves, en este caso Lavado de Activos de fondos provenientes de actos previos de corrupción nacional y transnacional, como en el caso concreto corresponde a los dineros de procedencia ilícita de la empresa brasileña Odebrecht (oficina de operaciones estructuradas) y otros, siendo su finalidad obtener poder político en las instituciones del Estado y estando en el poder cometer otros delitos como los delitos de corrupción.*

<sup>8</sup> Imputación idéntica a la que se describe también en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria -incidente número 299-2017-0- de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho -fs. 276 a 278-.

Respecto de esta agravante, la intervención indiciaria se sustenta en los siguientes elementos de convicción: i) **acta de constitución y estatuto del partido político Fuerza Popular** -fs. 6390 a 6890-, donde fluye que KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI fue fundadora del mismo y tiene el cargo de Presidenta del partido político Fuerza 2011 -fs. 6391 y siguientes-; se regula allí, cuáles son las fuentes de financiamiento del Partido Político Fuerza 2011 en su artículo 18°. El art. 20° señala que los fondos del Partido Político Fuerza 2011 deben estar depositados en las cuentas del sistema financiero -fs. 6406- y el artículo 21° señala que los ingresos y egresos se registran en libros contables, el documento sirve únicamente para fijar los hechos de la imputación, no es un hecho de contenido delictivo la creación del partido político en el tiempo, lo que está fuera de la ley es el enquistamiento de una organización instrumentalizando el partido, lo cual por regla lógica se produce con posterioridad; ii) declaración de **Testigo Protegido** (en adelante TP) TP-2017-55-3 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7498 a 7505-, señala que la estructura del Partido Político Fuerza 2011 está formada por KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, Ana Herz, Pier Figari y Vicente Silva Checa en la sombra -fs. 7499 a 7500-. Describe la forma en que se realizan reuniones en las mañanas, algunas veces se convoca a personas muy allegadas a KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, las decisiones tomadas en la mañana se pasan al Comité Político ya tamizadas. Esta narración circunstanciada detalla por vez primera la articulación de un grupo de mando al interior del partido político y la metodología empleada para adoptar sus decisiones; iii) declaración de **Antonietta Ornela Gutiérrez Rosati** de catorce de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7328 a 7336-; indica que KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI es la que toma decisiones a todo nivel en el Partido Político Fuerza 2011. Este es un dato proveniente de una persona que llega a esa conclusión al formar parte de la estructura formal del partido político, quien inclusive aporta un organigrama que describiría en forma real las funciones y cargos. Todos estos elementos, permiten establecer con alto grado de probabilidad una organización en cuanto a su elemento estructural, ahora bien, la hipótesis del enquistamiento en el partido político de una organización criminal y en concreto acerca de la posibilidad de imputar responsabilidad a título de organización criminal a los partidos políticos este mismo colegiado ya se pronunció en su oportunidad argumentando que: "La mera invocación a la institucionalidad de los Partidos Políticos, así como a su legitimación legal -artículo 35° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley Partidos Políticos N° 28094 modificada por la Ley N° 30414- por sí sola no garantiza que un Partido Político no se apartará del derecho. En la misma línea se pronuncia autorizada doctrina española, respecto a la situación de los Partidos Políticos en relación a "la conveniencia de otorgarles una cierta inviolabilidad o inmunidad para garantizar el

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



*adecuado cumplimiento de sus altas funciones constitucionales (socialización política, movilización de la opinión pública, representación y defensa de los intereses sociales, legitimación del sistema político, participación en elecciones y composición de los principales órganos del estado (...)) se podría explicar cuando actuaran 'hacia el exterior', esto es, cumpliendo su fin constitucional (...)", "(...) Pero no podía decirse lo mismo cuando los partidos políticos o los sindicatos actuaran 'hacia el interior', esto es, para hacer posible su propio funcionamiento y financiación (...)" 9. En esa línea de argumentos nuestra Corte Suprema precisa en el Acuerdo Plenario 3-2010 Fundamento 34: "Desde luego no posible, por las propias características y el dinamismo de la delincuencia organizada, así como por las variadas y siempre complejas actividades del delito de lavado de activos -gran capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de la delincuencia organizada, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento-, establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria en este sector delictivo. Empero, a partir de los aportes criminológicos, la experiencia criminalística y la evolución de la doctrina jurisprudencial, es del caso catalogar algunas aplicaciones de la prueba indiciaria, sobre la base cierta de la efectiva determinación de actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial y que no vienen sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito."*

**18. CONOCIMIENTO DE LA INVESTIGADA DEL ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS**

*Para ello haciendo uso de sus atribuciones como Presidenta de dicho partido conforme al artículo 41° del Estatuto de Fuerza 2011 (con atribución de remover de sus cargos al secretario general y tesoreras de forma unilateral), con el asesoramiento de Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega y Vicente Ignacio Silva Checa, y la participación de Carmela Paucara Paxi como su secretaria personal, dispuso que los Representantes del Partido Fuerza 2011, los señores Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka (Secretario General Nacional) y Augusto Mario Bedoya Camere (Secretario Nacional de Economía), solicitaran activos ilícitos de la empresa ODEBRECHT y que recibieron conjuntamente la suma de US\$2'000,000.00 dólares, cuyo origen ilícito tenía conocimiento, puesto que se trataba de una empresa que recurría ya de gobiernos anteriores del Perú y otros países a actos de corrupción para verse beneficiada esta empresa por los gobiernos de turno para hacerse de obras públicas sobrevaluadas, por lo que Keiko Sofía Fujimori Higuchi, usó la estructura, nombre y organización del partido Fuerza 2011 y a los precitados representantes, para el lavado de activos provenientes de la empresa ODEBRECHT en el contexto de las elecciones generales realizadas en el Perú entre los años 2010 y 2011. Asimismo, solicita por intermedio de su entorno más cercano la participación de José Ricardo Martín Briceño Villena para que como Ex*

<sup>9</sup> Resolución emitida en el Expediente N° 00249-2015-23-5001-JR-PE-01 fundamento 7.5.3. (Caso Ollanta Humala) citando a ZUGALDÍA, José Miguel. (2014) La responsabilidad criminal de los partidos políticos y los sindicatos. En: *LINED Revista de derecho penal y criminología*. N° 11. pp. 366-368.

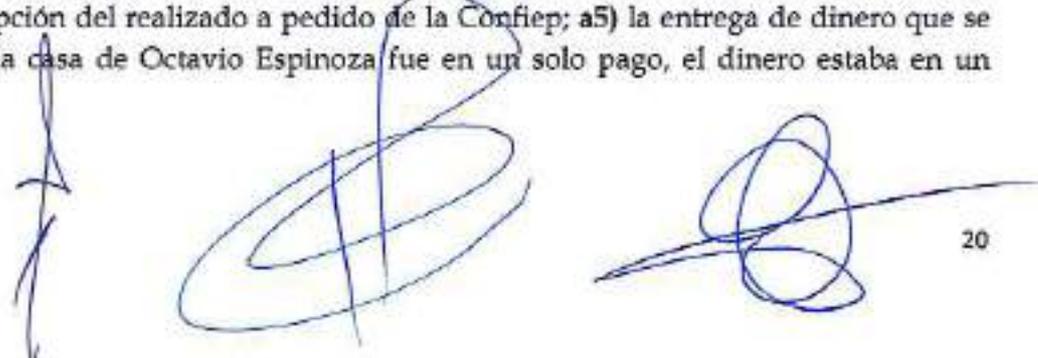
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

Presidente de la CONFIEP solicitara dinero a la empresa ODEBRECHT para fines de ingresar de forma indebida estos activos en su campaña del año 2011, siendo que recibió la suma de US\$ 200,000.00 dólares.

Elementos de convicción aportados: a) copia certificada de la traducción certificada de la acusación fiscal de la fiscalía de los Estados Unidos y el acuerdo de declaración de culpabilidad de Odebrecht S.A. -fs. 4775 a 5129-. En Odebrecht se crea la división de operaciones estructuradas, la cual en realidad funcionó como un departamento de sobornos que utilizó el sistema "Drousys" para la comunicación de sus miembros; b) declaración de Marcelo Bahía Odebrecht de nueve de noviembre de dos mil diecisiete -fs.1357 a 1642-: define en concreto desde la concepción de la empresa, los grados de ilicitud de sus operaciones, ilicitud directa cuando hay una contrapartida, ilicitud electoral cuando se hace una donación electoral sin registrarla; c) oficio N° 67-2018-ADP del diecinueve de setiembre -fs. 10443-, emitido por el Presidente del Congreso Daniel Salaverry Villa, en cuyo texto dice "El Congreso de la República no remitió la información que solicitó el Ministerio Público contenido en el Informe de la Comisión Investigadora encargada de investigar el pago de presuntas coimas a funcionarios peruanos por parte de las empresas brasileñas ODEBRECHT, CAMARGO CORREA, OAS, ANDRADE GUTIERREZ y otras, en el periodo parlamentario 2011-2016". Estos elementos sirven para fijar en primer lugar un enfoque de las proporciones de intervención de Odebrecht en diversos países, con sus prácticas corruptas, en segundo lugar los montos de dinero involucrado, las operaciones de ilicitud directa e ilicitud electoral y un indicio objetivado de falta de colaboración en las investigaciones por el Congreso controlado por Fuerza Popular cuya lideresa es la investigada.

#### 19. ROL DE LOS CAPTADORES DE LOS ACTIVOS ILÍCITOS CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA Y AUGUSTO BEDOYA CÁMERE

Elementos de convicción aportados: a) hoja de entrega N° 281-2018-CTJ-MP-FN que contiene la declaración de Jorge Barata -fs. 2981 a 3165- valoración judicial vinculada a la imputación por lavado de activos: a1) Odebrecht aportó económicamente a la campaña del 2011 de KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI; a2) quién representaba al partido era CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA; a3) los primeros quinientos mil dólares fueron entregados al inicio de la campaña a mediados del dos mil diez, los siguientes quinientos mil fueron entregados para la segunda vuelta. Una parte de la segunda entrega fue entregada en las oficinas de Odebrecht a Pancho Bedoya; a4) todos los aportes fueron entregados en efectivo, con excepción del realizado a pedido de la Confiep; a5) la entrega de dinero que se hizo en la casa de Octavio Espinoza fue en un solo pago, el dinero estaba en un





maletín de gimnasio, las coordinaciones se hicieron con CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA; a6) el dinero fue entregado al partido, tenían entendido que YOSHIYAMA TANAKA era el líder del partido político, el jefe de campaña, con él se comunicaron durante ese periodo; a7) el dinero fue entregado personalmente por Barata; a8) el dinero que venía de Odebrecht era entregado en la oficina de Barata en Perú, posiblemente a través de un "doleiro" (cambista); a9) con las donaciones a campañas políticas, también pretendían tener acceso al Poder Legislativo; a10) quienes solicitaron el dinero a Odebrecht fueron CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA y Bedoya Cámere; a11) se comunicaban con ambos; a12) en la primera entrega participaron Barata, CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, Bedoya y otro más; a13) se comunicaba con YOSHIYAMA TANAKA por teléfono y en reuniones; a14) el dinero era no contabilizado, reservado, él no pedía identificación, no pedía nombres, no pedía nada; a15) los quinientos mil iniciales y los quinientos mil finales son dinero no contabilizado, tiene duda de los doscientos mil restantes. b) Declaración del colaborador Marcelo Odebrecht de nueve de noviembre de dos mil diecisiete -fs. 1357 a 1642-, afirma que: b1) trabajaban con un sistema de nombre MYWEBDAY, que tenía el codinome (nombre en clave), la empresa, la obra o el proyecto y un determinado monto que se asignaría. Ahí no había cuenta, no se sabía quién era, de dónde era. b2) Se sabía que eran pagos no contabilizados. c) Documentos de traducción y transcripción de declaración de Luiz Antonio Mameri de veintiséis de abril de dos mil dieciocho -fs. 3799 a 3959-. Extractos relevantes de su declaración: c1) recibió la orden directa de Marcelo de aumentar (dinero) a la señora Keiko Fujimori; c2) su trabajo consistía en recibir los correos de los directores, los aprobaba y luego lo pasaba a Ubiraci; c3) recibía de los directores de los países, la solicitud que indicaba el nombre en clave (codinome), en ese aspecto señala que Barata cumplió con el procedimiento, al no indicar directamente a los beneficiarios de esos recursos, los trataba como campaña nacional o campaña nacional 2, que indicaba que era un monto adicional; c4) el primer correo electrónico está seguro que lo recibió porque se trató inmediatamente después de la conversación entre Marcelo Odebrecht, Jorge Barata y Mameri; c5) el segundo correo electrónico no estoy tan seguro, pero creo que sí. d) Documento de Traducción y Transcripción de Declaración de Fernando Migliaccio Da Silva del veintiséis de abril de dos mil dieciocho -fs. 3960 a 4103-. Extractos conducentes: d1) el departamento de operaciones estructuradas fue creado para planificar la contabilidad de pagos no oficiales, ilícitos; d2) la división de operaciones estructuradas se mantenía oculta, porque era ilícito; d3) se pagaba corrupción, se pagaba políticos, se pagaba entidades. Señala que ellos nunca sabían del beneficiario final. e) Declaración indagatoria del investigado CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA de fecha

INGRID NEVADO SOTELO

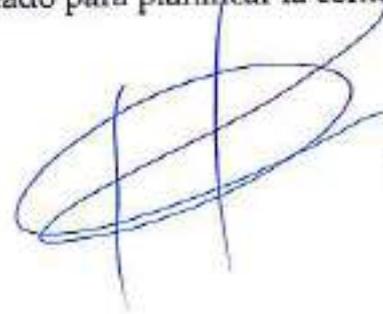
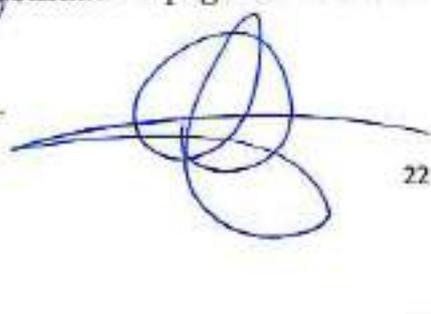
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



veintinueve de enero de dos mil dieciocho -fs. 2099 a 2117-, su número de celular es 998-357-775. f) Carta CNO/93-2018-LC de tres de abril de dos mil dieciocho -fs. 8423 a 8434-, la empresa Odebrecht señala que el número telefónico 997-573-426 le pertenece a la empresa y era utilizado por Jorge Barata. g) Carta N° 002196-2018 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho remitido por América Movil Perú SAC -fs. 5989 a 6345-: g1) el número 997-573-426 está registrado a nombre de Odebrecht Perú Ingeniería y Constructora; g2) existen dos registros de comunicaciones entre los números 997-573-426 utilizado por Jorge Barata y el 998-357-775 utilizado por CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, los días diecisiete de junio y diez de diciembre de dos mil diez. h) Acta fiscal de recepción de documentos de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho -fs. 8258 a 8267-: figura la siguiente información, h1) un correo electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil diez solicitando programar la transferencia de US\$ 518,134.72 (Cod. Camapanha); h2) datos bancarios Credicorp Bank Panamá; h3) una programación de pago por US\$ 200,000.00 dólares para el día dos de mayo de dos mil once; h4) una programación de pago por US\$ 318, 134.72 dólares para el día dos de mayo de dos mil once; h5) transferencias de US\$ 200, 000.00 dólares a favor de Contrumaq SAC de fecha cinco de mayo de dos mil once y 318,134.72 de fecha once de mayo de dos mil once. i) Continuación de declaración de Ricardo Martín Briceño Villena del nueve de marzo de dos mil dieciocho -fs. 2193 a 2202-: la donación de doscientos mil dólares ingresó a la CONFIEP mediante una transferencia bancaria del BCP.

**20. Conclusiones relevantes:** a) los directivos de la empresa Odebrecht confluyen en señalar que se hicieron dos entregas de dinero corrupto (no contabilizado) en la forma y montos reseñados; las entregas fueron hechas a pedido de los referidos investigados a la empresa para el partido político Fuerza 2011. b) La ruta del dinero especifica los lugares de entrega y quiénes participaron, con detalles que la hacen plausible. c) El dinero fue entregado personalmente por Barata. d) Existe dos registros de comunicaciones entre Jorge Barata y CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA del año dos mil diez, según el operador América Móvil Perú SAC. e) Odebrecht trabajó con el sistema MyWebDay, con codinome (nombre en clave). f) Marcelo Odebrecht le ordenó a Mameri aumentar (dinero) a KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI. g) Dos correos electrónicos, versan sobre estas entregas de dinero, identificando banco y montos, entre abril y mayo del dos mil once, compatibles con los que son objeto de la imputación. h) El departamento de operaciones estructuradas fue creado para planificar la contabilidad de pagos no oficiales,

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

ilícitos. i) El ingreso del dinero a la Confiep se hizo con una transferencia bancaria del BCP.

## 21. INGRESO DEL DINERO AL PARTIDO POLÍTICO FUERZA 2011: REGIÓN SAN MARTÍN

*Como líder de la organización disponía y tenía conocimiento de las actividades ilícitas que realizaban sus miembros, como era la captación, administración y distribución del activo ilícito, estando a que se trata de una estructura de poder jerarquizada y organizada con funciones determinadas de acuerdo a sus cargos, por lo que ella recurrió a su Secretario General Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, su Secretario Nacional de Economía Augusto Mario Bedoya Cámore y su tesorera permanente Adriana Tarazona de Cortés (quien es la que tiene permanente presencia en los actos de tesorería y rendición de aportes de campaña y gastos). Luego de ello para poder ingresar el dinero la organización tuvo que recurrir a personas como Jorge Javier Yoshiyama Sasaki, para que a través de Erick Matto Monge y otros capten a falsos aportantes, como lo son Ytalo Pachas Quiñones y otros, quienes incluso han contribuido con la organización realizando actos de corrupción al pretender torcer la voluntad de testigos. Asimismo, ella tuvo conocimiento de la existencia de personas que colaboraron con la organización con el transporte de los activos ilícitos que el entorno de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka entregaba a la organización, en esta función se tienen a personas como Ángela Beremice Bautista Zeremelco y Daniel Mellado Correa quienes han reconocido haber transportado sumas importantes de dinero que se han descrito y que es superior a los QUINIENTOS MIL DÓLARES, y los depositaron en las cuentas del banco Scotiabank pertenecientes a Fuerza 2011. También, la organización de Keiko Fujimori usó a otros como son Luis Alberto Mejía Lecca, Walter Rengifo Saavedra, Aurora Torrejón Riva y otros para obstaculizar la investigación y ocultar los activos ilícitos.*

**Elementos de convicción aportados:** a) Declaración testimonial TP-2017-55-3 de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7487 a 7497-. Extractos relevantes: a1) en la primera ocasión que el Congresista Rolando Reátegui fue citado estaban Keiko, Ana, Pier y Adriana (...) Pier y Ana le indican que hay fondos de dinero donados por empresarios que no quieren aparecer en la lista de aportantes; a2) durante la conversación KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI ratificó lo dicho por Pier Figari y Ana Herz indicando a Reátegui que era una orden; a3) Keiko Fujimori, Ana Herz y Pier Figari delegaron en Adriana Tarazona darle el dinero a Reátegui; a4) el Congresista se dirigió al local y Adriana Tarazona le entregó treinta mil dólares según lo acordado con Keiko; el Congresista llevó el dinero a Tarapoto y entregó los treinta mil dólares a la contadora Micaela del Águila Vela; a5) le contó a su esposa que por orden de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI había recibido un dinero para que sea aportado al Partido Fuerza 2011; a6) el Congresista conversa con su asesor Ronald del Castillo para que le ayude a buscar más aportantes; a7) el

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Naciónal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



Congresista Reátegui regresa a Lima, va al local de Bucaré se dirige a la oficina de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI con quien conversa y Adriana Tarazona le entrega veinte mil dólares en efectivo en sobre de manila para que trasladara ese dinero a San Martín; a8) el Congreso se dirige a Tarapoto con los veinte mil dólares, el cual conversa con Ronald del Castillo para indicarle que faltaban más aportantes; a9) el Congreso se comunica por teléfono con Adriana Tarazona para que le dé el número de cuenta del Scotiabank a la contadora Micaela del Águila para que realice los depósitos, ésta le ordena a Ángela Bautista Zeremelco para que haga los depósitos; a10) Rolando Reátegui se dirige a la oficina de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI y ella le indica que hay nuevos aportes que hacer, Adriana Tarazona le entrega veinte mil dólares en efectivo en un sobre de manila, el Congreso viaja a Tarapoto y le entrega el dinero a Micaela del Águila; a11) al día siguiente se contacta con Nolberto Rimarachín a quien le dice que tenía que cumplir un encargo de Keiko y conseguir aportantes; Nolberto Rimarachín se encargó de hacer firmar a todos los aportantes en la provincia de Rioja; a12) la primera semana de dos mil once el Congreso se dirige al local de Bucaré, a la oficina de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI. Adriana Tarazona le entrega veinte mil dólares en un sobre; a13) en la segunda semana de marzo de dos mil once el Congreso se dirige al local de Bucaré para recoger otra cantidad, se dirige a la oficina de Keiko en la que se encontraban Ana Herz y Pier Figari en la que le indica que vaya a la oficina de Adriana Tarazona y ésta le entrega diez mil dólares en un sobre; a14) en la segunda semana de abril con ocasión del cierre de campaña el Congreso realizó una cena y Keiko Fujimori le agradeció el apoyo. b) Declaración indagatoria Liz **Documet Manrique** del quince de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7364 a 7376- b1) en el dos mil once me llamó una persona de sexo masculino por encargo del Congreso indicándole si la podían incluirla como aportante para la campaña por el monto de diez mil dólares. Señala que ella no aportó nada. c) Declaración indagatoria **Liulith Sánchez Bardales** de quince de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7380 a 7392-, que Reátegui, le dijo que el partido quería que se ofrezca como aportante por 5 mil dólares pero que no iba a poner ese dinero. d) Ampliación declaración indagatoria de **Pedro Abel Velayarce** del quince de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7402 a 7408-; *Reátegui le hizo firmar un recibo por 10 mil dólares, sin darle su persona ningún monto.* e) TP-2017-55-1

  
INGRID NEVAREZ SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete -fs. 3699 a 3712-: señala que no aportó para la campaña del partido político Fuerza 2011 (Fuerza Popular). Sin embargo, sostiene que después de finalizada la campaña del 2011 el Congresista Rolando Reátegui les comunica que se había excedido en los gastos de la campaña y necesitaban justificar ante la ONPE, por lo que solicitó que firmaran unos recibos para que aparezcan como donantes. f) Acta declaración indagatoria de **Ángela Berenise Bautista Zeremelco** del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -fs. 9541 a 9568: el Congresista Rolando Reátegui en los meses de febrero y marzo de 2011 lo llamó a su oficina y le entregó en cada fecha cincuenta mil dólares para que lo deposite a favor de Fuerza dos mil once en el Banco Scotiabank de la ciudad de Tarapoto, señala que el Congresista le entregó las declaraciones juradas de los supuestos aportantes, pero en el banco le hicieron firmar a ella todos los depósitos. g) Acta de reconocimiento de documentos de **Ángela Berenise Bautista Zeremelco** del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -fs. 9569 a 9587-: se le pone a la vista 16 vouchers en original (comprobantes de depósito) obtenidos del Banco Scotiabank, en donde **Ángela Berenise Bautista** los firma. Reconoce su firma en los vouchers. h) Declaración indagatoria **Ytalo Ulises Pachas Quiñones** de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho -fs. 10765 a 10769-. Dice que en el año 2011 pasaron a apoyar a Fuerza 2011, [el TP1] lo invita a su casa, no recuerda el mes exacto, estando presente Nolberto Rimarachín Díaz, éste le invita a firmar un documento que decía Fuerza 2011 que era un recibo de aportes que tenía consignado su nombre y el monto de 5 mil dólares, que solamente procedió a firmar.

**22. Conclusiones:** a) **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** le da una orden al Congresista Reátegui para buscar aportantes con la finalidad de depositar fondos de dinero donados por empresarios que no quieren figurar como tales, ratificando lo que le habían dicho Ana Herz y Pier Figari. b) **Adriana Tarazona** le entregó a Reátegui, treinta mil dólares, veinte mil dólares en tres oportunidades y otra de diez mil dólares; el Congresista llevó el dinero a Tarapoto. c) **Adriana Tarazona** le dio el número de cuenta del Scotiabank y el Congresista se lo dio a la contadora **Micaela del Águila** quien le ordena a **Ángela Bautista Zeremelco** para que haga los depósitos. d) En la última entrega de veinte mil dólares intervino **Nolberto Rimarachín** a quien le dice que tenía que cumplir un encargo de **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** y conseguir aportantes; él se encargó de hacerles firmar en la provincia de Rioja. e) **Liz Documet Manrique**, **Liulith Sánchez Bardales**, **Pedro Abel Velayarce**, **Ytalo Ulises Pachas Quiñones** y el TP-2017-55-1 confirman haber

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



prestado sus nombres para que figuren como aportantes sin haber puesto monto alguno, con la evidencia del movimiento financiero pertinente. f) Ángela Berenise Bautista Zeremelco señala haber hecho un depósito de cincuenta mil dólares a favor de Fuerza 2011 en el Banco Scotiabank en la ciudad de Tarapoto, a pedido del Congresista Reátegui. En consecuencia, de la apreciación conjunta de estos datos, se confirma el ingreso del dinero a San Martín actuando como operador principal el Congresista Reátegui, dicho dinero fue depositado en la cuenta del partido Fuerza 2011, el agravio no puede ser estimado.

### 23. INGRESO DEL DINERO AL PARTIDO POLÍTICO FUERZA 2011: LIMA

**Elementos de convicción:** a) Declaración del imputado **Erick Giovanni Matto Monge** del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7312 a 7315-. **a1)** A principios de enero de 2011, Jorge Yoshiyama Sasaki lo llamó para decirle si su familia podía aportar al Partido Fuerza 2011. **a2)** Él y su familia firmaron 4 recibos como aportantes del partido Fuerza Popular, por los montos de: \$ 40,000.00 (padre), 20,000.00 (madre) y 9,000.00. (Erick Matto). **a3)** Matto Monge se dedicó a buscar aportes por encargo de Yoshiyama Sasaki. **b)** Testimonial de **Fernando Javier Meneses Ahumada** del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -fs. 1643 a 1648-. No reconoce ninguna de las aportaciones, señala que en el 2011 se reunió con su amigo Eric Matto Monge quien le hizo firmar un documento y no sabe qué características tenía, ni el contenido. **c)** Declaración de **Patrizia Coppero del Valle** del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7468 a 7477-. **c1)** Señala que ya en el año 2011 por encargo de su esposo Giancarlo Bertini Vivanco, firmó unos 5 a 6 recibos con el logo de Fuerza 2011, por un monto aproximado de ochenta mil soles; **c2)** Jorge Yoshiyama Sasaki en la oficina de su esposo Giancarlo Bertini Vivanco con varios fajos de billetes nuevos en sus manos, le solicitó a su esposo para que su mensajero Daniel Mellado Correa deposite ese dinero en la cuenta del Partido Fuerza 2011; **c3)** su esposo le dijo que Jorge (sic) le había dicho que ese dinero era donación del extranjero y que debía ingresar al partido bajo el nombre de diferentes donantes; **c4)** su esposo le contó que entre los firmantes se encontraban: Ignacio Vivanco Clúrnos, Juan Carlos Castañón Del Carpio, Mayra Castañón Dávila; **c5)** su esposo le comentó que otras amistades cercanas también habían firmado recibos como aportantes de Fuerza 2011; **c6)** en una oportunidad fue testigo de una llamada que recibió Jorge Yoshiyama Sasaki de Keiko Fujimori, éste le contó que Fujimori estaba preocupada por la campaña y le pidió que siguieran apoyándola. **d)** Testimonial **Juan Carlos Castañón del Carpio** del quince de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7435 a 7449-. **d1)** Entre abril y mayo del 2011 Giancarlo Bertini le solicitó que realice aporte al Partido Fuerza Popular por un importe de S/100.00 soles, ante su negativa

  
INGRID NEVADO SOTELO

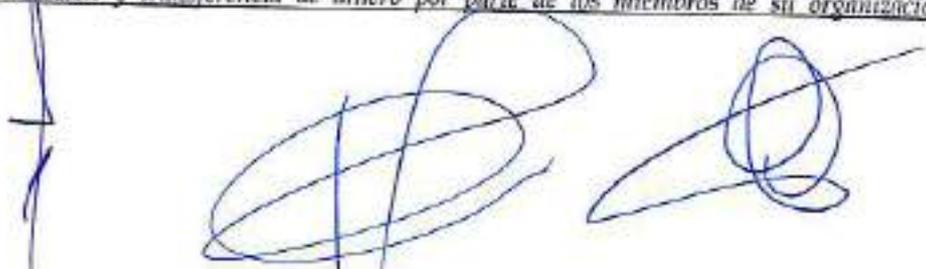
ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

de firmar por un monto mayor; señaló que firmó el recibo en blanco y agregó "letra del contenido del recibo y el monto \$15,000 no es mi letra, esa es letra del señor Bertini". d2) Giancarlo Bertini le pidió hablar con su hija Mayra Alexandra; ella al principio se negó y luego firmó el recibo en blanco, cuando dicho recibo se le puso a la vista señaló "firmó mi hija y como se puede ver ella llenó su nombre u su número de DNI, pero la ciudad Lima, el monto de US\$ 15,000 dólares y la inscripción donación voluntaria corresponde a letra de Bertini Vivanco". e) Continuación de la declaración de Daniel Mellado Correa del trece de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7295 a 7307-, e1) Se refiere a los 91 depósitos con un total de US\$ 477,073.64 Dólares, realizados por órdenes de Giancarlo Bertini Vivanco, entre los meses de marzo a junio de 2011, montos fraccionados entre US\$ 10,000.00, US\$ 16,000.00; e2) narra la forma cómo realizó los depósitos de dinero a favor de Fuerza 2011.

**24. Conclusiones (hechos afirmados):** a) Erick Giovanni Matto Monge y su familia a pedido de Jorge Yoshiyama Sasaki fungieron como aportantes del partido Fuerza popular. b) Fernando Javier Meneses Ahumada también hizo aportes a pedido de Eric Matto Monge. c) Patrizia Coppero Del Valle firmó recibos por un monto aproximado de ochenta mil soles a pedido de su esposo Giancarlo Bertini Vivanco. d) Daniel Mellado Correa hizo noventa y un depósitos por US\$ 477,073.64 en la cuenta del Partido Fuerza 2011 por orden de Bertini Vivanco a pedido de Jorge Yoshiyama Sasaki. e) Juan Carlos Castañón del Carpio confirma calidad de aportante al Partido Fuerza Popular a pedido de Giancarlo Bertini, firmando un cheque en blanco, diciéndole que sería por un monto de S/100.00 soles pero finalmente se consigna US\$ 15,000 dólares. f) Mayra Alexandra, hija de Castañón del Carpio, firmó un recibo en blanco, que también fue consignado por US\$ 15,000 dólares. Todos estos datos circunstanciados en el modo, tiempo, lugar y verificables en el sistema financiero, permiten afirmar con alto grado de probabilidad el ingreso de dinero del partido político Fuerza 2011 a través del mecanismo conocido como "pitufeo".

Keiko Sofía Fujimori Higuchi dispuso que para el lavado de estos activos ilícitos, realicen actos de conversión, transferencias y administración por parte de sus tesoreras de la organización, Adriana Tarazona de Cortés, Antonieta Gutiérrez Rosati y Ana Cecilia Matsuno Fuchigami, y el contador Rafael Herrera Mariños, usando con dicha finalidad, la creación de actividades proselitistas (una actividad denominada "Gran Rifa", cocteles y cena) que no pudieron recaudar los fondos que informaron a la ONPE, y que ello no fue debidamente supervisado por esta entidad, además de ello recurrieron a falsos aportantes, así como a personas que transportaron el activo y miembros que se encargaron de la captación de los falsos aportantes y que buscaron obstaculizar la investigación y el esclarecimiento de los hechos. Por lo que como líder de la organización dispuso la realización de actos de conversión y transferencia de dinero por parte de los miembros de su organización



  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

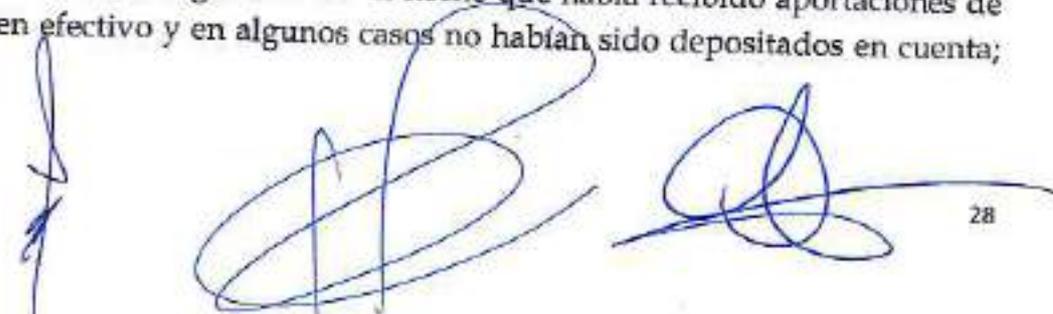
criminal, consistente en la suma de US\$.1'200,000.00 dólares provenientes de fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT y posiblemente de otras fuentes.

**ACTOS DE ADMINISTRACIÓN: CARTAS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN SOBRE LOS INGRESOS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL 2011 DEL PARTIDO FUERZA 2011**

25. a) Carta N° 016-TES/CEN2011 del cuatro de febrero de dos mil once -fs. 622 a 637- suscrita por CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA: remite la información financiera sobre las aportaciones/ingresos y gastos de la campaña electoral 2011 (primera entrega) a la ONPE (período del seis de diciembre de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once) en los rubros aportaciones individuales en efectivo y en especie, ingresos por actividades de financiamiento proselitista y otros ingresos de campaña electoral, total de ingresos de campaña de S/ 547,181.11; b) carta S/N del cuatro de abril de dos mil once -fs. 4202 a 4203- suscrita por Adriana Tarazona de Cortes, remite la información financiera sobre las aportaciones/ingresos y gastos de la campaña electoral 2011 (segunda entrega) a la ONPE (período del uno de febrero de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil once) con los mismo rubros de la carta anterior, total de ingresos de campaña S/ 3,762,182.38; c) carta S/N de veintinueve de noviembre de dos mil once -fs. 4554-4566- suscrita por Adriana Tarazona de Cortes: remite modificaciones al formato 7<sup>a</sup> de la 2da y 3ra entrega correspondientes a los períodos del 01/04/2011 al 08/04/2011, en los mismos rubros detallados en la carta anterior. Total de ingresos de campaña S/ .1,254,121.92. d) (Fs. 4305) Período: del 09/04/2011 al 27/05/2011. Total de ingresos de campaña S/ .8,836,403.55, e) Carta S/N de veintiséis de marzo de 2012 -fs. 672-679-, suscrita por Adriana Tarazona de Cortes remite informes de rectificación de aportaciones e ingresos de la Campaña electoral 2011 (quinta entrega). Período del 28/05/2011 al 13/06/2011. Total de ingresos de campaña 3,568,324.07. f) Informe técnico/EE.GG-2011 N° 006-GSFP/ONPE del veinticuatro de febrero del dos mil once -fs. 4151-4155-. La auditora Lidia Gobitz Morales concluye que: por falta de un registro individualizado, no fue posible identificar a las personas que adquirieron las tarjetas. g) Testimonial María Lidia Gobitz Morales. 12 de marzo de 2018 (fs. 2849-2855). En el informe técnico del 24 de febrero de 2011 permite resaltar lo siguiente: 1.2 El hecho que había recibido aportaciones de dinero en efectivo y en algunos casos no habían sido depositados en cuenta;

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



1.4. Respecto al coctel fujimorista 2011 del 26 de enero de 2011 por falta de un registro individualizado no fue posible identificar a los adquirientes. 3. Rifa; en la cual no se pudo identificar a las personas que la adquirieron. 3.2. Coctel Fujimorista no fue posible identificar a las personas que adquirieron el coctel. 3.3 En el Coctel Naranja, no se entregó un registro individualizado. h) **Informe Técnico /FIN-IFA-11 N° 013-GSFP/ONPE** del 24 de octubre de 2012. (FS. 604-605) **CONCLUSIONES 3.1 a 3.4:** *a las que arriba la ONPE/ indicando que la actividad económica financiera del partido político Fuerza 2011, se ha adecuado a las normas establecidas en la ley de Partidos Políticos.* i) **Testimonial de Ananías Liberato Falcon (Auditor ONPE)** 29 de enero de 2018. -Fs.1649-1701-. ii) *La verificación de los aportes en efectivo y especies realizados al partido Fuerza 2011, fue en forma selectiva.* i2) *El partido Fuerza 2011 ha cumplido en el marco de la Ley de Partidos Políticos y su Reglamento en la presentación de su información financiera y también en levantar las observaciones que se le hizo llegar.* Todos estos datos relativos a los actos de administración son indicios relevantes que tienen elementos de cargo y de descargo que es necesario dilucidar, en todo caso no tienen la calidad de graves y fundados elementos en el presente estadio de valoración cautelar.

26. Conforme señala en el fundamento 26 de la SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017/CIJ-433: *el delito de lavado de activos, por lo común, se acredita mediante prueba por indicios, éstos han de ubicarse, identificarse, asegurarse y enlazarse entre sí -formar una cadena de indicios-, para inferir, con arreglo a las reglas de la sana crítica, la realidad de los actos de lavado de activos objeto del proceso penal. Es de tener presente, sobre el particular, los aportes de los estudios y trabajos criminológicos y de la experiencia criminalística de los órganos especializados en su prevención y detección -nacionales, extranjeros e internacionales-, que progresivamente vienen identificando las prácticas ilícitas que desarrolla la delincuencia, especialmente la organizada, a fin de orientar correctamente la investigación y el enjuiciamiento de esta modalidad delictiva.* Ello tiene conexión con la probanza de este delito en condiciones de establecer una hipótesis con alto grado de probabilidad mas no, de certeza, aspecto que no puede soslayarse al momento de determinar si la imputación del delito de lavado de activos con la agravante de haberse cometido el mismo en calidad de integrante de una organización criminal, tiene apariencia delictiva, que a juicio de este

  
INGRID NAVARRO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

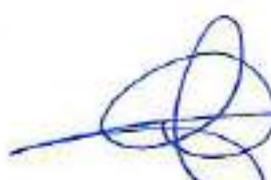
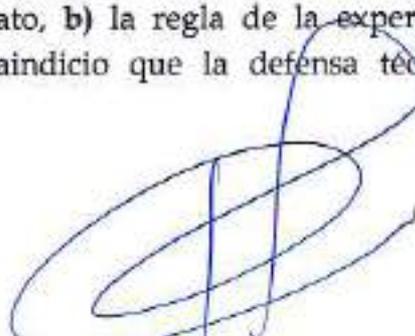
Colegiado ostenta el estándar de sospecha grave. Deviene infundado el agravio.

**27. AGRAVIO 4:** *en el fundamento 4.3.3.1., el juez contraviene lo estipulado en el artículo 158° del CPP pues dichos elementos de convicción no pueden conceptualizarse como indicios.*

El JIPN al momento de reseñar la testimonial de Maria Lidia Gobitz Morales -de folios 2849 a 2855- en la pregunta diecinueve -fs. 2854 - indicó que el partido no había efectuado una relación pormenorizada de nombres y DNIs de personas que habían comprado la rifa y que no existía una relación pormenorizada de los personas que compraron las tarjetas para los cocteles, en los cuales se trata de ingresos por actividades proselitistas del año dos mil diez del partido Fuerza 2011 (*en el informe técnico de verificación señala que en efectivo y en especie es de fecha 30 de junio de 2011*). *“Unos días antes que termine el mes de julio de 2011 el Jefe del Área de Verificación y Control, el Sr. Luis Barboza Dávila me informó que no sería renovado mi contrato, desconociendo los motivos del mismo.* El JIPN considera está frente a un dato indiciario y asume que el verdadero motivo por el cual habría sido cesada es por haber realizado observaciones y para nombrar a otra persona en su lugar que avale los ingresos declarados por el partido Fuerza 2011, veamos el razonamiento que propone el JIPN:

*“Indicio temporal: según el cual funcionaria Gobitz fue cesada en julio de 2011, luego de efectuar observaciones a los informes del partido Político Fuerza 2011, lo que quiere decir, que el verdadero motivo de su cese habría sido la función de fiscalización que habría efectuado ello en función a los siguientes premisas: Primera premisa: que como hecho inicial de que el auditora Gobitz efectuó observaciones al informe del Partido Político Fuerza 2011 y luego fue cesada después de ello y; Segunda premisa se aplica una regla experiencia, se advierte una relación de causalidad entre el hecho antecedente y el hecho posterior, debe entenderse de que existe una suerte de relación de causa-efecto entre la una y la otra”.*

28. La inferencia que realiza el JIPN a partir de la información de la testigo no resiste un juicio lógico, por las siguientes razones: a) María Lidia Gobitz Morales expresamente indica que desconoce las razones por las cuales no se le renovó el contrato, b) la regla de la experiencia a que alude el JIPN presenta un conraindicio que la defensa técnica lo invocó: que la no





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

renovación del contrato obedezca a otras razones, posibilidad que es plausible en el ámbito de la contratación de personal en instituciones del Estado, no obstante, el JIPN ignora el mismo y no refuta la hipótesis defensiva. c) La relación causa-efecto sienta una ley lógica según la cual la no renovación de un contrato solo puede obedecer a la razón que el JIPN elabora, cuando es posible que otras causas la expliquen, la posibilidad que el juez propone es posible que haya ocurrido, pero también existen otras posibilidades que no han sido descartadas. d) Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC LIMA. GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES en el fundamento 18 desarrolla el tema de la falta de corrección lógica, cuya idea es aplicable *mutatis mutandi*<sup>10</sup> -cambiando lo que haya que cambiar- al razonamiento empleado por el JIPN:

*"un examen de suficiencia mínimo, resulta evidente que no estamos ante una sentencia válida y constitucionalmente legítima, sino, por el contrario, ante una decisión arbitraria e inconstitucional que contiene una solución revestida de la nota de razonabilidad, y que no responde a las pautas, propias de un silogismo jurídico atendible, sino a criterios de voluntad, y es precisamente aquí donde se ha enfatizado nuestro examen, ya que la balanza de la justicia constitucional no puede permitir la inclinación hacia una conclusión en un determinado sentido cuando de por medio existen otras conclusiones como posibles resultados (...) En síntesis, toda apariencia de lógica nos conduce a resultados absurdos e injustos. Si ello es así, la sentencia expedida es irrazonable, y por tanto inconstitucional, porque su ratio decidendi se halla fuera del ámbito del análisis estrictamente racional."*

En ese sentido la inferencia no es precisa y no halla justificación y debe desecharse de la valoración conjunta de los elementos de convicción. Deviene en fundado el agravio. El Colegiado deja constancia que con la absolución

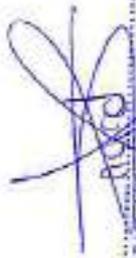
<sup>10</sup> El Decreto Legislativo 1342 en su artículo 4.2. dispone que los operadores del sistema de justicia evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contienen sus resoluciones. El espíritu que subyace en dicha norma (*ratio legis*) es que el lenguaje sea el apropiado e idóneo para comunicar al ciudadano una resolución judicial. En ese sentido, consideramos no se infringe la norma en comento, si el juez para explicar alguna noción o institución jurídica recurre a un latinazgo que generalmente tiene una potencia explicativa propia del virtuosismo romano y, luego con lenguaje sencillo explicar el significado del aforismo, brocardo o *dictum*, de esa manera se cumple una función pedagógica propia del desarrollo de la cultura jurídica de los pueblos. En definitiva, consideramos que lo que se proscribe es emplear latinazgos o arcaísmos sin explicar de modo sencillo su significado.

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

del presente agravio contesta todos los vinculados a la participación de María Lidia Gobitz Morales en la ONPE y su no renovación contractual.

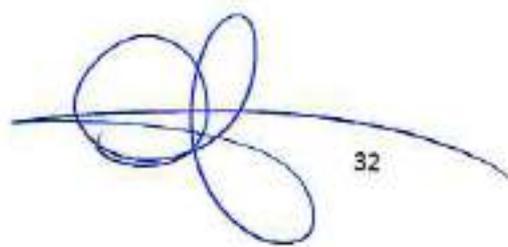
**29. AGRAVIO 5:** *no se puede fijar como indicio fuerte el supuesto conocimiento de la ilicitud punitiva de la empresa Odebrecht por parte de la recurrente. Los Congresistas no son responsables por sus votos y opiniones, por lo que el hecho que no votara no tiene un contenido penal. Se están violando los principios de inviolabilidad y culpabilidad.*

La defensa técnica alude a la sesión de fecha treinta de octubre de dos mil ocho el Pleno del Congreso -elemento de convicción de cargo- abordó la "aprobación del Informe final de la comisión multipartidaria de investigación del proyecto corredor interoceánico Perú- Brasil, tramos 1, 2, 3, 4 y 5", cuya conclusión era que no existía irregularidad en la construcción de los tramos 2, 3 y 4; en cuya oportunidad la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI participó como Congresista votando a favor. Asimismo alude a la sesión de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho del Pleno del Congreso -elemento de convicción de descargo fs. 10919-, en la cual se decidió sobre la "aprobación de la Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional la continuación de la ejecución del proyecto del proyecto corredor interoceánico Perú-Brasil IIRSA SUR"; en esta votación se encontró ausente la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI. Respecto a la sesión de fecha treinta de octubre del dos mil ocho el JIPN argumentó que: a) en dicha fecha la investigada si habría tenido conocimiento sobre las prácticas irregulares de la empresa Odebrecht, a pesar de haberse advertido irregularidades en el cuerpo del mencionado informe final, puesto que la empresa no podía contratar por tener proceso judicial pendiente con el Estado y por haberse producido una variación del costo del valor inicial de la obra, se cumplió con otorgar regularidad a la obra, es más la propia investigada votó por su aprobación pese que el contenido que ponía de manifiesto irregularidades en la obra; b) Renzo Andrés Reggiardo Barreto declaró que advirtió irregularidades en la licitación de la carretera Interoceánica y que lo denunció por los medios de comunicación, mas no se ratificó. Ésta última expresión el JIPN interpreta -fs. 13997- que, "(...) si uno lee en su integridad lo que ha declarado no es que niegue la ocurrencia, sino, lo que dice es que no tenía pruebas acerca de ello para continuar con todo eso, sus razones habrá tenido el

  
RENZO ANDRÉS REGGIARDO BARRETO  
INGRID NEVADO SOTELO  
EST. ALISTADO JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado









PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

*Congresista pero lo cierto es que no ha negado la ocurrencia de estos sucesos". El JIPN concluye "esta sesión 15 del Diario de Debates de fecha 30 de octubre 2008 alcanzado por la defensa técnica como elemento de convicción de descargo (sic), no enerva a plenitud la imputación por el delito de lavado de activos en contr de su patrocinada, ni los elementos de convicción de cargo que la acreditaría". c) Mientras que respecto a la sesión de fecha dieciocho de diciembre del dos mil ocho el JIPN argumentó que si bien es cierto la investigada no intervino en la votación, sin embargo en esa en esa votación intervino la bancada Fujimorista, la investigada era líder de esa bancada, es razonable suponer de que habría tenido conocimiento sobre los pormenores de esta ley, en fecha previa había aprobado el informe de esta comisión; y concluye -fs. 13998- que "este elemento de convicción de descargo tampoco sirve para enervar el delito de lavado de activos que se le imputa a la investigada, ni los elementos de convicción de cargo que se habrían citado".*

30. Preliminarmente cabe resaltar que el JIPN incurre en un error, pues el elemento de convicción de la sesión de fecha treinta de octubre del dos mil ocho del Pleno del Congreso ha sido postulado por la Fiscalía -fs. 2913 a 2914- y no por la defensa técnica, por lo que no un elemento de descargo. Esta Sala de Apelaciones considera que el razonamiento del JIPN en relación a ambos elementos de convicción de cargo y de descargo, no es coherente ni lógico, pues el propio Congresista Reggiardo afirma que no tiene pruebas para acreditar la ocurrencia del hecho (aspecto relevante para establecer un hecho probable), el JIPN fuerza un sentido que no se condice con la información del órgano de prueba; el hecho que el Congresista no haya negado que el hecho ocurrió no modifica la falta de acreditación ni convierte en inidónea su declaración. Posteriormente, cuando la defensa técnica acredita que la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI no participó en la votación según el acta de dieciocho de diciembre de dos mil ocho donde se discutió el proyecto de ley de necesidad pública y de preferente interés nacional para la continuación del proyecto Corredor Interoceánico Perú - Brasil, que forma parte de la imputación originaria del requerimiento fiscal; el JIPN termina desechando este elemento desde una lectura íntegra que él realiza en estos términos "si bien es cierto, la investigada no intervino en la votación, sin embargo, en esa votación intervino la bancada Fujimorista no hay que olvidar que en ese

  
INGRID REVAGO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



*momento la investigada era líder de esa bancada, por lo tanto, es razonable suponer de que habría tenido conocimiento sobre los pormenores de esta ley, tanto más, si se tiene en cuenta de que en fecha previa había aprobado el informe de esta comisión en la cual había señalado que tratándose de la obra interoceánica no existía irregularidad alguna a pesar de que de su propio contenido existían problemas en cuanto al tema de que existía el impedimento por tener proceso judicial con el Estado y el tema de la variación del costo del monto inicial de la obra para efectos de aprobar una ampliación de presupuesto; puesto que, la idea de esta ley es aprobar y ampliar el presupuesto para que continúe con su ejecución”.*

En consecuencia, el JIPN brinda un argumento que no se apoya en el voto en favor de un determinado proyecto de ley, sino en que tenía dominio acerca de cómo votaban sus Congresistas en su condición de líder de la bancada, sin ingresar a examinar cuáles fueron las razones que se proporcionaron para concluir que no existía irregularidad alguna en el referido informe, ¿qué Congresistas participaron? ¿cómo obligó la investigada a sus Congresistas para que votaran en un determinado sentido?, etc., entonces, el argumento del juez carece de suficientes hechos base para arribar a la conclusión anotada; lo esencial es que si el mismo Congresista Reggiardo que denuncia las irregularidades concluye que no tiene pruebas, en línea opuesta, el juez acaba señalando que el hecho subsiste porque no ha sido negado, equiparándolo a un hecho acreditado, esa forma de elaborar el enlace inferencial que señala que la investigada tenía conocimiento del contexto ilegal en que operaba Odebrecht no es preciso ni lógico según las reglas del criterio estándar para llegar a dicha conclusión. La construcción de la prueba por indicios es un tema reglado donde el juez debe seguir el procedimiento fijado en la ley para lograr solvencia en la argumentación. El Fiscal Superior argumenta en esta instancia que la investigada tenía un conocimiento privilegiado, pero esa conclusión igualmente debe ajustarse a las mismas reglas de la prueba indiciaria que hemos reseñado. El agravio de la defensa técnica en este extremo es fundado.

31. Nuestro Código Político prescribe:

**Artículo 93.-** Los Congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.  
No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

Si nuestra norma fundante, señala que los Congresistas no tienen responsabilidad frente a ninguna autoridad u órgano jurisdiccional, este mandato debe interpretarse sin distinguir donde la ley no distingue, en consecuencia, si no existe responsabilidad ante órgano jurisdiccional por la emisión de un voto en el marco de sus funciones, se colige que no se puede atribuir responsabilidad por vía indirecta a través de la formulación de inferencias que tienen como premisa la emisión de un voto por parte de la investigada<sup>11</sup>. Deviene en fundado el agravio el extremo final.

**32. AGRAVIO 6:** *en el requerimiento no se formula el tipo de autoría mediata por aparato organizado de poder; existe conocimiento privado del juez al incluir un tema sobre el que el Ministerio Público no hizo alegación alguna, el juez no motiva de manera adecuada la presunta autoría mediata imputada a la recurrente; el juez de instancia señala que su patrocinada impartía órdenes.*

El agravio incide en un tema propio de la dogmática de la Parte General del Derecho Penal vinculado a la diferencia entre autoría y autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, pero en todo caso apreciando únicamente la perspectiva de la defensa, fluye nítidamente el siguiente razonamiento: a) el fiscal provincial imputa la conducta a título de autoría directa, b) el JIPN lo hace a título de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, ahora bien, el juez puede variar el título de imputación en la medida que no altere o modifique los enunciados de hecho contenidos en el requerimiento fiscal de prisión preventiva, pues el objeto del proceso penal en su dimensión fáctica lo configura a exclusividad el pretensor penal, si el JIPN ha razonado ampliamente reseñando los aspectos fácticos propuestos por la fiscalía, en todo caso el Colegiado tiene como referencia la siguiente estructura narrativa que consideramos relevante para dilucidar el agravio planteado:

A folios veintisiete de la resolución apelada se tiene la continuación de la declaración de Antonela Ornela Gutiérrez Rosati de fecha catorce de

<sup>11</sup> Ello no significa que no se pueda acreditar el tipo subjetivo del delito de lavado de activos en una persona que ha sido Congresista, en estos casos se tiene que recurrir al universo de pruebas que el sistema jurídico en su conjunto permite descartando elemento que se deduzca de la emisión de un voto en el marco de su función.

octubre de dos mil dieciocho -fs. 7328 a 7336-, en la pregunta número seis -fs. 7332- sobre quiénes de los que conformaban el CEN del Partido Fuerza 2011 tenían la capacidad de la toma de decisiones. En la resolución recurrida -fs. 1403- el JIPN concluye que: *"concatenando todos los elementos de convicción de que la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi conjuntamente con la cúpula de la organización criminal de facto paralela, habría dispuesto esta recepción del dinero ilícito y la colocación de dichos montos en la campaña presidencial mediante aportes fraudulentos y actividades: rifas, cócteles, siendo una suerte de maquinadora, autora de una estructura de poder para que otros hagan materialmente esas conductas; es decir, era la mujer de escritorio que estaba maquinando todo para dirigir todo este aparato"*. A criterio de esta Sala Superior dicho razonamiento no vulnera derecho alguno de la recurrente, pues interpreta los hechos desde la óptica de la autoría mediata propio de la dogmática penal a la que hacíamos referencia liminarmente. El agravio no puede ser estimado.

**33. AGRAVIO 7:** *sobre la supuesta jerarquía y poder de mando de la apelante, no se puede tomar como elemento de convicción el chat "La Botica" pues es una conversación privada en la que participan personas que no integrarían la supuesta organización criminal.*

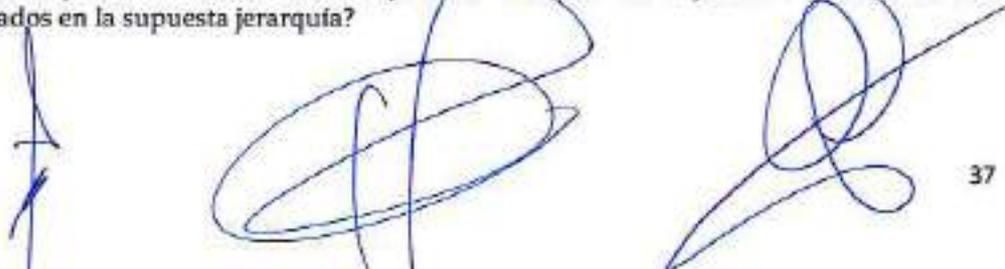
Corresponde hacer una primera precisión: la defensa técnica de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI no pide expresamente en sus agravios que se excluya el referido Chat de la Botica, tal como argumentó la defensa técnica en la audiencia de primera instancia<sup>12</sup>, en consecuencia, en virtud al principio de congruencia recursal la legalidad de la incorporación del chat no está en cuestión en esta apelación. En esa línea de argumentos, el agravio solicita que esta Sala valore dos hechos: a) Se trata de una conversación privada y b) se indica que participan personas sobre las cuáles no existe imputación en el marco de una organización criminal. Respecto al primer tema, efectivamente esta clase de grupos son por regla de experiencia de naturaleza privada, precisamente, la aplicación empleada Telegram es una app de mensajería más segura que WhatsApp, lo que revela el propósito del grupo por

<sup>12</sup> Allí se pregunta la defensa técnica ¿Cómo se incorporó la misma a la carpeta o al incidente? (01:38:52), cuestionan que no se produjo una diligencia de verificación, con resguardo de cadena de custodia, en resumen observa la legalidad de ese chat esta en entredicha

mantener la privacidad en las referidas comunicaciones y se entiende que estos chats ingresan a la investigación precisamente, cuando algún integrante del grupo abre la aplicación y los presenta a la autoridad fiscal, definitivamente se trata de conversaciones privadas; en cuanto al segundo punto, se verifica que los Congresistas que habrían participado en el referido chat de conformidad con el *Acta de entrega de documentos del TP 2017-55-3* de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, -de folios siete mil quinientos ocho a siete mil quinientos diecisiete-serían los Congresistas: Leyla Chihuán, Úrsula Letona, Héctor Becerril Rodríguez, Alejandra Aramayo Gaona, Karina Beteta Rubín, Rosa María Bartra, Daniel Salaverry y Milagros Salazar -a folio siete mil quinientos nueve- que no están en calidad de investigados, con excepción de Pier Figari quien sí se encuentra comprendido en calidad de investigado.

34. El Chat La Botica es un elemento de convicción que va en la misma línea de acreditación de la estructura criminal donde la fiscalía sostiene que la investigada está en la cúspide de la organización, opera como un elemento que se enlaza hechos actuales con otros sucedidos en el año dos mil diez o dos mil once en los que ocurrió el delito imputado, este elemento se pretende emplear para acreditar la verticalidad estructural y en estricto la fuerza vinculante de las órdenes de la lideresa frente a los miembros del grupo del chat La Botica, esta construcción presenta ciertas debilidades argumentativas: a) los integrantes que participan del referido chat son Congresistas de la bancada de Fuerza Popular -que viene a ser la prolongación del partido Fuerza 2011- que no forman parte de la imputación como integrantes de la organización criminal<sup>13</sup>, en todo caso acreditan lo obvio, una jefa de partido dando órdenes, hecho propio de una lideresa, se puede criticar y reprochar el contexto de sujeción de los Congresistas y la naturaleza de las consultas que le hacen, pero ello no puede ser asumido como un elemento que acredita *per se* voluntad criminal en base a la pertenencia a una organización criminal, pues el propio Ministerio Público no ha comprendido en la investigación a los referidos Congresistas, no es coherente derivar comportamientos

<sup>13</sup> La sala absuelve en forma directa la pregunta que se hace la defensa técnica: ¿Cómo se acreditaría el poder de mando si las supuestas "órdenes" se imparten a quienes no son subordinados en la supuesta jerarquía?



  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



criminales, cuando se incluye a personas que no forman parte de la supuesta organización que opera aquí en función a una agravante. b) La inferencia que se construye en dos momentos distantes en ocho años aproximadamente, para acreditar una voluntad criminal, se presenta la misma objeción que se presenta en el *dolus subsequens*, es decir, cuando un agente adquiere conocimiento del riesgo creado con posterioridad a la comisión delictiva y eso la doctrina lo califica como ausencia de dolo. c) Las órdenes propiamente no están vinculadas a una probanza de los elementos del tipo de lavado de activos, en ese sentido no se puede dar un sentido que los diálogos no muestran objetivamente. Deviene en fundado el agravio, debiendo excluirse el sentido probatorio que le otorga el JIPN al referido chat del conjunto de elementos de convicción para acreditar el primer presupuesto procesal de la prisión preventiva: fundados y graves elementos de convicción que vinculen a la investigada con el delito imputado.

**35. AGRAVIO 8:** *el acta de fundación y estatuto del partido no revisten ilicitud o irregularidad. El juez de instancia no explica cómo esta supuesta organización criminal habría ingresado al interior del partido político ni cómo habría subsistido.*

El agravio alude a una falta de explicación que en puridad corresponde formular en primer lugar al Ministerio Público y que ha sido reseñada por este Colegiado en el fundamento 17 de la presente resolución, los mismos que dan la argumentación que la defensa técnica requiere, razón por la cual nos remitimos a lo allí expresado para evitar redundancia argumentativa. Dejando establecido que la hipótesis de que el acta de constitución del partido Fuerza Popular –antes Fuerza 2011- no es un dato inocuo y en ese punto el razonamiento del JIPN es plausible y hay que tomarlo como una primera referencia para acreditar la existencia en el tiempo del partido político y su instrumentalización para dar cabida a una organización criminal como lo ha sostenido en esta instancia el Fiscal Superior. Deviene infundado el agravio en función a los argumentos expuestos vía integración.

**36. AGRAVIO 9:** *los elementos de convicción no son interpretables, sino únicamente merecen ser objetos de valoración y deben ser corroborados con otros elementos de convicción.*

INGRIF REYADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

Este aspecto alude a una discusión propia de la teoría general del derecho y la interpretación jurídica, en donde existen diversas posturas<sup>14</sup> que sostienen que efectivamente la prueba se valora y la ley se interpreta, pero este tema no es pacífico, en todo caso la disquisición planteada no resulta trascendente a efectos de cuestionar las partes relevantes de la resolución del JIPN. El agravio deviene infundado.

**37. AGRAVIO 10:** *el TP 2017-55-3 no tiene conocimiento veraz sobre los hechos, su declaración carece de valor además que los datos que proporciona entran en contradicción.*

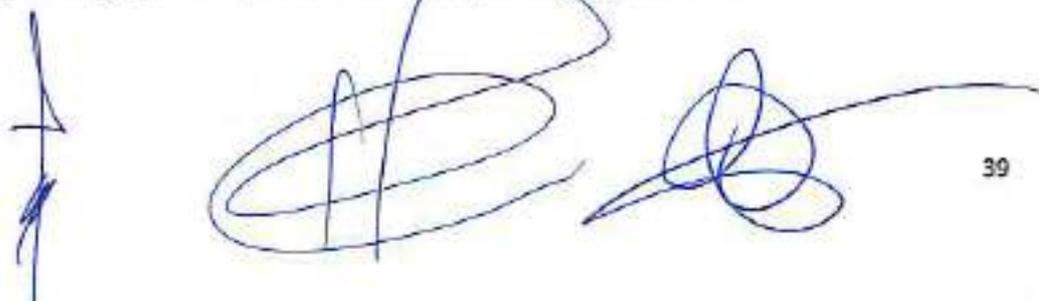
Estructuralmente el agravio ataca: i) la fiabilidad de la información que proporciona el referido TP, ii) las contradicciones del relato y iii) la necesidad de corroboración, por el deber de exhaustividad, hay que dar respuesta puntual a los agravios, pero es la propia defensa técnica quien cuestiona que la declaración no está corroborada en función a los hechos que ocurrieron en la región San Martín, el Colegiado dará respuesta a los agravios en su oportunidad, confróntese los fundamentos 59 y siguientes de la presente resolución.

**38. AGRAVIO 11:** *la declaración de Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati sobre que la recurrente "era la que tomaba la decisión a todo nivel" es solo una apreciación personal.*

Este agravio insta a que la Sala se pronuncie acerca de si la expresión "era la que tomaba la decisión a todo nivel" se corresponde con un hecho o es

<sup>14</sup> Dentro de la apreciación de la prueba la doctrina más autorizada distingue las operaciones de "interpretar" y "valorar". Se dice que "interpretar" una prueba supone fijar el resultado, mientras que "valorar" una prueba significa otorgar la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración -tasado o libre- establecido por el legislador. Una primera operación mental a efectuar por el juez es la de "interpretar" el resultado de los medios de prueba, que significará fijar qué ha dicho el testigo, cuáles son las máximas de experiencia que aporta el perito o cuál es el contenido de un documento, por citar algunos ejemplos de los medios de prueba más habituales. Una vez verificada la "interpretación", el juez deberá proceder a su "valoración", aplicando bien una regla de libre valoración - caso de los testigos y peritos- o de valoración tasada -caso de los documentos-, y consistente en determinar la credibilidad del testigo, la razonabilidad de las máximas de experiencia aportadas por el perito y su aplicación al caso concreto, o si el documento es auténtico y refleja los hechos ocurridos en la realidad. ABEL LLUCH, XAVIER (2009). "Valoración de los medios de prueba en el proceso civil" en *Realismo jurídico y experiencia procesal*. Barcelona, Atelier, páginas 71-73.

  
INGRID NEWBERY ESCOBEDO  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





una apreciación o juicio del testigo. En la resolución apelada se tiene la continuación de la declaración de Antonella Ornela Gutiérrez Rosati de fecha catorce de octubre del dos mil dieciocho -fs. 7328 a 7336-, pregunta seis -fs. 7332-, sobre la conformación del CEN en la que se le preguntó quién, entre los que conformaban el CEN del Partido Fuerza 2011, tenían la capacidad de la toma de decisiones en el referido partido. Dijo: *"Ahora bien, quiero señalar que considero que respecto a la decisión de personas sobre el Partido Fuerza 2011 están Keiko Fujimori, como presidente del partido, es la que toma todas las decisiones a todo nivel del partido, el señor Jaime Yoshiyama Tanaka tenía capacidad a todo nivel por ser Secretario General y segunda persona en jerarquía al partido; Ana Rosa Herz tenía capacidad de decisión y actuación a nivel de la organización del partido a nivel nacional, supongo en coordinación con las dos personas más importantes del partido con Keiko Fujimori y Jaime Yoshiyama; luego el señor Pier Figari, quien trabajaba muy estrechamente con la señora Ana Rosa Herz, quien tenía como función decidir los temas legales del partido; Adriana Tarazona Martínez De Cortes, quien tenía la decisión del partido en los aspectos de manejo económico; Augusto Bedoya Camere, era quien hacía aportes al manejo presupuestal al partido por ser secretario de economía"*, diligencia a cargo de la Fiscal Adjunta Provincial, Meryl Huamán Altamirano de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial - Primer Despacho. En ese contexto la referida testigo se ha limitado a contestar una pregunta donde se le ha requerido que diga quiénes tomaban las decisiones en el partido, en ese orden de consideraciones nos remitimos al fundamento 14 de la presente resolución en ese sentido el agravio no puede prosperar.

**39. AGRAVIO 12:** *los documentos incautados en la casa de Silva Checa, son documentos de análisis sometidos a su conocimiento para el ejercicio legal, pero no son de su autoría.*

El agravio plantea un tema que tiene incidencia en la libertad del ejercicio del derecho de defensa que tiene rango y reconocimiento constitucional. Al respecto el JIPN argumenta -fs. 1415 a 1416-:

*[D]el mismo modo, se precisa que la incautación antes anotada de ese documento respecto del cual la defensa técnica reclama que es confidencial y privativo del secreto profesional, sin embargo, considero que no se afectaría la confidencialidad del secreto profesional que alega la defensa técnica de la investigada en atención a*

INGRID-NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



que dicho documento no ha sido incautado en el domicilio de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi ni tampoco en el domicilio de la abogada defensora sino en el domicilio del imputado Vicente Ignacio Silva Checa, razón por la cual, existen razones iniciales para sostener que dicho documento le pertenecería al estar dentro de su esfera de dominio personal, cómo sería su domicilio, pues dicho documento se encontró en el domicilio de Silva Checa, en todo caso será en el decurso de la investigación preparatoria en dónde se despejará a cabalidad ese tópico, pero por ahora está vinculado al investigado Silva Checa. (...)

En cuanto a la alegación de la defensa técnica de la investigada en el sentido de que dicho documento sería de su autoría. La misma no es de recibo, porque no lleva su firma y sello conforme es usual cuando se elabora un informe legal para un cliente, en todo caso se trata de un asunto que debe esclarecerse en el decurso de la investigación preparatoria, es más la incautación de dicho documento en el domicilio del imputado Vicente Ignacio Silva Checa guarda relación con el hecho que se le imputa a éste, de ser miembro de la cúpula de esta presunta organización criminal dedicada a cometer delitos en su rol de asesor en la sombra de la cúpula en temas políticos jurídicos y que se habrían materializado con los documentos que le han sido incautados en su domicilio, entre ellos, el documento materia de análisis la cual no solamente se ocupó de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi sino de varios investigados entre ellos, de las "hermanas Sasaki" "Pedro Motonishi" de "Jaine Yoshuyana Tanaka" de "Augusto Bedoya Camere".

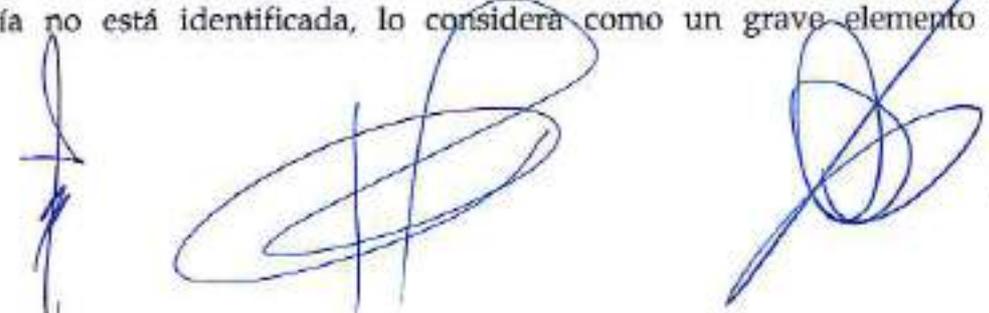
Es decir una suerte de asesoría legal en bloque de varios investigados y los demás documentos que no guardan relación que podría alegar la defensa técnica; por ejemplo los documentos con los cuales fue encontrado este informe legal, son un Acuerdo de Lenidad de la unidad de la (sic)

- ✓ Línea 1 tren eléctrico, obras civiles,
- ✓ Equipamiento de Chavimochic III etapa Fases 01 y 02,
- ✓ Obra civil equipamiento Centro Convenciones De Lima,
- ✓ Obras de la Concesión del corredor Vial interoceánico

Y que guardarían con el caso lava jato que se investiga en el Congreso de la República (se deja constancia que no son documentos de la comisión, son ayudas memoria, excepto un oficio que sí está firmado por la Congresista Bartra).

Lo importante es determinar la naturaleza del documento y quién es el autor. La abogada Loza Ávalos señala que es un documento de su autoría, el JIPN argumenta que esa autoría no es de recibo: "porque no lleva su firma y sello conforme es usual cuando se elabora un informe legal para un cliente, en todo caso se trata de un asunto que debe esclarecerse en el decurso de la investigación preparatoria." En primer lugar, hay que precisar que si el documento no lleva sello y firma, hay una indeterminación evidente para atribuir autoría a cualquier persona, admite el JIPN -como no podría ser de otra manera- que es un tema por esclarecerse, entonces, no se explica cómo respecto de un elemento cuya autoría no está identificada, lo considera como un grave elemento de

  
 INGRID HECAVITO SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
 Sistema Especializado de Investigación de Crimen Organizado



convicción, máxime si es posible que el documento lo haya emitido en su condición de abogada. Resulta comprometedor evaluar documentos de esa naturaleza, pues de ser cierta la afirmación de la abogada defensora podría afectarse la confidencialidad del derecho de defensa. En consecuencia, el agravio debe ser estimado y no tomar en cuenta la valoración realizada por el JIPN respecto del mencionado documento.

**40. AGRAVIO 13:** *el juez ha adelantado un pronunciamiento para Adriana Tarazona sin darle oportunidad para defenderse.*

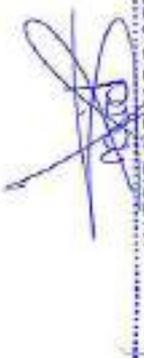
Este aspecto no puede ser abordado por este Colegiado y debe desestimarse en forma liminar, en la medida que es la investigada Adriana Tarazona quien tiene legitimidad para invocarlo; los temas de indefensión solo se explican cuando hay un gravamen específico que la parte afectada debe sustentar en función a lo argumentado por el JIPN<sup>15</sup>. Adicionalmente, dicha investigada con su propia defensa técnica tiene la posibilidad de introducir la discusión de este aspecto en la medida que haya sido determinante para resolver una situación procesal en su perjuicio. En ese sentido, SAN MARTÍN CASTRO señala que *“como consecuencia del concepto de perjuicio o gravamen, es de precisar que los derechos e intereses legítimos que se hacen valer a través de la pretensión impugnativa son los propios y no los ajenos, por lo que el recurso no puede utilizarse para remediar la vulneración de los que correspondieran a otras partes”*<sup>16</sup>, por lo expuesto el agravio deducido deviene en improcedente.

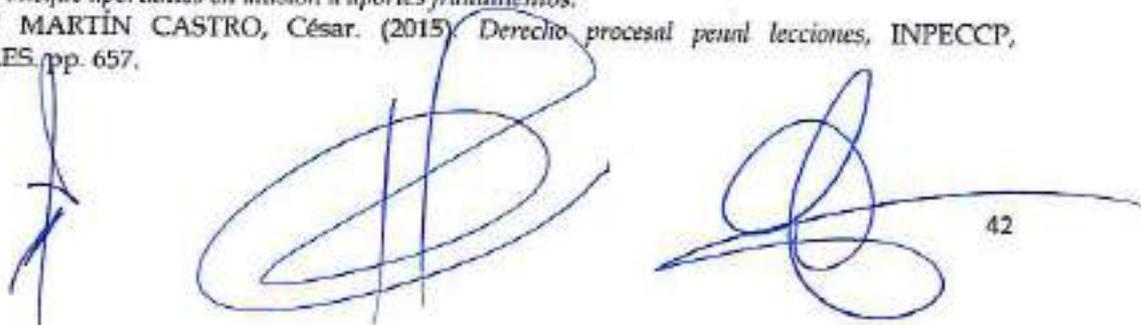
**41. AGRAVIO 14:** *no hay referencia alguna a malos manejos de dinero ni de actividades ilícitas que haya detectado Antonietta Gutiérrez.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166°.1 del CPP, la declaración del testigo versa sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba. De allí se desprende que la percepción alude a hechos, en ese contexto, es importante precisar que el testigo no tiene la obligación de

<sup>15</sup> El JIPN señaló: *“De este elemento de convicción se extrae que esta presunta organización criminal, estaba creada en el interior del partido político y que comienzan a funcionar de manera paralela; por cuanto tenemos en los hechos que quien manejaba estos dineros en efectivo, era Adriana Tarazona con lo cual se concluye que era la persona daba estos montos de dinero en efectivo al Congresista Reátegui para que busque aportantes en alusión a aportes fraudulentos.”*

<sup>16</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015) *Derecho procesal penal lecciones*, INPECCP, CENALES, pp. 657.

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





detectar actividades ilícitas o de establecer hechos que puedan reputarse como malos manejos, ello es labor de la fiscalía a través del acopio de elementos de convicción en función a un hecho que la ley tipifica como delito. El agravio deviene improcedente.

**42. AGRAVIO 15:** *el Ministerio Público nunca solicitó documentación digitalizada, el juez de instancia no puede suponer que si lo haya hecho.*

Se cuestiona aquí la conclusión que el JIPN extrae en los siguientes términos: *"Este despacho destaca que esta persona indicó que toda la información contable estaba digitalizada, eso no era exacto porque nunca se entregó dicha información digitalizada al Ministerio Público"* Todo ello a partir del relato del testigo Rafael Arcángel Herrera Mariños -fs. 1198 a 1207- quien ante la pregunta treinta -que nos sirve de referencia para absolver el agravio-: *¿si cuenta con información digitalizada respecto a la información contable del Partido Fuerza Popular 2011?, dijo que "sí, todo se encuentra digitalizado y se encuentra en el partido"*. En ese contexto el cuestionamiento de la defensa técnica tiene asidero, pues de la nuda información del testigo, no se puede colegir que su declaración no es exacta a partir de una inferencia que el juez hace, basado en que nunca se entregó la misma al Ministerio Público. Corresponde necesariamente acreditar que el pretensor penal requirió dicha información al responsable partido político, lo cual no fluye de los elementos de convicción, lo cual enerva la conclusión del JIPN. El agravio debe ser estimado.

**43. AGRAVIO 16:** *el TP 2017-55-5 señala que el programa contable nunca se entregó, lo cual carece de sustento, pues Fuerza Popular siempre ha presentado la documentación correspondiente.*

En este punto el JIPN reseña la declaración testimonial del TP N° 2017-55-5 de fecha diecisiete de octubre de dieciocho -fs. 7520 a 7524-, ante la pregunta dos contestó *"yo me dedico a implementar sistemas de información, trabajo con varias empresas vendiendo sistemas contables, (...) Los servicios que brindo son a domicilio relacionados a sistemas de contabilidad, de logística, planillas, ventas, siendo que en el año 2000 conocí al señor Rafael Herrera Mariños, en circunstancias que brindaba mis servicios informáticos a un cliente, desde ahí he trabajado con él y en varios estudios contables. En el mes de junio del 2010, el señor*

INGRID VERA SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



Rafael Herrera Mariños, me manifiesta que había la posibilidad de vender un programa contable al partido político "Fuerza 2011", a lo cual le manifesté que estaba interesado, entonces me presentó a la doctora Antonieta Gutiérrez Rosati, quien estaba asumiendo la tesorería del referido Partido, ella me manifestó que necesitaba adquirir un sistema contable porque deseaba llevar un orden del área contable en el partido "Fuerza 2011", es así que llegamos a un trato y le vendí el programa contable por un monto de US\$ 500.00 (quinientos dólares americanos), precisando que en esas circunstancias también conocí a la señora Adriana Tarazona De Cortes, quien autorizó el pago por la venta de mi programa. Debo precisar que el programa es un producto que siempre tiene que ser utilizado, de acuerdo a los cambios requeridos por la SUNAT, asimismo, el programa requiere mantenimiento correspondiente". Con esta información el JIPN concluyó que: "de este elemento de convicción, se entiende que la persona de Adriana Tarazona quien maneja el dinero efectuó el pago para la compra de este programa y que se hizo de un sistema contable que nunca se había utilizado." Efectivamente, de la información aportada por el referido testigo, no fluye inequívocamente que el programa no se haya utilizado, pero ese hecho no tiene correspondencia necesaria con la afirmación que el partido Fuerza Popular hubiere cumplido con presentar siempre la documentación correspondiente, esta última información no es susceptible de verificarse a partir de la evidencia disponible. Deviene en infundado el agravio.

**44. AGRAVIO 17:** *la versión del TP sobre la supuesta intención de Fuerza Popular de querer congraciarse con Hinostroza es una opinión.*

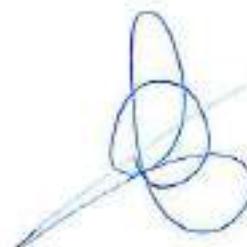
Para contextualizar el agravio el JIPN cita la continuación de declaración del TP N° 2017-55-3 del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7498 a 7505-: "desde el escándalo de los audios de Jonquín Ramírez sobre el piloto Jesús Vásquez, 'La Cúpula' se dio cuenta que era necesario tener más jueces y fiscales antiguos en el Consejo Nacional de la Magistratura, en un intento de ir construyendo y manipulando posibles demandas contra Fuerza Popular, ir copando el Poder Judicial y el Ministerio Público, esta decisión la tenía 'La Cúpula' integrada por Keiko Fujimori, Ana Hertz, Pier Figari y Vicente Silva Checa. Muestra de ello es el caso de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que ve el caso del Juez Hinostroza Pariachi, en donde se votó en contra de la inclusión del delito de crimen organizado de Hinostroza, el cual fue digitado por Keiko Fujimori Higuchi, Ana Hertz, Pier Figari y Vicente Silva Checa; dado que: Se pretendía

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

*desnaturalizar el crimen organizado; y querían congraciarse con Hinostroza porque era un operador dentro de la Corte Suprema. Señala que las órdenes dentro del partido, tanto en el caso Hinostroza, como en los demás casos viene de la cúpula integrada por Keiko Fujimori Higuchi, Ana Hertz, Pier Figari y Vicente Silva Checa, señala que los Congresistas y los demás integrantes no tienen libertad. Se hace alusión a un blindaje a Chavarry atendiendo a las denuncias que se habían formulado en contra de este tenía que tramitarse de manera individual”.*

Dicha información el JIPN la valora del siguiente modo: *“este despacho considera que la intención del partido político “Fuerza Popular” es ir tramitando individualmente las denuncias con la finalidad de tener presionado al fiscal Pedro Chavarry Vallejos, con la finalidad de tener beneficios futuros en el Ministerio Público y principalmente en las investigaciones contra el partido político “Fuerza Popular”, específicamente tramitadas en el despacho del fiscal Domingo Pérez, a quien además quieren destruir como lo indicaron textualmente; nuestra de ello es que la votación de la Sub Comisión de acusaciones constitucionales, después de la votación del informe, con antesala a la sesión de la Comisión Permanente que se realizó el día 15 de octubre del 2018, donde, como se pudo ver públicamente se dio el archivo definitivo de la denuncia contra el fiscal Chavarry; con lo cual los de “La Cúpula” Keiko, Ana, Pier y Vicente esperan que el fiscal de la Nación actúe para remover al fiscal José Domingo Pérez y regrese a su fiscalía de origen o sacarlo de las investigaciones contra el partido político “Fuerza Popular” y los casos Lava Jato que viene conociendo”. Ahora bien, el TP brinda información a partir de varios hechos, que apreciados armónicamente no colisionan con su apreciación en abstracto de que la supuesta “cúpula” quería congraciarse con el Juez Supremo César Hinostroza. No se puede soslayar un hecho reseñado por el testigo que es de conocimiento público y entra en el rango del hecho notorio, en consecuencia exento de la necesidad de acreditación como lo es -el trámite de la denuncia del Fiscal Supremo Pedro Chavarry en el Congreso- de tal manera que el JIPN no ha desnaturalizado la versión del referido testigo, asunto diferente es la corroboración de dicha versión, que en el caso, no se verifica aún, habida cuenta de que para la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI solo está permitido evaluar la primera entrega del chat, más no la segunda.*

**45. AGRAVIO 18:** *el TP N° 04 es un testigo indirecto pues no estuvo en la supuesta reunión que relata. El juez realiza inferencias arbitrarias al señalar que dicha reunión “venía por orden de la cúpula”. El juez no puede llenar los vacíos de información con*





*especulaciones que no se desprenden de los hechos narrados por el testigo, el cual tampoco se encuentra corroborado, pues el juez Hinostroza ha señalado que no conoce a la apelante.*

En la declaración testimonial del TP N° 2017-55-4 de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7518 a 7519- se afirma: "tengo conocimiento que entre los primeros días del mes de marzo del 2018, por la tarde se concretó la reunión en casa Camayo; así el primero en llegar fue el señor Héctor Becerril, esta persona llegó sola; luego de esto, a los 20 minutos llega la persona de César Hinostroza, esta persona llega sola también. Luego escuchó que las dos personas antes indicadas conversan sobre temas coloquiales: temas del día a día, en esos momentos el señor Camayo aprovechaba y les servía gaseosas, esta fue una reunión breve, unos treinta minutos, el tema puntual de esta reunión era que el señor César Hinostroza le indicó a Héctor Becerril que quería reunirse con la señora Keiko Fujimori para apoyarle en sus procesos judiciales, César Hinostroza siempre buscaba el acercamiento con la persona de Keiko Fujimori, ante este pedido por parte de César Hinostroza, Héctor Becerril le dijo que sí que no había problema y que ya se iba a coordinar una fecha para la reunión que iban a tener. Luego unos minutos después, se retira Héctor Becerril, y se quedaron CAMAYO, mi persona y César Hinostroza, en ese momento que yo percibí que se encontraba feliz HINOSTROZA porque iba a conocer a la señora Keiko Fujimori, y luego de unos minutos más se retiró. Luego de esto, previos al día de la celebración del viernes santo, CAMAYO, mi persona y César Hinostroza, acordamos encontrarnos en el Centro Poblado de Muruluay. Ya el día 30 de marzo del presente año, estando en el Centro Poblado, César Hinostroza, mientras almorzábamos, comentó a Camayo que se había logrado reunir con la señora Keiko Fujimori, y que la señora Keiko Fujimori se había quedado impactada con sus altos conocimientos", "De lo anterior se desprende lo siguiente: a. Se tiene a una presunta organización criminal que a través de Becerril gestiona una reunión entre Keiko Fujimori e Hinostroza Pariachi, alto funcionario del Poder Judicial, para ayudarlo en procesos judiciales. b. Se entiende que todo era por orden de "La Cúpula" de la presunta organización criminal que quería capturar órganos del sistema de justicia y tenía como objetivo, obtener apoyo en procesos judiciales".

46. La inferencia que el JIPN realiza en el sentido que la reunión "venía por orden de la cúpula"; no halla correlato en la referida declaración, pues allí no se hace mención a las personas que pertenecerían a la supuesta cúpula, o algún dato conducente a establecer la existencia de una orden de algún integrante de la supuesta cúpula o una orden colegiada. En la conversación solo se menciona a Héctor Becerril y César Hinostroza, en consecuencia, las inferencias del juez a partir de la nuda declaración del TP N° 2017-55-4, no pueden valorarse en grado de alta probabilidad al no estar corroboradas

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

como exige el artículo 158°.2 del CPP, en consecuencia, esta inferencia no puede servir de base para fundamentar el extremo impugnado. Deviene fundado el agravio.

**47. AGRAVIO 19:** el juez toma en consideración la declaración de Maritza Aragón Hermosa, la cual pertenece a otra carpeta fiscal sin que haya existido el debido proceso legal para trasladar la misma. El juez extrae conclusiones graves y perjudiciales a partir de premisas incompletas.

El JIPN se basa en la testimonial de Elsa Maritza Aragón Hermoza del trece de setiembre de dos mil dieciocho -fs. 8944 a 8951-, específicamente en la pregunta catorce -fs. 8949-, para que diga según lo que usted escuchó en la reunión del Consejo Nacional de la Magistratura que indica en sus respuestas anteriores, precise los nombres de las persona que habrían participado en la reunión llevada a cabo en la calle Trinidad Morán de Lince, dijo: "Mire, en la conversación en la que yo estuve presente el consejero Guido Águila invitó a una reunión en su casa para discutir sobre la elección del nuevo presidente del Consejo, en esa conversación el consejero Morales Parraguez le expresó a Águila que antes había habido una reunión en su casa en la que habría estado presente un Congresista, si no me equivoco el señor Héctor Becerril y que éste le había sugerido a Morales Parraguez que vote por el señor Consejero Gutiérrez Pebe en el contexto de las elecciones a la presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura del año 2017". En función a esa declaración el JIPN concluye: la ocurrencia de una reunión entre Águila, Becerril y Morales Parraguez en la casa de Guido, donde Becerril le sugirió para que vote por Gutiérrez Pebe. Era la cúpula verticalidad de la presunta organización criminal liderada por Keiko Fujimori Higuchi". De la versión que aporta la testigo en referencia, solo se puede extraer un hecho base: que se habría producido una reunión entre Guido Águila y Héctor Becerril donde éste último, le habría sugerido al consejero Morales Parraguez votar por el consejero Gutiérrez Pebe, dicha información necesita corroborarse en función a la versión de los participantes aludidos, y si sola no puede ser idónea para acreditar que la supuesta cúpula digitó al Congresista para realizar tales acciones. Por estos fundamentos el agravio deviene fundado.

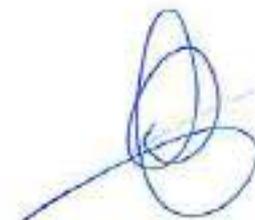
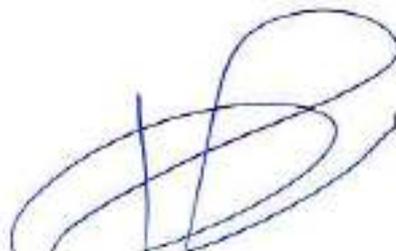
¿CÓMO SE PRODUCE EL TRASLADO DE LA PRUEBA?

48. La defensa técnica en audiencia de primera instancia con relación a la incorporación de este elemento de convicción manifestó: *"deben respetarse las reglas procesales del traslado (...) está trayendo piezas de otras fiscalías y casos fuera de su competencia que en lo absoluto tienen que ver con lo que es materia del proceso, se ha pretendido armar un mega caso pretendiendo dar luces de una mega organización criminal, fiscal tiene que respetar debido proceso, trayendo piezas que no han podido ser cuestionadas"* -RAV 438 de 24-10-2018, 00:34:00-. Se aprecia que la defensa técnica formuló un cuestionamiento al acto de incorporación de la evidencia, más no formuló algún pedido concreto de oposición a la admisión de dicho elemento de convicción, de haberse formulado el pedido se hubiera forzado al JIPN a emitir un pronunciamiento al respecto, y en segunda instancia esta posibilidad ya precluyó. El proceso acusatorio también exige que los abogados defensores, cumplan su rol de manera diligente y hagan uso oportuno de los medios de defensa que franquea la ley procesal para la defensa de los intereses de su patrocinados, y si la defensa termina avalando la actuación de un elemento de convicción cuya admisión se cuestiona y termina convalidado su admisión y actuación. El agravio debe desestimarse.

49. **AGRAVIO 20:** *sobre el chat "La Botica", el ejercicio de la libertad de reunión, expresión y del derecho a la privacidad no se puede criminalizar a través de una resolución judicial. No se señala qué parte del chat le genera convicción al juez sobre las directivas para cometer el delito de lavado de activos. El juez convierte un cuestionamiento político en una cuestión penal. El juez de instancia señala que no se estaría respetando el carácter autónomo de los Congresistas, pero no repara en que los Congresistas pertenecientes a este chat son integrantes del mismo grupo parlamentario. El chat sorpresivamente incorporado por la Fiscalía constituye una comunicación privada, de corte político y sin vocación de divulgación. Las supuestas directivas brindadas en el chat no se vinculan con la comisión de ningún delito. La denominación que recibe una persona dentro de un chat privado no puede ser interpretado como sustento para fundar una prisión preventiva.*

De la revisión del chat no se aprecia de manera objetiva que revele, en su literalidad, directivas vinculadas a la comisión del delito de lavado de activos; resulta por demás evidente que se trata de comunicaciones privadas como ya se ha argumentado en los fundamentos 33 y 34 a los que nos remitimos en sus partes pertinentes. En consecuencia, el Colegiado precisa

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



que este elemento de convicción no es idóneo para acreditar la apariencia delictiva como primer presupuesto material para la imposición de la medida de prisión preventiva a la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI. El agravio deviene en fundado con el alcance precisado.

#### **SOBRE LA ADMISIÓN DEL CHAT "LA BOTICA"**

50. Respecto de estos elementos de convicción en la presente incidencia se aprecia que se incorporaron los chats en dos entregas: **a)** anexados al acta de entrega de documentos del TP 2017-55-3 -fs. 7508 a 7517- y **b)** en la audiencia de prisión preventiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Ministerio Público hizo una segunda entrega, cuando se debatía la situación de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI -fs. 10861 a 10885-

En ese sentido, este Colegiado solo puede valorar los primeros, mas no los segundos, basado en las reglas de admisión de nuevos elementos de convicción en segunda instancia con motivo de una prisión preventiva, donde rige la regla general de su inadmisión, para evitar el elemento sorpresa que impide un correcto contradictorio y que las partes tengan un plazo razonable para preparar la defensa, como excepción se puede admitir elementos de convicción, conforme a las pautas fijadas en el auto de calificación de la CASACIÓN N° 206-2016 SANTA, que en su fundamento quinto señaló:

*"(...) no está negada en la fase de apelación de un auto la presentación de actos de investigación actuados con posterioridad al auto de prisión preventiva emitido por el Juez de Primera Instancia. Si bien tal posibilidad no es absoluta, pues está sujeta a determinados plazos y trámites previos para su debida valoración en la alzada, ello en modo alguno significa que los errores sobre esas limitaciones importen la nulidad del auto de vista, pues corresponde examinarlas en casación desde el contenido global de la causa y si existen otros elementos de convicción que justifican la decisión adoptada. Por lo demás, también debe examinarse si esos nuevos actos de investigación, en su tramitación en la audiencia de apelación, vulneraron los principios de contradicción e inmediación, y por ende, si generaron efectiva indefensión material. No solo hace falta una infracción objetiva de la ley, sino si esa incorrección ocasionó indefensión material al afectado.(...)"*

Además debe tenerse presente que el propio Fiscal Provincial en audiencia señaló: "[sobre el chat] se ha corrido traslado señor Magistrado y he

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

dejado constancia de que esto va ser alegado contra Pier Figari Mendoza, porque creo que lo de la señora Keiko Sofia Fujimori Higuchi está debidamente ya acreditado respecto al primer presupuesto procesal" -RAV 437 de 24-10-2018, 00:18:00-. Correlativamente, si el titular de la acción penal quien tiene la carga de la prueba, señala que estos chats van a ser empleados únicamente en la sustentación de la prisión preventiva del investigado Pier Figari, toda conclusión del JIPN en la decisión adoptada en contra de KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI basada en la segunda entrega de los chats no es de recibo y debe desecharse, por la sencilla razón que el juez no puede ir más allá de la evidencia ofrecida en el modo y forma por el fiscal<sup>17</sup>.

**51. AGRAVIO 21:** el juez se rehúsa a realizar un análisis íntegro e imparcial de las declaraciones de los testimoniales de los miembros del CNM y de los testigos protegidos. El juez ha señalado que la testigo Elsa Maritza Aragón Hermosa se ha abstenido a declarar sobre los hechos, lo cual es falso. Los testigos protegidos N° 3 y 4 son testigos de escucha y no están corroborados.

Como ya se ha precisado en el fundamento 31, la información aportada por el TP N° 2017-55-4 no puede valorarse en la medida que no se encuentra corroborada y, el asunto vinculado a la supuesta reunión entre el Consejero del CNM Guido Águila y el Congresista Héctor Becerril necesita de la corroboración que el caso exige, se tiene la declaración de la consejera Elsa Martitza Aragón Hermosa que da cuenta de una versión referencial,

<sup>17</sup> Extractos relevantes: a. "Héctor Becerril: Así es con la versión de "aspirante" a colaborador eficaz y sin que se pruebe lo dicho quieren tumbarse a Chavarry, (...) Rosa María Bartra: Sería temerario dejarnos arrinconar, corresponde resistir, es un asunto de supervivencia, además los que están informados (me refiero al pueblo) están con Chavarry. Héctor Becerril Rodríguez: Si de acuerdo además ya falta poco para q venga la información de ODB. -a folio diez mil ochocientos sesenta y uno-. b. Pier Figari: esa será reportado a la Junta de Fiscales y hará q Chavarri sienta respaldo. Creo. Mas las entrevistas q se puedan. Sin ansiedad... en tono de reflexión. Con calma. c. "Alejandra Aramayo Gaona: Pdta aplaudimos al pdte no? Keiko: sí. De pie y con aplausos protocolares. d. "Úrsula Letona: Amigos sobre el fiscal Chavarry se sugiere declarar: Creo que esas cifras no son solo para el Dr. Chavarry... lo son también para San Martín y para muchas otras autoridades... estamos en una crisis nacional generalizada y eso es lo que señalan las encuestas... Me parece que las acciones que está tomando el Dr. Chavarry en la lucha contra la corrupción está incomodando a algunos y deviene en una lógica agresividad en contra de él." -fs. 10861 a 10885-. Estos chats no podían ser empleados en contra de la investigada por expresa voluntad del Fiscal Provincial José Domingo Pérez, en consecuencia, la valoración del JIPN que se apoya en estos chats será excluida.



pues relata que escuchó un diálogo entre Guido Águila y Baltazar Morales cuyos detalles han sido argumentados en el fundamento 47 de la presente resolución a la cual nos remitimos en las partes pertinentes que sirven para evidenciar que sí existe su declaración. En consecuencia, la realidad de las declaraciones de los ex consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, no puede hacerse por ahora en forma integral, es en virtud a la progresividad de la investigación que este objetivo podrá lograrse o no en función a la actividad que se desarrolle en la investigación preparatoria.

**52. AGRAVIO 22:** *en la resolución apelada ya se expresa el grado de culpabilidad que tendría al indicar que ella habría recibido dinero de Odebrecht. El juez no puede interpretar que Odebrecht buscaba ser contratado en licitaciones si ganaba las elecciones.*

A la entrega de dinero a la investigada se llega por vía inferencial, según el requerimiento fiscal, no aparece enunciado de hecho alguno que proponga que ella habría recibido dinero en forma directa y presencial. Lo recibían otras personas, el agravio no puede atacar una forma de razonar del JIPN que tiene correlato en la hipótesis del pretensor penal. Con relación al segundo extremo, es perfectamente posible concluir que Odebrecht buscaba ser contratado en licitaciones si el candidato al que apoyaba económicamente en la campaña presidencial ganaba las elecciones y ello no es una inferencia del JIPN sino una apreciación directa contenida en el plan de soborno de la empresa Odebrecht como fluye de la copia certificada de la traducción certificada de la acusación fiscal de la fiscalía de los Estados Unidos de América y el Acuerdo de Declaración de culpabilidad de Odebrecht SA -de folios 4787-, que reza así:

*"Odebrecht junto con sus cómplices a sabiendas y deliberadamente se asoció ilícitamente y se coludió para facilitar de manera corrupta, cientos de millones de dólares en pagos y otros objetos de valor a funcionarios extranjeros, a partidos políticos extranjeros, a funcionarios de partidos políticos extranjeros y a candidatos políticos extranjeros, así como en beneficio de éstos, para obtener un beneficio indebido o influenciar a dichos funcionarios extranjeros, partidos políticos extranjeros y a candidatos políticos extranjeros con el fin de obtener y mantener negocios en diferentes países alrededor del mundo"*

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



En consecuencia, el agravio deviene en infundado.

**53. AGRAVIO 23:** *a pesar que los actos de corrupción de Odebrecht recién salieron a la luz en el año dos mil quince, el juez de instancia indica que la apelante ya tenía conocimiento de ello en el dos mil ocho.*

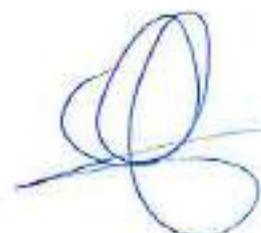
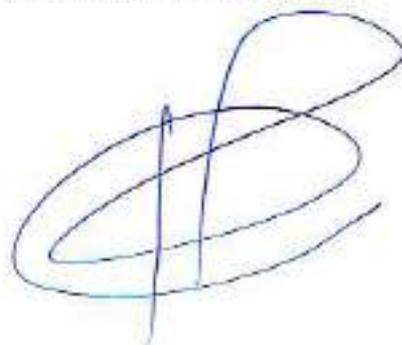
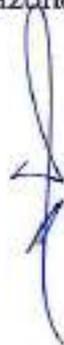
Para absolver este agravio son de recibo los fundamentos 15 y 16 de la presente resolución donde se aborda el tema de conocimiento de los actos ilícitos cometidos a través de la empresa Odebrecht en el año dos mil ocho, a los que nos remitimos en la medida que se trata de nuestros propios fundamentos y para evitar la redundancia argumentativa. Deviene en fundado el agravio.

**54. AGRAVIO 24:** *el ex Congresista Renzo Reggiardo indicó que no tenía pruebas del hecho que evidenciaría las irregularidades del informe y del Congreso. El Acta de la sesión quince demuestra que la recurrente no votó en la aprobación de la ley que declara de necesidad pública el IIRSA SUR.*

Los enunciados de hecho que desarrolla el agravio enfatizan la ausencia de pruebas, según el ex Congresista Reggiardo, acerca de las irregularidades que reseñó y el hecho que la investigada no votó en la sesión de aprobación de la ley aludida; los mismos que han sido abordados en los fundamentos 29 y 30 que son de recibo en sus partes conducentes y a las cuales nos remitimos para estimar el agravio de la defensa técnica.

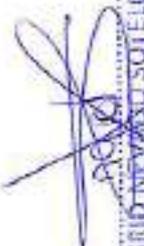
**55. AGRAVIO 25:** *Marcelo Odebrecht ni Luiz Mameri nunca confirmaron aporte para la recurrente. Que el congreso no haya remitido información sobre el informe sobre las coimas de Odebrecht a funcionarios peruanos no puede ser tomado como falta de colaboración con el fiscal a cargo de la investigación.*

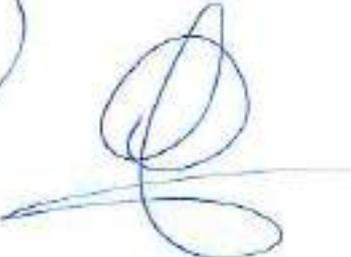
El análisis integral de las declaraciones de Marcelo Odebrecht y Luiz Mameri han sido valorados por este Colegiado en forma conjunta con las declaraciones de los funcionarios y empleados de Odebrecht y, cotejados con la prueba documental oficial de la propia empresa; todo ello en los fundamentos 10 a 14 a los cuales nos remitimos en sus partes pertinentes. Por esas razones el agravio no puede prosperar.



**56. AGRAVIO 26:** *que exista el registro de una comunicación entre Jorge Barata y CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA no significa una coordinación entre ellos, no se puede suponer el contenido del mismo solo por una sospecha. No se le puede imputar las acciones de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA a la recurrente.*

La conexión entre Jorge Barata y CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA es un dato relevante que propone la imputación fiscal, en esa lógica, se tienen los siguientes elementos de convicción: a) **PROPIEDAD DE LAS LÍNEAS DE TELÉFONO Y SUPUESTA COMUNICACIÓN:** i) **La declaración de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho -fs. 2099 a 2117- quien señala como su número de teléfono 998357775; ii) **carta CON/93-2018-LC** de fecha tres de abril de dos mil dieciocho -fs. 8423 a 8434- la empresa Odebrecht señala que el número de teléfono asignado a Jorge Barata era el 997573426; iii) **carta N° 002196-2018** de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho -fs. 5989 a 6345- donde se indica que el número 997573426 estaba registrado a la razón social de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción y, que existió comunicación entre estos dos números: el día diecisiete de junio de dos mil diez -fs. 6082- y diez de diciembre de dos mil diez -fs. 6126-. b) **VINCULACIÓN DE JORGE BARATA Y CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA.** La hoja de entrega N° 281-2018-CTJ-MP-FN contiene la declaración de Jorge Barata que permite establecer a: i) CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA como la persona que solicitó el dinero a Odebrecht para la campaña de Fuerza 2011; ii) que Odebrecht tenía la idea que YOSHIYAMA TANAKA será el jefe del partido; iii) que las llamadas entre ambos interlocutores, se producen entre los días diecisiete de junio de dos mil diez y diez de diciembre de dos mil diez, que son compatibles con la campaña política de las elecciones generales del año dos mil once; iv) además dicha declaración ofrece la siguiente información: Jorge Barata señala que tenía el teléfono de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA -fs. 3078- y que tenía un teléfono registrado a nombre de la empresa -fs. 3079-. Dichos datos se configuran como elementos que corroboran el relato del testigo aludido. En ese sentido, las llamadas así contextualizadas no configuran una simple sospecha -como señala la defensa técnica- sino un hecho base que converge para amalgamar la apariencia delictiva. El agravio deducido debe ser declarado infundado.

  
INGRID TREVINO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

**57. AGRAVIO 27:** *los informes de todos los ingresos de Fuerza Popular fueron declarados ante la ONPE e incluso se realizaron verificaciones, por lo que se cumplió con la rendición de cuentas.*

La forma como se enuncia el agravio va en la dirección de acreditar el cumplimiento de las normas en materia de declaración de ingresos para financiar las campañas presidenciales y en todo caso queda en discusión si las conclusiones de los informes de la ONPE se ajustan a la realidad de los ingresos sujetos a verificación, tema que por cierto, no ha sido empleado como elemento significativo para sustentar la imposición de la prisión preventiva. En ese sentido no hay entidad específica en el gravamen, por ello deviene en improcedente el agravio.

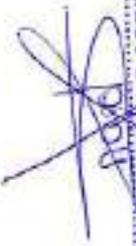
**58. AGRAVIO 28:** *no se puede aducir que la recurrente influyó en la supuesta destitución de una funcionaria de la ONPE porque esta realizó una observación sobre la identificación de las personas que participaron en una actividad proselitista.*

El Colegiado se remite a lo argumentado en los fundamentos 27 y 28, deviene en fundado el agravio.

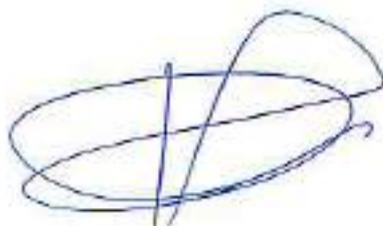
**59. AGRAVIO 29:** *sobre los supuestos actos de ocultamiento en San Martín, el TP -cuya declaración no está corroborada- nunca ha mencionado a la apelante, ni mucho menos que tengan que cambiar su declaración por órdenes de ella. No existe prueba que ella haya usado a Rolando Reátegui o a otras personas para obstaculizar la investigación.*

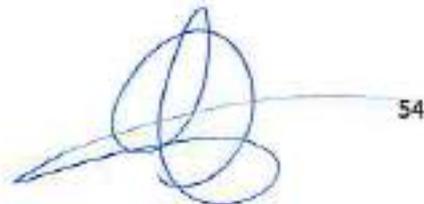
#### ARGUMENTOS DEL JIPN RESPECTO A LOS APORTES EN SAN MARTÍN

El JIPN valora -fs. 13981- la declaración testimonial del TP 2017 55-3, respecto a la entrega de dinero que habría efectuado "la cúpula" al Congresista a Rolando Reátegui por disposición de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, del siguiente modo: "(...) la interpretación que le da el despacho a este elemento de convicción, de que la cúpula de esta presunta organización criminal, que comenzó a funcionar enquistada en el partido político de manera paralela y de facto, siendo uno de ellos su líder Keiko Sofía Fujimori Higuchi habría llamado al Congresista Reátegui para que coloque estos dineros de fuente ilícita en la campaña del 2011, provenientes entiende de empresarios que no debían figurar mediante aportes fraudulentos de terceras personas por montos bajos y de manera progresiva en razón a tres factores: 1. **Factor de clandestinidad:** entrega de dinero en efectivo, con

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado







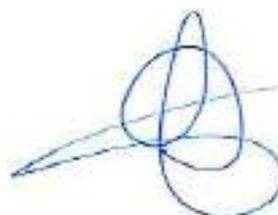
ocultación de su origen. 2. **Factor exorbitancia**, se le entrega por remesas y que al final llega a sumar \$100,000.00 dólares americanos. 3. **Modalidad empleada, en remesas**, lo que se conoce con la modalidad del "pitufeo".

60. Argumentos de la defensa técnica acerca de la supuesta interferencia en la administración de justicia: a) El Ministerio Público se sustenta en el TP N° 3 y N° 4, b) denuncia que se ha desnaturalizado esta figura, pues si una persona ha tomado parte en la ejecución del delito no puede ser testigo y debe ser un colaborador eficaz porque reconoce haber infringido la norma, se han saltado el procedimiento establecido y ello para no corroborar; c) La recurrente está en prisión por el dicho de un TP: c1) que no está corroborado, c2) que no ha sido contra examinado por la defensa y c3) que miente.

61. a) Con relación a la corroboración de la información proporcionada por el testigo protegido el artículo 158°.2 del CPP prescribe:

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

La supuesta desnaturalización que denuncia la defensa técnica, referida a considerar como testigo protegido al N° TP 2017 55-3 -quien debió ser considerado como aspirante a colaborador-, no exime de la obligación de contrastar el referido testimonio. El artículo 158°.2 del CPP no solo contempla la corroboración para los testigos de referencia, arrepentidos y colaboradores sino que diseña una regla abierta que permite incluir a otros órganos de prueba con la expresión "situaciones análogas" esta operación de analogar está reservada al juez; en este caso resulta evidente que el TP actúa con reserva de su identidad por razones de seguridad, y por tanto existe imposibilidad de conocer su identidad, por ello es imprescindible que sus testimonios sean corroborados con otros elementos de convicción. Esa es la postura de este Colegiado que adopta al valorar los testimonios de testigos protegidos, siguiendo la línea doctrinal que mantiene en materia de probanza penal que no hay prueba plena *per se*. b) En el presente caso, la obligación de examinar al TP por la defensa, en primer lugar solo podría darse en un contexto que asegure la reserva de identidad del TP, no obstante con la concurrencia de



otros elementos distintos a la mencionada declaración es posible, que a nivel cognoscitivo se corrobore dicha versión. Como sostiene Gonzalo DEL RÍO LABARTHE: *“Creo que el proceso de corroboración es un proceso de carácter material, no formal, en el sentido que me permite concluir que lo que dice el colaborador eficaz tiene un sustento que va más allá de una mera declaración del coimputado, que es lo fundamental”<sup>18</sup>*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en la sentencia del caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo Indígena Mapuche vs. Chile)*, condenó al Estado Chileno debido a que *“violó el derecho de la defensa de interrogar testigos y de obtener la comparecencia de testigos que pudieran arrojar luz sobre los hechos, protegido en el artículo 8.2.f de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Víctor Manuel Ancalaf Llaupe”* -fs. 90-, el supuesto de hecho es materialmente distinto al analizado en el presente incidente pues en el caso sometido a la Corte IDH, dichas declaraciones se rindieron en juicio oral<sup>19</sup>, mientras que la valoración en la presente impugnación se da en el marco de una medida cautelar.

62. La fiabilidad de la información es puesta en duda por la defensa técnica, denunciando las contradicciones en que incurre el testigo, por ejemplo cuando afirma que: a) el local del partido estaba en Bucaré en enero del dos mil once, cuando ello ocurrió a partir del dos mil trece; b) Paucará Paxi era secretaria de la recurrente en los años dos mil diez y dos mil once, cuando en ese tiempo era secretaria de Marta Moyano; c) Mejía Lecca era personero legal en el dos mil diez y dos mil once, cuando recién lo fue en el dos mil catorce; d) ha habido problemas para la inscripción del partido en el dos mil once, cuando éste ya estaba inscrito en el dos mil diez y que trató de corregir en una segunda declaración, pero nuevamente incurrió en falsedades.

<sup>18</sup> Ponencia sobre *“La Colaboración Eficaz”* sustentada en el I Pleno Jurisdiccional Penal de la Sala Penal Nacional. 2017.

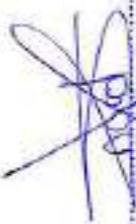
<sup>19</sup> Extracto: *“234. Dos testigos con identidad reservada declararon en las audiencias públicas celebradas en los juicios seguidos contra los señores Norín Catrimán y Pichín Paillalao. Lo hicieron detrás de un “bionbo” que ocultaba sus rostros de todos los asistentes, exceptuando a los jueces, y con un “distorsionador de voces”. La defensa tuvo la oportunidad de interrogar a los mismos en esas condiciones. En el segundo juicio, que fue celebrado en razón de la declaratoria de nulidad del primero, se permitió que los defensores de los imputados conocieran la identidad de los referidos testigos, pero bajo la prohibición expresa de transmitir esa información a sus representados (...)”* -fs. 82 de dicha resolución de la Corte IDH-

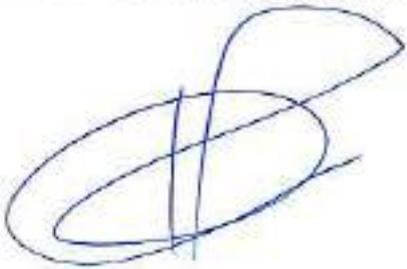
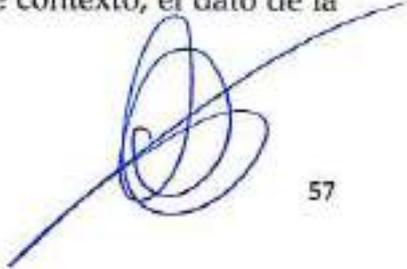
INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

63. La declaración testimonial del TP 2017-55-3 de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7487 a 7497- se divide en dos partes, la primera relata las reuniones que mantuvo con la "cúpula", y la segunda señala la "operación de buscar en su región San Martín a personas que puedan aparecer como aportantes de su partido" -fs. 7490-. Corresponde absolver si las contradicciones que denuncia la defensa técnica son ciertas, siguiendo el orden en que fueron reseñadas en el fundamento precedente: a) para analizar objetivamente la declaración hay que remitirse a la primera declaración en relación al local del partido Fuerza Popular, "a fines de enero e inicios del año dos mil once [se encontraba ubicado] en la Calle Bucaré 559 Camacho La Molina"-fs. 7489-, mientras que en su segunda declaración señaló que "hasta aproximadamente el año dos mil doce cuando las oficinas del partido se establecieron en la calle Bucaré (...)"-fs. 7500-. El JIPN insiste en ubicar temporalmente los hechos de la visita al local partidario en el año dos mil once porque "esta fecha es importante porque el año 2011 coincide con la campaña política de las elecciones presidenciales donde participó Fuerza 2011" pese a las correcciones del propio testigo que evidencian obvias contradicciones sumadas al contenido del contrato de cesión de uso del jirón El Bucaré N° 559, Mz. I-2, Lt. 05 distrito de Santiago de Surco de fecha primero de enero del año dos mil trece. La Sala no puede avalar tal forma de argumentar reñida con la condición que debe tener un juez de garantías, y concluye que respecto de los hechos referidos a la ubicación del local del partido en el año dos mil once hay una incertidumbre fáctica que obliga a desechar la veracidad de ese enunciado. b) En su primera declaración el TP-3 señala que "a fines del mes de enero e inicios de febrero del año dos mil once (...) el Congresista Rolando Reátegui fue recibido por la secretaria Carmela Paucará Paxi"-fs. 7489-. Como contraprueba la defensa técnica presentó el certificado de trabajo N° 0940-2018-GFRCP-AAP-DRRHH/CR de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho expedido por la Jefa del área de administración de personal del departamento de recursos humanos del Congreso de la República -fs. 13308- donde consta que Carmela Paucará Paxi laboró del veintisiete de julio de dos mil seis hasta el veintiséis de julio de dos mil once. Adicionalmente, según Constancia de Trabajo firmado por el representante legal de Fuerza Popular de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -fs. 13309- señala que Carmela Paucará Paxi trabajó en el cargo de secretaria desde el dieciséis de setiembre de dos mil trece hasta la actualidad. En ese contexto, el dato de la

  
INGRID NEVALDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



presencia de la referida secretaria en el local del partido en la fecha indicada no puede tomarse como indicio suficiente. c) En su primera declaración señaló *"también tengo conocimiento que Luis Mejía Lecca (...) en el dos mil once siendo personero alterno él hacía todas las coordinaciones a nivel nacional (...)"* -fs. 7495-. Según el *acta de remoción y designación de personero legal alterno, personero técnico alterno, tesorero titular y apoderado del Partido Político de Fuerza Popular* de fecha treinta de abril de dos mil catorce -fs. 4717 a 4718- consta que Luis Alberto Mejía Lecca fue designado personero legal alterno en reemplazo de Rocío del Pilar Arévalo Bazalar desde la misma fecha de la firma de ese documento. El sentido probatorio tiene que darse en función al documento. d) En este punto la precisión respecto de la información es razonable. El JIPN afirma que: *"en nada enerva la imputación inicial, ni los elementos de convicción de cargo que acreditan la imputación"*, pese a los cuestionamientos reseñados. Ahora bien, estando a dichas incongruencias, la credibilidad del TP decae en esa información puntual pues cada enunciado de hecho tiene su propia acreditación y si existen otros enunciados que encuentran suficiente corroboración deben ser tomados en cuenta para acreditar el grado de probabilidad del hecho delictivo. El agravio deviene en fundado parcialmente.

64. La defensa técnica, como no podía ser de otro modo, enfatiza la incoherencia narrativa del TP 2017-55-3, pero dicho testigo brinda información específica acerca de la imputación del delito de lavado de activos, la misma que también debe analizarse para valorar en conjunto si la declaración es fiable o no. Con relación a la operación de búsqueda de personas que puedan aparecer como aportantes del partido Fuerza 2011 en la región San Martín, el testigo precisa que: a) Adriana Tarazona le hizo la **primera entrega** de dinero por un monto de treinta mil dólares americanos, con conocimiento de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI -fs. 7490-. Posteriormente, dicho testigo viajó a la ciudad de Tarapoto, en donde le dijo a Marizol Valles Chong *"que como era empresaria era una persona solvente y que se prestara para dar su nombre como aportante"* por una suma de diez mil dólares -fs. 7490-. El mismo día conversó con Liulith Sánchez Bardales *"que como era solvente se prestara para dar el nombre como aportante, es decir, para realizar un aporte de cinco mil dólares al partido"* -fs. 7491-. Luego a través de Ronald del Castillo Flores coordinó con Pedro Velayarce, indicándole que *"Keiko Fujimori le había dado el*

INGRID NEVALDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

encargo de que el dinero recibido por el partido sea repartido entre terceros como aportantes, a lo que Pedro Velayarce indicó que no había problema en prestar su nombre como aporte de diez mil dólares americanos" -fs. 7491-. b) Narra una **segunda entrega**: Adriana Tarazona le dio un sobre manila conteniendo veinte mil dólares americanos, de regreso a Tarapoto, Ronald del Castillo le indicó "que los recibos de aportes Fuerza 2011 los iban a firmar su padre Rafael del Castillo Reátegui y su esposa Liz Document Manrique" -fs. 7491-. Luego contactó con Jean Louis Maze Cam y le dijo "que traía un encargo de Keiko Fujimori para que prestaran sus nombres para el Partido Fuerza 2011, y ambos aceptaron ya que Maze Cam tenía ingresos de Francia"-fs. 7492-. Posteriormente "se comunica por teléfono con Adriana Tarazona para que le diera el número de cuenta bancaria del partido Fuerza 2011, a lo que ella le indicó el número de cuenta en el Banco Scotiabank"-fs. 7492-, Rolando Reátegui entrega dicho número de cuenta a la contadora Micaela del Águila Vela para que haga los depósitos en dólares según los montos establecidos, y ésta le ordena a Ángela Berenis Bautista Zeremelco que haga los mismos.

#### CONTINUACIÓN DEL RELATO DEL TP 2017-55-3

65. En los días finales del mes de febrero del año dos mil once: "el Congresista Rolando Reátegui se dirige a la oficina de Keiko Fujimori en donde ella le indica que hay nuevos aportes que hacer para lo que debía reunirse con Adriana Tarazona" -fs. 7492-, en donde ella le señala que le va entregar cincuenta mil dólares, y que en esa oportunidad le va a dar veinte mil dólares en un sobre manila como adelanto. Luego Rolando Reátegui se contacta con Nolberto Rimarachin y le señala que "tenía un encargo de Keiko Fujimori y como él conocía su zona que buscara personas que prestasen sus nombres como aportantes, porque tenía que cubrirse la cantidad de cincuenta mil dólares americanos que habían recibido y tenía que pasarse como aportes de aportantes"-fs. 7493-. Luego en la primera semana de marzo de dos mil once, el Congresista Rolando Reátegui fue a recoger la cantidad faltante al local del partido, y se dirigió "a la oficina de Keiko Fujimori en la que ésta le indica que vaya a la oficina de Adriana Tarazona, y ésta última le entrega veinte mil dólares americanos en un sobre" -fs. 7493-. En la segunda semana de marzo de dos mil once, nuevamente fue al local del partido y se dirigió "a la oficina de Keiko Fujimori en la que se encontraba Ana Herz de Vega y Pier Figari, en la que ésta le indica que vaya a la oficina de Adriana

INGRID NEVAÑO SOTELO  
ESPECIALISTA PENAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



*Tarazona para que se recoja el encargo. El Congresista Rolando Reátegui se dirige a la oficina de Adriana Tarazona y le entrega diez mil dólares norteamericanos en un sobre" -fs. 7493-. En marzo de dos mil once "Nolberto Rimarachin le indica al Congresista Rolando Reátegui que ya tenía a las personas que prestaron nombres para que sean aportantes y por lo que le entrega en un sobre los recibos de aportes a Fuerza 2011" -fs. 7494-. Luego nuevamente, Rolando Reátegui le indica a Micaela del Águila Vela que vaya hacer el depósito de acuerdo a los montos indicados y ella lo delega a Ángela Berenis Bautista Zeremelco para que los realice. Luego en unos días "el Congresista Rolando Reátegui retorna a Lima, se dirige al local de Bucaré, entregando en sobre cerrado los recibos de aportes de Fuerza 2011 y los recibos por los comprobantes de depósitos bancarios a la secretaria Carmela Paucará, para que se los haga llegar a Adriana Tarazona" -fs. 7494-.*

66. Revisada la declaración fluye el siguiente cuadro\*:

Dinero entregado al Congresista Rolando Reátegui	
Entregas	Montos (en dólares americanos)
1ra	30 000
2da	20 000
3ra	20 000
4ta	20 000
5ta	10 000
Total	100 000

\*Cuadro de elaboración propia

Los montos mencionados habrían sido depositados por la persona de Ángela Berenis Bautista Zeremelco en dos armadas de cincuenta mil dólares americanos cada una. Al respecto, esta persona en su declaración de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -fs. 9541 a 9568- corrobora el monto total depositado en dos armadas de cincuenta mil dólares <sup>20/21</sup> Esta narración

<sup>20</sup> Sobre el primer depósito: "Que el veinticinco de febrero de dos mil once, en horas de la mañana, yo estaba haciendo mis labores de contabilidad en la oficina y el señor Rolando Reátegui Flores me llamó verbalmente y me dijo (...) "que tenía que hacer unos depósitos de dinero", entonces él





INGRID NEVAIDO SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

encuentra su correlato probatorio en los comprobantes de depósito presentados por Ángela Berenis Bautista Zeremelco -*acta de reconocimiento de documentos*- de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -fs. 9569 a 9587- como se muestra del siguiente cuadro\*:

COMPROBANTES DE DEPÓSITO - BANCO SCOTIABANK				
N°	N° ubicación	Fecha	Monto (en dólares americanos)	A folios
1	57/03	25.02.2011	10 000	Nueve mil quinientos setenta y dos
2	58/03	25.02.2011	10 000	Nueve mil quinientos setenta y tres
3	59/03	25.02.2011	10 000	Nueve mil quinientos setenta y cuatro
4	60/03	25.02.2011	10 000	Nueve mil quinientos setenta y cinco
5	61/03	25.02.2011	5 000	Nueve mil quinientos setenta y seis
6	62/03	25.02.2011	5 000	Nueve mil quinientos setenta y siete
7	89/03	18.03.2011	5 000	Nueve mil quinientos setenta y ocho
8	90/03	18.03.2011	5 000	Nueve mil quinientos setenta y nueve

sacó unos fajos de dinero del cajón de su escritorio diciendo que estos cuatro fajos son de diez mil dólares y los otros dos fajos son de cinco mil dólares; y me indicó que vaya a depositar ese dinero, a lo cual yo le pregunté ¿de qué eran los depósitos? Y él me indicó que eran los aportes de personas para la campaña presidencial del partido del 2011, me indica que haga el depósito en la cuenta del Partido Fuerza 2011, él me da el número de cuenta escrito en un papel y me dice que es en el Banco Scotiabank. El dinero estaba separado en cuatro fajos de dinero de diez mil dólares americanos y dos fajos de dinero de cinco mil dólares americanos, él me dijo que deposité las cantidades de dinero tal cual estaban distribuidos los fajos. (...)”-fs. 9551-

<sup>21</sup> Sobre el segundo depósito: “Que el día dieciocho de marzo de dos mil once, (...) el señor Restegui Flores me vuelve a llamar y me indica lo mismo, que yo vaya a hacer depósitos para la campaña del partido político de Fuerza 2011, que son aportes de personas de provincia, entonces él sacó unas declaraciones juradas de un sobre manila que él tenía y me indica que si me preguntan en el banco que los aportantes son esas personas que aparecen en esas declaraciones juradas. Por lo que ahí fue cuando revisé las declaraciones juradas y vi que decía Nueva Cajamarca y le pregunté porque de Nueva Cajamarca y él me dice que ahí no había banco Scotiabank. Luego de ello, él saca diez fajos de dinero de cinco mil dólares americanos, en ese momento yo verifico que coincidían los montos de dinero con los que aparecía en las declaraciones juradas y me retiro de su oficina, (...)”-fs. 9553-

INGRID HERVANDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00293-2017-36-5001-JR-PE-01

9	91/03	18.03.2011	5 000	Nueve mil quinientos ochenta
10	92/03	18.03.2011	5 000	Nueve mil quinientos ochenta y uno
11	93/04	18.03.2011	5 000	Nueve mil quinientos ochenta y dos
12	94/03	18.03.2011	5 000	Nueve mil quinientos ochenta y tres
13	95/03	18.03.2011	5 000	Nueve mil quinientos ochenta y cuatro
14	96/03	18.03.2011	5 000	Nueve mil quinientos ochenta y cinco
15	97/03	18.03.2011	5 000	Nueve mil quinientos ochenta y seis
16	98/03	18.03.2011	5 000	Nueve mil quinientos ochenta y siete
TOTAL			100 000	

\*Cuadro de elaboración propia.

67. De la información reseñada, no resulta exacto que no exista corroboración de los datos que brindó el TP aludido, lo cual no tiene objeción alguna desde el punto de vista del estándar exigido para esta clase de medidas cautelares, pues se tienen múltiples declaraciones circunstanciadas y avaladas con documentos que acreditarían en forma objetiva los movimientos bancarios.

ACERCA DE LAS PERSONAS Y LA FORMA EN QUE SE PRODUJERON LOS APORTES:

68. En el relato del TP se indica que el Congresista Rolando Reátegui tenía la tarea de buscar a personas que figuren aparecer como aportantes del partido Fuerza 2011. En ese sentido en relación a los primeros cincuenta mil dólares señaló a las siguientes personas con su aporte correspondiente indicando el monto\* -fs. 7492-.

N°	Nombre del aportante	Monto (en dólares americanos)
1	Marizol Valles Chong	10 000
2	Liulith Sánchez Bardales	5 000

INGRID-NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

3	Pedro Velayarce Llanos	10 000
4	Liz Documet Manrique	10 000
5	Rafael Del Castillo Reátegui	5 000
6	Jean Louis Mazé Cam	10 000
	TOTAL	50 000

\*Cuadro de elaboración propia

Liz Documet Manrique en su declaración de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7364 a 7376-, señala en los extractos conducentes: *"en el año 2011 en febrero aproximadamente no recuerdo exactamente la fecha, recibí una llamada a mi teléfono celular que no recuerdo en este momento porque cambie de número y la persona que me llamó es de sexo masculino, indicando que llamaba por orden del señor Rolando Reátegui Flores que sí me podían incluir como aportante para la campaña del partido Fuerza 2011 por el monto de diez mil dólares, el cual yo pregunte si ello me traería algún problema y me dijo que no, que no me preocupara que todo estaba bien, pidiéndome mis datos personales como mis apellidos completos, DNI, por lo cual se los brindé concluyendo la llamada. No recuerdo haber firmado ningún documento -fs. 7366-. En el mismo sentido, Liulith Sánchez Bardales en su declaración de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7387 a 7392- afirma: "Yo me recuerdo que en un desayuno que tuve con el señor Rolando Reátegui Flores actual Congresista de la República, cuando él estaba en Tarapoto, (...), ahí me comento que el partido quería que me ofrezca como aportante por la suma de cinco mil dólares pero que yo no iba a pagar ese dinero, a pesar que yo no di nada de dinero, yo le pregunte a él si iba a ver algún problema me dijo que no por lo que acepte. Porque era mi amigo. Un tiempo después vino a mi oficina (...) un chico que me hizo firmar un recibo como si yo hubiera aportado los cinco mil dólares, lo firme, no me dieron una copia y no me dieron nada y de allí me olvide del tema hasta el año 2017 cuando me llegó una citación de la Fiscalía para ir a dar mi declaración de un aporte que realice a Fuerza 2011"-fs. 7982-. Finalmente, Pedro Abel Velayarce Llanos en su declaración de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7402 a 7408- refiere: "(...) era aquel día veintitrés de febrero de dos mil once, en transcurso de la mañana, estaba atendiendo y como yo era militante activo de Fuerza 2011, llegó a mi tienda Rolando Reátegui quien me pidió el favor de que yo firmara un recibo de aporte diez mil dólares sin darle yo ningún monto y sin haber visto yo tal cantidad de dinero, por lo que yo le pregunte ¿Por qué era eso? Y él me dijo que era para regularizar los trámites en la rendición ante la ONPE, ante lo cual le pregunte ¿sí yo no iba a tener problemas?, él me dijo que no, que era sólo una*

INGRID REYNADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

*formalidad simple. Ante ello accedí a firmar el documento, creyendo que estaba haciendo un favor y de buena fe” -fs. 7403-.*

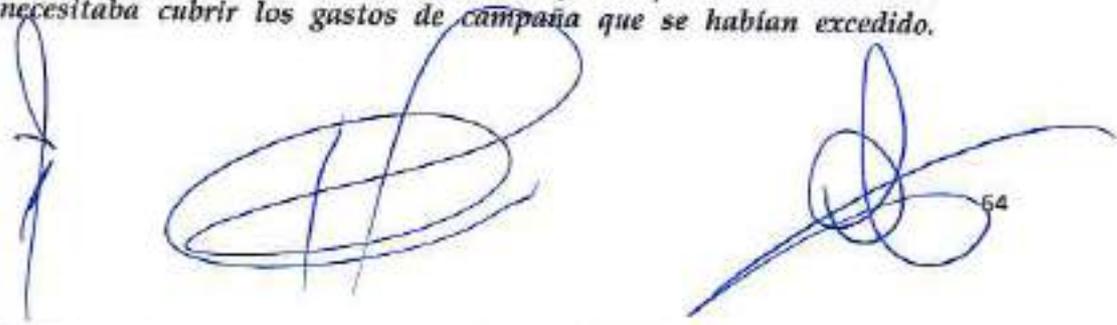
De las tres declaraciones arriba reseñadas coinciden en no haber realizado aporte económico a la campaña política del partido Fuerza 2011, siendo el Congresista Rolando Reátegui quien les pidió que aparecieran como aportantes cuando en realidad ellos no hicieron ningún aporte, y que los depósitos los hicieron personas distintas. Correlativamente, dichas declaraciones convergen para corroborar la versión del TP en el sentido de que su tarea era “*buscar en su región San Martín a personas que puedan aparecer como aportantes del Partido*”, también se corroboran los montos depositados y que guardan relación con los comprobantes de pago reseñados.

#### LA BÚSQUEDA DE NUEVOS APORTANTES EN NUEVA CAJAMARCA

69. Según el relato del TP 2017-55-03, Rolando Reátegui contactó a Nolberto Rimarachín para la búsqueda de personas que figuren como aportantes, esta vez en Nueva Cajamarca. En ese sentido, va la declaración de Ytalo Ulises Pachas Quiñones de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho -fs. 10765 a 10769- quien señaló:

*“Desde el año dos mil que vivo en Rioja y luego en el año dos mil nueve en adelante en Nueva Cajamarca (...) en el año dos mil diez conocí al señor Segundo Crisanto Pulache quien me invito a participar en el Partido Fuerza Comunal, por lo cual comencé a tener participación activa en temas políticos. Luego en el dos mil once pasamos apoyar al partido Fuerza 2011 como simpatizantes, para la campaña de las elecciones generales. En ese contexto que Crisanto Pulache me invita a la casa del hermano del señor Nolberto Rimarachin Diaz llamado Guzman Rimarachin Diaz, lugar donde funciona el restaurante El Dorado. No recuerdo el mes exacto, pero es en ese lugar donde estando presente el señor Nolberto Rimarachin Diaz, éste me invita a firmar un documento que decía Fuerza 2011, no recuerdo muy bien las características de este documento pero era un recibo de aportes, que ya tenía consignado mi nombre y el monto de cinco mil dólares, el cual yo solamente procedí a firmar. Ese día estaban presentes los comensales del restaurant, el señor Crisanto Pulache, Nolberto Rimarachin Diaz y los que atienden en el restaurant, pero el tema de las firmas fue algo reservado. El señor Nolberto Rimarachin Diaz fue quien me pidió que firme dicho documento que me indicó que el partido Fuerza 2011 necesitaba cubrir los gastos de campaña que se habían excedido.*

  
INGRID NEWWIN SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



*Quiero indicar que yo solamente firmé el recibo de aportante, nunca vi el dinero y tampoco lo deposité (...) -fs. 10766-*

Asimismo, en el acta de la testimonial de TP-2017-55-1 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete -fs. 3699 a 3712- este indicó en la casa de Guzmán Rimarachin Díaz:

*"En esa reunión estaban presentes el señor Rolando Reátegui Flores, el señor Guzmán y Nolberto Rimarachin Diaz, sus hijos Yony Guzmán y otro hijo cuyo nombre no recuerdo, también otras personas que no recuerdo. El señor Rolando Reátegui nos dice que se han excedido en la campaña, y por eso nos dijo que venga a decirles a ustedes que como gente de confianza se pongan como donantes del partido, ante esto yo pregunté al señor Reátegui que si no iba haber problemas, y el señor me dijo que no hay ningún problema, que sólo quería para sustentar en la ONPE. Dicho esto, yo firmé dos papeles en blanco y me pidió la copia de mi DNI, y esos dos papeles hemos firmado todos los que estuvimos allí y las copias del DNI que también nos pidió. Estos documentos eran según el señor Reátegui, para ponernos como aportantes de la campaña electoral del año 2011, y con esos documentos se fue a Tarapoto y yo no sé qué hizo con ellos (...)" -fs. 3703-*

Al igual que personas que habrían sido contactadas en Tarapoto, estos dos declarantes niegan haber aportado económicamente para el Partido Fuerza 2011.

#### SOBRE LAS PRESIONES Y EL CAMBIO DE VERSIÓN DE LOS DECLARANTES

70. Tanto Liz Documet Manrique<sup>22</sup>, Liulith Sánchez Bardales<sup>23</sup> y Pedro Abel Velayarce Llanos,<sup>24</sup> aceptaron en un primer momento haber realizado

<sup>22</sup> Declaración de Liz Documet Manrique de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7353 a 7363-. [Sobre si realizó aportes a la campaña de Fuerza 2011] *"Realice un aporte en dinero en efectivo y en dólares, fue por el monto de diez mil dólares, lo realice entre el veinte y el veinticuatro de febrero de dos mil once, no recordando la fecha exacta. El aporte fue en efectivo de manera personal, lo realice en el local de Fuerza 2011 (...). Entramos al local, (...) conversé con un señor y le dije que quería hacer mi aporte y me dijo que estaba encantado, sacamos el dinero que eran los diez mil dólares, el señor me dijo que en ese momento no tenía recibo para entregarme, por lo cual me entregó un recibo provisional que era una blanco tradicional, simple, sin logos del partido. Quedando el señor que en el transcurso de esos días nos iba a entregar en recibo formal del partido, junto con el depósito que él iba a realizar, para estar seguros que realizaría el depósito (...)" -fs. 7357-*

<sup>23</sup> Declaración de Liulith Sánchez Bardales de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7377 a 7379- [si se ratifica en su declaración de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete] *"(...) que el dinero se entregó a una señorita que estaba esperando en el Banco Scotiabank que se llamaba Ángela Bautista, la cual me había llamado para depositar pues ella tenía los aportes no se de quien, (...) quiero precisar que la señorita me dio el voucher y*

aportes de dinero a la campaña política de Fuerza 2011, versión que posteriormente rectificaron. Asimismo, Ytalo Ulises Pachas Quiñones - supuesto aportante de Nueva Cajamarca- señaló:

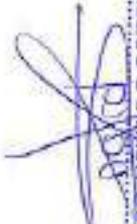
*"(...) he declarado en Lima en el Jirón Miro Quesada, donde indiqué que yo había dado el dinero lo cual es totalmente falso, declaré en ese sentido en la Fiscalía en dicha oportunidad porque no quise meterme en problemas, porque ya estaba mi firma y en base a ese documento es que yo dije que yo sí he dado el dinero pero en realidad no he dado nada ni un solo céntimo" -fs. 10767-*

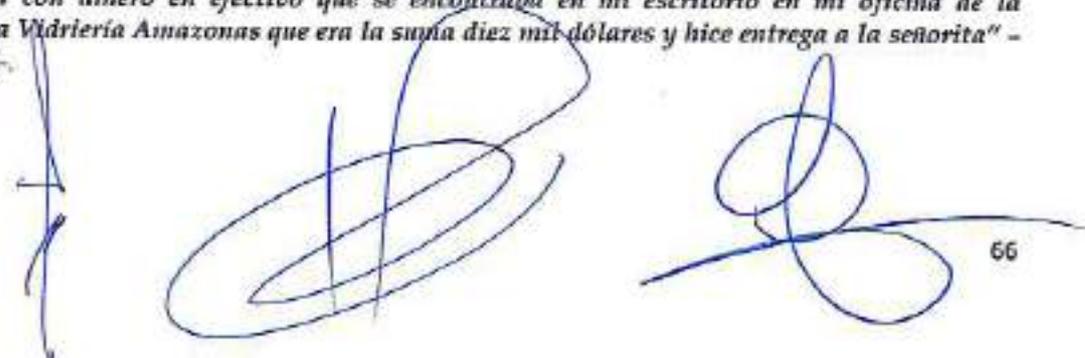
En el caso de las dos primeras declarantes, indicaron que producto de "presiones" y "amenazas" de las que fueron sometidas -a fin de que mantengan las declaraciones en las que aceptaban haber aportado-, es que decidieron contar la verdad y modificar sus versiones de las declaraciones iniciales:

*Declaración de Liz Documet Manrique de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho: "que en mi anterior declaración, no se han prestado todas las condiciones ya que me sentí coaccionada al brindar mi declaración el día sábado 13.10.2018 ya que el día viernes 12.10.2018 en la noche vino una persona mujer al lugar donde yo me encuentro detenida a decirme que me convenía decir que soy una aportante, y que me convenía ser firme, esa persona era una mujer que no conozco, pero se identificó que era del partido Fuerza Popular y que me iban a poner un abogado defensor al cual yo iba autorizar para que me represente en mi defensa y que me va a acompañar a mi declaración y me reiteró que me mantuviera firme en*

*eso yo lo entregue al partido y ellos dieron el recibo (...)" -fs. 7378-. [Monto entregado a la persona identificada como Ángela Bautista] "que le entregue la suma de cinco mil dólares" -fs. 7378-. [Si le dieron recibo por el aporte] "Que sí me dieron un recibo." -fs. 7378-. [Si tiene el recibo del aporte] "Que no, que por el tiempo transcurrido se le rompió, se boto o se traspapelo no puedo precisar." -fs. 7379-*

<sup>24</sup> *Declaración de Pedro Abel Velayarce Llanos de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7393 a 7401- [precise que tipo de aporte realizó usted a Fuerza Popular] "Que, efectivamente realice un solo aporte por la suma de diez mil dólares que no recuerdo la fecha exacta. Con relación a las circunstancias en que se realizó mi aportación, resulta que a principio del año dos mil once me contactó telefónicamente uno de los dirigentes del partido político quien me preguntó si tenía la voluntad y capacidad para apoyar al partido, ante lo que contesté que sí podría efectuar mi aporte económico, manifestándome además que la campaña fuerte iba a empezar para el mes de marzo de dos mil once. Posteriormente, no recuerdo exactamente cuándo, se apersonó una persona de sexo femenino quien se identificó que venía de parte de la dirigencia del partido y me dijo que venía por el apoyo que iba a dar el partido político, en dicho momento, yo ya contaba con dinero en efectivo que se encontraba en mi escritorio en mi oficina de la empresa Vidriería Amazonas que era la suma diez mil dólares y hice entrega a la señorita" -fs. 7397-*

  
INGRID MERCADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





*lo que yo ya había declarado anteriormente, que sea fuerte, que las personas al entorno de Keiko están con nosotros y luego, yo me retire pero ella se quedó pidiendo hablar con otra persona. Al día siguiente me llamaron para dar mi declaración en ese momento me sentía mal con lo que estaba pasando y luego antes de recibir mi declaración el abogado me instruyó lo que tengo que decir, él dijo que tengo que seguir manteniéndome como ya me habían explicado la persona que fue a verme y luego me reforzó lo que tenía que decir lo que la persona un día anterior me dijo, explicándome a quien yo le había entrado (sic) el dinero y cuáles son las características físicas de esa persona, también me volvió a recalcar que no me olvidara que yo soy prestamista que me dedicaba a eso y con las ganancias que habría obtenido, más la liquidación de un proceso judicial esas eran las fuentes económicas, que tenía para sustentar el aporte. Y conforme a esa instrucciones yo he declarado, por lo que solicito se me vuelva a tomar una nueva declaración, pero con mi abogado de mi libre elección.” -siete mil trescientos sesenta y cinco-. “Además me dijo que si declaraba lo contrario iba hacer peor para mi puesto que ya había dicho en mis anteriores declaraciones que era aportante de la campaña que no me convenía decir lo contrario porque tengo hijos menores. Por lo que entendí que ella conocía sobre mi familia. Lo que originó temor por mis hijos a que les hicieran daño o a las represalias que podrían hacer en mi contra y contra mi familia” -fs. 7366-*

**Declaración de Liulith Sánchez Bardales de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho [indique la manera como usted ha sido coaccionada para declarar] “Yo me sentí amenazada cuando me dijeron que se iba a complicar mi situación si yo cambiaba de versión” -fs. 7381-. Se ratifica en su declaración del día trece de octubre de dos mil dieciocho, dijo que “No” -fs. 7381 -.**

De una valoración conjunta de dichas versiones, se concluye que se habrían realizado actos de obstaculización procesal traducidos en amenazas y presiones ejercidos sobre estos testigos con la finalidad que mantengan sus declaraciones primigenias.

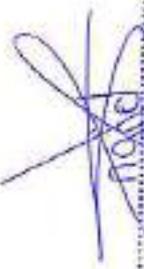
#### **SOBRE EL OFRECIMIENTO DE DINERO PARA NO DECLARAR EN LIMA**

**71.** El TP-2017-55-1 en su declaración de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, indicó lo siguiente:

"[el] veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, me llamó el señor Nolberto Rimarachin preguntándome en donde iba a declarar, yo le dije que iba a declarar en Lima, mejor que le devuelva el folder, ese dinero era de S/. 4000 soles, ya no le di la razón alguna. El día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, me llamó el señor Ytalo Pachas como lo he indicado ofreciéndome la suma de S/. 1000 soles como viáticos para declarar en Moyobamba y diga que si había aportado" -fs. 3706- (...) el tres de diciembre de dos mil diecisiete recibió una llamada de Rimarachin Diaz Me dijo que de repente me estás grabando aún así te digo que hay un dinero para ti. Me dijo que la suma ofrecida y que lo que tenía en su poder para darme era de S/. 6000 soles a cambio de que ya no venga a Lima, y que iban a pedir que yo declare en la Fiscalía de Nueva Cajamarca, que hable que yo he aportado el dinero a la campaña presidencial de Keiko Fujimori el 2011 y que ellos me iban a buscar boletas y facturas para sustentar" -fs. 3707- (...) Posteriormente Ytalo Pachas Quiñones me llamó ya que contaba con dinero para depositarme, así que yo le dije Que cuanto le hablan dado para que me entreguen y me dijo que le habían dado S/. 2 500 soles, es así que yo le di ni cuenta y le dije que me deposite, ya en la noche del día de ayer me había depositado la suma de S/. 500 soles (...) luego me ha dicho que me ha depositado el resto de dinero a mi cuenta (...) y que vaya a retirarlo" -fs. 3707-.

Al respecto, dicha declaración evidencia los ofrecimientos de dinero que se le hicieron con el objeto de que sostenga que aportó a la campaña del partido Fuerza 2011. Una declaración que va en el mismo sentido de lo vertido por este TP, es la de Ytalo Ulises Pachas Quiñones, quien en su declaración de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dijo:

"En la pregunta N° 05 ¿Reconoce usted haber dado dinero a Segundo Crisanto Pulache para que este cambie la versión en su testimonio ante la Fiscalía, por los aportes al partido Fuerza 2011, solicitándole que diga que si ha aportado? Sí tuve la conversación con Nolberto Rimarachin y bajo mi consentimiento se hicieron depósitos de doscientos y trescientos soles para que el señor Crisanto Pulache cambie su versión porque éste era un problema grande y pensé que ahí nada más iba a quedar todo. Sin embargo, reconozco haber hecho personalmente depósitos a la cuenta de Don Crisanto Pulache, previo acuerdo con el señor Nolberto Rimarachin (...). En ese momento todas las coordinaciones eran por teléfono, por lo que ese acuerdo con Nolberto Rimarachin fue también por teléfono. Esto se da porque a raíz del problema que se estaba dando respecto a las investigaciones al Partido Fuerza Popular, yo llamo a Nolberto Rimarachin y comentamos acerca de las investigaciones al partido Fuerza Popular, entonces también comentamos sobre el hecho de que Crisanto Pulache iba a dar su declaración en Lima, y acordamos darle quinientos soles para entregarle a Crisanto Pulache a fin de que éste

  
INGRID REVARDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sección Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado de Justicia de Crimen Organizado


*cambie la versión real de las cosas y diga que sí ha aportado, la idea era que todas las personas que estaban citadas digan que sí han aportado y reconozcan su firma en el papel (...). Los quinientos soles que le deposité a Crisanto Pulache provinieron de mis fondos, del dinero de mi negocio, recuerdo que Crisanto Pulache había solicitado más dinero, entonces yo fui a ver al señor Nolberto Rimarachin para decirle que se necesitaba más dinero para darle a Crisanto Pulache, a lo que Nolberto Rimarachin, me dijo que iba a ver, incluso me dijo que si podía ver a Aurora Torrejón, pero yo nunca he ido a ver a esa señora. Cuando Crisanto Pulache regresa de Lima (...), Crisanto me cita ya en Nueva Cajamarca, (...), y me dijo que necesitaba urgente más dinero, aparte de los quinientos soles que ya le había depositado, y yo le dije a Crisanto Pulache que no tengo la cantidad que él está pidiendo, que era la suma de dos mil soles, y solamente llegué a entregarle personalmente la suma de mil doscientos soles adicionales, mil soles que me había entregado Nolberto Rimarachin y doscientos soles más de mi dinero. Desconozco de dónde provienen los mil soles que me entregó Nolberto Rimarachin, si eran suyos o de otra persona. Quiero indicar que Crisanto Pulache en anterior oportunidad, a mí me dijo personalmente que Nolberto Rimarachin le había ofrecido doce mil soles, así en efectivo, también me comentó que habían quedado con Nolberto Rimarachin que éste ya había quedado en depositarle seis mil soles, lo que según me refirió después no se realizó (...)" -fs. 10769-.*

La declaración de Ytalo Ulises Pachas Quiñones no solo corrobora lo dicho por el TP-2017-55-1, en el sentido de que se le hicieron variados ofrecimientos de dinero, sino que consideraba que "este era un problema grande" y que estos ofrecimientos de dinero se hacían en el contexto de las investigaciones contra Fuerza Popular; dato importante que permite explicar la actuación de personas vinculadas a dicho partido y las órdenes que se habrían dado desde los altos niveles de dirección del mismo.

#### ELEMENTOS CORROBORANTES

72. El TP-2017-55-3 en su declaración de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho -fs. 7495- señaló que: "*Luis Mejía Lecca es el operador directo de Ann Hertz, Pier Figari y Keiko Fujimori, en el 2011 siendo personero alterno él hacía todas las coordinaciones a nivel nacional y era enviado a todas partes del Perú, tanto repartiendo como cobrando dinero aprovechando su cargo (...). También tengo conocimiento que se quiso comprar algunos testigos, por lo que viajo hasta San Martín, esto lo sé porque Mejía Lecca llama al asesor del Congresista Reátegui el señor Ronald del Castillo para que le ayude en ubicar ciertas personas"*

  
INGRID NEVIANO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

En ese sentido Liz Documet Manrique en su declaración de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho señaló:

*"Años después me vino a buscar una persona que se identificó con el nombre de Luis Mejía representante del partido político Fuerza Popular, pensando que él era un abogado de ese partido, él me dijo que yo estaba citada a prestar una declaración, porque él me mostró una citación y que yo mantenga mi versión sobre el aporte al partido político y que no me convenía decir que no, luego se retiró. Luego lo volví a ver al Señor Mejía en nombre (sic) del año 2017. Recuerdo que el señor Mejía llamó a uno de mis familiares diciéndonos que nos está esperándonos afuera de mi casa y que necesitaba hablar urgente con mi familiar (...) luego que conversó el señor Mejía con mi familiar entró a mi casa con cuatro fólderes manila que le entregó el señor Mejía, los cuales contenían copia de recibo de aportación, y voucher de depósito; los recibos estaban a nombre de la señora Liulith Sánchez Bardales, Pedro Velayarse, Rafael del Castillo y el mío, esa fue la última vez que vi al señor Mejía" -a folios siete mil trescientos sesenta y seis- (...) [Sobre las características de la persona que ha señalado como Luis Mejía]: "era una persona morena, calvo, de un metro sesenta o sesenta y cinco, flaco de cincuenta años de edad más o menos" -fs. 7367-*

La declaración del TP incorpora la información referida a la participación de Mejía Lecca en la ubicación de los aportantes de San Martín con la finalidad que presten su declaración. En ese sentido, que una de las declarantes pueda hacer un reconocimiento a través de descripción física de dicha persona, eleva el nivel acreditativo indiciario del relato del TP aludido.

#### ELEMENTOS PARA EVALUAR LA VEROSIMILITUD DE LAS AMENAZAS: PARA EVITAR EL CAMBIO DE VERSIÓN DE LOS TESTIGOS

73. Se aprecian los siguientes: a) la rectificación fue un acto libre y espontáneo de los declarantes -Liz Documet Manrique, Liulith Sánchez Bardales, Pedro Abel Velayarce Llanos e Ytalo Ulises Pachas Quiñones-, en presencia de abogado defensor y del representante del Ministerio Público. b) El acto de presionar las declarantes para que mantengan la versión inicial es un dato objetivo que evidencia la virtualidad de acto de presión, pues afectó de manera directa el comportamiento procesal de dichas declarantes. La proximidad de las fechas es un dato a considerar pues solo median dos días entre la primera con la segunda declaración. c) Asimismo, a todos los testigos mencionados se les ofreció servicios de defensa legal a cargo del partido político. d) En el marco

  
INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

de esos actos de presión clandestinos es usual que, la información solo la conozcan las declarantes y el actor que ejerce la presión –entre ellos Mejía Lecca-, e) La regla de la experiencia indica que una persona presiona para que se mantenga el sentido de una declaración porque existe un interés directo en que ello suceda. f) Cuando los mismos declarantes señalan que el supuesto aporte fue al partido Fuerza 2011, confirman de dónde venía el interés. g) En esa línea de argumentación, el dinero habría salido de las arcas del partido y fue entregado por personas vinculadas al mismo, el correlato fáctico y las evidencias encuentran armonía y lógica. h) El hecho base fuerte es acreditado por personas que afirman haber sido utilizadas para simular aportes económicos, en San Martín y Nueva Cajamarca. i) Los hechos base que apuntarían al mismo sentido no solo refuerzan el enunciado fáctico de los falsos aportantes sino el dicho del TP N° 55-3, por la similitud de declaraciones, similitud de defensas técnicas ofrecidas por el partido político, similitud de argumentos y mismo hilo conductor que instó a materializar dichos aportes falsos. En ese contexto y estando a los fundamentos expuestos el agravio deviene infundado estando corroborada la versión del TP N° 55-3.

**74. AGRAVIO 30:** *Marcelo Odebrecht, Enrique Barata, Luiz Antonio Maneri y Fernando Miglaccio no solo han señalado que no conocen al apelante sino que no les consta que hubo aporte a favor del Partido Fuerza 2011.*

El Colegiado se remite a lo argumentado en el fundamento 12, desestimando el agravio de la defensa técnica.

**75. AGRAVIO 31:** *la declaración de testigo 2017-55-1 es ilógica, pues cómo después de que finaliza la campaña es que se recurre a los supuestos falsos aportantes si la rendición de cuentas es durante la campaña.*

El JIPN cita la declaración del TP-2017-55-1: *[s]eñala que no aportó para la campaña de partido político “Fuerza 2011”; sin embargo, sostiene que después de finalizar la campaña el Congresista Reátegui le comunica que se excedió los gastos de la campaña y necesitaban justificar ante la ONPE; por lo que, solicitó que firmara un recibo para que aparezcan como aportantes. Consecuentemente, se denota que Crisanto Pulanche, aceptó ser aportante del Congresista Reátegui para tal efecto le había firmado los recibos donde figuró como aportante. Una precisión relevante, la defensa parte de la premisa siguiente: únicamente se rinde cuentas durante*

  
INGRID HERÁÑEZ SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



la campaña y no una vez que ha terminado la misma, premisa que no encuentra respaldo en la ley de la materia vigente en la época que admite rendición de cuentas una vez finalizado el cierre anual<sup>25</sup>. En ese sentido el agravio debe ser declarado infundado.

**76. AGRAVIO 32:** *no se puede corroborar la declaración de TP N° 03 con la declaración de Antonietta Gutiérrez, porque ésta "supone" que las órdenes venían en coordinación con las personas "importantes del partido" siendo que no tiene certeza de lo mismo.*

Para absolver el agravio debe precisarse el contexto probatorio de acuerdo al avance de respuestas a los agravios, la versión del referido TP halla corroboración periférica con otros elementos de convicción y también brinda detalles propios de un órgano de prueba cuya versión es la de quien que ha presenciado los hechos que narra; en todo caso el tema vinculado a quiénes realizaban las coordinaciones en el partido político Fuerza 2011, no se apoya de manera gravitante en la declaración de Antonietta Gutiérrez, no obstante dicha testigo fija como hecho base la reunión a la que asistió donde estaban reunidos KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, Ana Vega Herz, Pier Figari, Adriana Tarazona de Cortes, Clemente Jaime Yoshiyama y el señor Trelles, donde se le propuso que formara parte del Comité Ejecutivo Nacional y que presida la Secretaría del Medio Ambiente, dando cuenta que se hizo cargo de la Tesorería del partido y que actuaba como Tesorera alterna Adriana Tarazona, quien se encargó directamente de la actividad vinculada a los

<sup>25</sup> Ley de Organizaciones Políticas N° 28094, del treinta y uno de octubre de dos mil tres. "Artículo 34. Verificación y control. Los partidos políticos deberán proveer un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Estatutos. La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, corresponderá exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios. Los partidos políticos presentarán ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios podrá requerir a los partidos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30 de esta ley, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado" (subrayado nuestro).

  
INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

cócteles y que renunció a dicho cargo por el desorden e impuntualidad de aquella -fs. 7336-. Fluye que estos datos circunstanciados convergen en clave de intervención indiciaria para acreditar algunos hechos referenciados por el TP-2017-55-3. En ese sentido el agravio no puede prosperar.

**77. AGRAVIO 33:** *el juez no puede cuestionar la fecha cierta del contrato de arrendamiento presentado por esta defensa, pues no existe un requisito formal establecido por la norma civil que revista de mayor validez al documento.*

Este tema es de puro derecho y el fundamento del juez con relación al agravio se formula en estos términos:

*"El contrato de cesión de uso, presentado en audiencia de fecha primero de enero del año 2013. Según el cual, Ingeniería y Construcción representada por Joaquín Ramírez Gamarra, se dio (sic) en uso al inmueble ubicado en Bucaré a favor de Fuerza 2011 a partir del primero de enero del 2013, con este documento presentado por la defensa sostiene que la versión dada por el testigo protegido número tres en el sentido que las supuestas entregas de esta remesas de dinero en Bucaré habrían acontecido en el año 2011, no tendrían sustento fáctico por cuanto en esa fecha Bucaré no era el local del partido político, recién siéndolo a partir de 2013, con lo cual cuestiona la versión dada por el Testigo Protegido N° 03. Respecto de esa alegación, este despacho considera que este elemento de convicción de descargo tampoco enerva la imputación inicial, ni tampoco los elementos de comisión de cargo en su contra concretamente la versión proporcionada por el testigo protegido N° 03, por lo siguiente: **Primer término:** el documento que presentó la defensa técnica de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, se trata de un contrato de cesión de uso que es un documento privado, es decir, que no tiene fecha cierta, por donde, no se puede establecer cuál sería la fecha en que habría sido suscrito ese contrato; por lo tanto, carece de valor para establecer que ese inmueble de Bucaré recién fue el domicilio del partido político a partir del 2003. **Segundo término:** hay que tener en cuenta que el propio testigo protegido N° 03 ha referido que los sucesos de ir al local de Bucaré para entrevistarse con la cúpula, concretamente con Keiko Sofía Fujimori Higuchi, con la tesorera para que le entregue remesa de dinero para que a su vez este busque aportantes, habría ocurrido en el año 2011 y esta fecha es importante porque el año 2011 coincide con la campaña política de las elecciones presidenciales donde participó Fuerza 2011".*

El Código Civil peruano cuando regula los preceptos generales de los contratos, en su artículo 1411° prescribe que: *se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad.* Al contrato de cesión de uso en nuestro ordenamiento no se le exige empleo de una forma solemne para su

validez, en consecuencia, los efectos probatorios de un contrato que cumple con las exigencias de la norma civil quedan incólumes, salvo que existan puntuales razones para señalar su nulidad o anulabilidad. En este punto el JIPN soslaya que el propio TP ha dado varias versiones con relación a la fecha en que concurrió al local de Bucaré, tal como se ha detallado en fundamento 63.a); en todo caso desde una perspectiva de imparcialidad no hay por qué tener un sesgo cognitivo al dar sentido incriminatorio a la mayoría de los elementos que propone la fiscalía y en forma sistemática negar el sentido probatorio que propone la defensa a través de sus elementos de convicción, la imparcialidad exige valorar cada elemento de convicción bajo los parámetros legales y lo actuado en el incidente cautelar y esa es la función esencial de un juez de garantías. El agravio es fundado y debe excluirse el sentido acreditativo que el JIPN le da al referido documento.

**78. AGRAVIO 34:** *el juez de instancia, a pesar que la recurrente no participó en la votación le imputa responsabilidad por el solo hecho de ser líderesa de Fuerza 2011. No existe ningún órgano de prueba que acredite que ordenó, dirigió o coaccionó a los Congresistas a adoptar una decisión.*

El Colegiado ya abordó estos cuestionamientos en el fundamento 30 de la presente resolución, dando razones para considerar que el agravio deviene fundado.

**79. Analizados todos los agravios relacionados al primer presupuesto material de la prisión preventiva, vinculados al *fumus delicti commissi* (apariencia de comisión del delito) que fluye de los elementos de convicción acompañados, se aprecia que tienen idoneidad para sustentar una sospecha grave con alto grado de probabilidad de la comisión de un delito de lavado de activos cometido en calidad de integrante de una organización criminal y establecida con esa misma plausibilidad la vinculación de la investigada con los hechos imputados. Correlativamente, para el Colegiado concurre el primer presupuesto y concluye que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincula a la investigada como autora del mismo.**

  
INGRID TRIVERO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



**80. AGRAVIO 35:** *Prognosis de la pena, no se ha llegado al grado de sospecha grave por lo que no se puede entrar analizar este presupuesto.*

La determinación de la sospecha grave es un tema que ha sido establecido en el primer presupuesto exigido para adoptar la prisión preventiva, en lo que se refiere al análisis de la prognosis de pena el JIPN ha cumplido con fundamentarla de acuerdo a la normativa procesal y jurisprudencial fijada en la CASACIÓN N° 626-2013 MOQUEGUA<sup>26</sup> ubicándola en el primer tercio de la dosificación penal. Deviene el agravio en infundado.

**81. AGRAVIO 36:** *Peligro procesal, se encuentra acreditado el establecimiento de la recurrente en el país de modo que no existe peligro de fuga. Existen datos objetivos que demuestran la voluntad de que la recurrente se va a someter y va a colaborar en este proceso.*

Norma aplicable para resolver el cuestionamiento

Artículo 269° del Código Procesal Penal. Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

**82. Razonamiento del JIPN al valorar el peligro de fuga de la investigada KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI:**

<sup>26</sup> Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley (fundamento trigésimo de la Casación).

INGRID REVAGO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

*"En cuanto al peligro de fuga, a juicio de este despacho, (...) la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi: Tiene arraigo domiciliario en base a la constatación domiciliaria que ha hecho en su domicilio la fiscalía. (...); En cuanto el arraigo familiar, este despacho también atendiendo a la documentación presentada por la defensa técnica, en el sentido que tiene esposo y dos menores hijas, está asumiendo que también tiene arraigo domiciliario (...); En cuanto al arraigo ocupacional, este despacho considera que hace referencia a su trabajo a la ocupación, no necesariamente se refiere a un trabajo determinado, sino, a la ocupación que tiene como tal, en este caso, el despacho considera que la investigada sí tendría arraigo ocupacional porque es presidenta del partido político Fuerza popular, conforme al certificado trabajo que había presentado, (...). Consecuentemente, tiene arraigo domiciliario, tiene arraigo familiar, tiene arraigo ocupacional; sin embargo, el tener estos tres arraigos, no garantiza que la investigada no vaya eludir la acción de la justicia, dato que el juzgado no lo toma en contra, sino, simplemente que no garantiza a plenitud, por eso se citará algunos casos; puesto que, hay personas que cuentan con todos los arraigos (domiciliario, familiar, ocupacional y laboral) pero a pesar de tener todos los arraigos, al final han terminado eludiendo la justicia, ejemplos: el caso del club de la construcción, Gustavo Salazar, quien aparentemente tiene todos los arraigos, sin embargo, a pesar de ello salió del país. Otro ejemplo: Ernesto Shutz y Calmel Del Solar, son personas que tienen todos los arraigos; sin embargo, al final han terminado eludiendo la acción de la justicia. En ese sentido, se concluye que una persona tenga todos los arraigos no garantiza, que no va a eludir la acción de la justicia, por lo que, se tiene la circular de la Corte Suprema, en la cual señala que el hecho de que los investigados cuenten con los arraigos plenamente acreditados no significa que no haya peligro procesal, por lo que, solamente es un dato a tener en cuenta."*

83. Esquema del razonamiento del JIPN: a) valorados los elementos de convicción, se concluye que la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI ostenta todos los arraigos; b) pero como hay otras personas que también tenían todos los arraigos y acabaron fugándose del país, entonces, la investigada también lo hará, hay peligro de fuga.

84. Este razonamiento evalúa los arraigos de otros imputados para determinar el peligro de fuga de la investigada, pese a que el artículo 269°A del CPP expresamente señala que el juez debe valorar: "el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto", la norma no autoriza la valoración del peligro de fuga en función al comportamiento de otros imputados. c) Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 139°9 "principios de la Administración de

  
INGRID HEREDIA SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

Justicia”, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”. d) El artículo VII del Título Preliminar del CPP que desarrolla la norma constitucional antes citada en el marco del proceso penal prescribe en su inciso 3: “la Ley que conctre la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”; es evidente que la interpretación del JIPN no interioriza las normas citadas. e) Esta forma de razonar no respeta el estándar propio de las medidas cautelares, que se imponen en función a un juicio personalísimo que evalúa concretas situaciones que sólo se pueden predicar de la investigada y no de un grupo indeterminado de imputados de otros casos. En ese sentido la doctrina señala que “la presencia de riesgo de frustración procesal –que en el proceso en concreto es susceptible de necesitar protección–; y finalmente, la configuración de una ‘peligrosidad procesal’ –aptitud (disposición material) y actitud (disposición anímica) del imputado para materializar un riesgo de frustración, si el imputado es peligroso procesalmente-”<sup>27</sup>. f) Por más esfuerzo que haga la defensa técnica por acreditar la concurrencia de todos los arraigos –como ocurrió en el presente caso– nunca podrá desvirtuar el hecho de que otros imputados se hayan fugado. g) El Fiscal Superior en audiencia de apelación defendió el razonamiento del JIPN indicando que dicha forma de razonar también la emplea la Corte Suprema de nuestro país, citando el fundamento 38 de la resolución emitida en la APELACIÓN N° 04-2018-I CALLAO por la Sala Penal Especial<sup>28</sup>. h) La mencionada resolución concluye que el imputado Walter Benigno Ríos Montalvo no tenía todos los arraigos –fundamento cuadragésimo– y, en el fundamento trigésimo noveno argumenta: “La entrega del pasaporte a la autoridad policial fiscal o judicial, dependiendo del imputado y la naturaleza de los ilícitos, puede constituir en algunos casos un modo de acreditar que al huir, será prescindiendo de los controles migratorios para salir del país”<sup>29</sup>. i) Como puede

<sup>27</sup> SAN MARTIN, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima. Inpeccp. Cenaus. p. 444

<sup>28</sup> RAV 553 del 15-12-18, 02:03:22.

<sup>29</sup> A continuación presenta como ejemplos a Vladimiro Montesinos Torres, Gerald Oropeza, Martín Belaúnde Lossio y Gerson Gálvez que ponen en evidencia que otras personas buscadas por la justicia, económicamente poderosas o estratégicamente vinculadas a quienes

apreciarse la Sala Suprema no basó su decisión de confirmar la decisión de imponer prisión preventiva en función al comportamiento de otros imputados cuando el arraigo estaba acreditado, entonces no estamos frente a supuestos idénticos o similares que permitan la aplicación del precedente, la apreciación de los arraigos en ambas resoluciones es completamente diferente, correlativamente, aplicando el método conocido como *distinguishing* no se puede sostener que el razonamiento del JIPN sea similar al empleado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema por las abismales diferencias que se has detectado. j) La postura del Fiscal Superior en este punto no se condice con el principio de objetividad que rige la función fiscal, tampoco con la defensa de la legalidad, pues intenta convalidar un razonamiento a todas luces reñido con la Constitución. En este sentido el agravio es fundado, concluyéndose que no existe indicio razonable para presumir el peligro de fuga de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI<sup>30</sup> 85. **AGRAVIO 37:** *la gravedad de la pena debe analizarse dentro del marco del concurso de los demás criterios, a fin de evitar la aplicación de la prisión preventiva sobre la base de argumentos genéricos.*

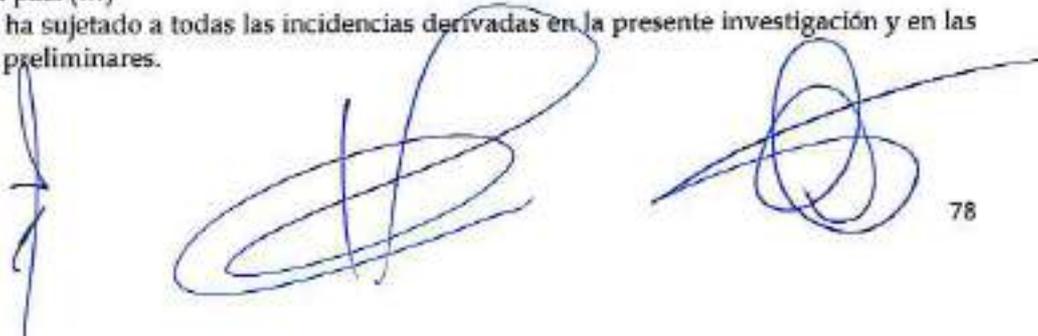
El JIPN argumenta en relación a la gravedad de la pena:

*"En el caso concreto, en grado de pronóstico que se cierne, conforme se ha argumentado en el segundo presupuesto material, sería un mínimo de 10 años de pena privativa de libertad (en grado de pronóstico). Es decir, en el caso de la investigada Fujimori Higuchi, se cierne una pena grave por el delito que se le imputa y este dato de la gravedad de la pena, es un dato que implica que pueda eludir la acción de la justicia, cuando en una persona la persona existe un pronóstico de pena grave, por instinto natural va a tender a eludir la acción de la justicia. Es por eso, que la gravedad de la pena, se erige en un criterio de peligro de fuga, no bastando, por sí solo, para dar por configurado el peligro procesal, es uno de los criterios a tener en cuenta con el peligro de fuga.*

Se aprecia nítidamente de la redacción del argumento del JIPN que establece que la gravedad de la pena es un criterio que no puede operar aisladamente;

se le atribuyen conductas penales desplegadas en el ámbito de organizaciones criminales, salieron del país (...)

<sup>30</sup> Quien se ha sujetado a todas las incidencias derivadas en la presente investigación y en las diligencias preliminares.



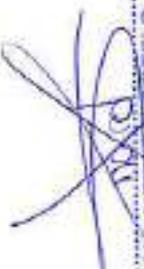


es uno de los criterios a tener en cuenta para evaluar el peligro de fuga, aunque queda claro que no es el único. El agravio es infundado.

**86. AGRAVIO 38:** *la magnitud de la pena se trata de un criterio punitivo, más no procesal por lo que debe ser desestimado.*

El agravio propone un tema en materia de interpretación de la ley, conocido como *de lege ferenda*, es decir, una propuesta para mejorar la legislación, pero no se ciñe a una interpretación de *lege lata* que interpreta la ley tal como es. En el caso concreto se trata de un criterio que el juez debe tener en cuenta al analizar el peligro de fuga previsto en el artículo 269° 2 del CPP "*La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento*". La gravedad (o magnitud) de la pena como criterio de valoración está permitido por ley, asunto diferente es que este criterio se conciba como uno punitivo, pues dicho sesgo no es recomendable para imponer una prisión preventiva en forma aislada. Así lo sostuvo el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el caso Ollanta Humala-Nadine Heredia, fundamento 120: "[E]n idéntico sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que aún habiéndose verificado indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la participación del imputado en el ilícito que se investiga, "la privación de libertad del imputado no puede residir [solamente] en fines preventivo-generales o preventivo especiales atribuibles a la pena" (cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 103; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 111). "Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva" (cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez v. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 69; Caso Bayarri v. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 74)". En esa línea de argumentación, teniendo en cuenta que el criterio de la gravedad de la pena no ha sido el único considerado para sustentar el peligro de fuga, como se ha demostrado en la presente resolución; deviene en infundado el agravio.

**87. AGRAVIO 39:** *la documentación incautada en el domicilio de Silva Checa no puede ser considerada como un acto de obstrucción pues esta contiene el borrador de una estrategia de defensa legítima, además de no haber sido elaborada por dicha persona.*

  
INGRID NEVADAS SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



El Colegiado considera que este documento intitulado "Efectos y contingencias de una formalización de investigación preparatoria" contiene una estrategia jurídica defensiva, no habiéndose descartado plenamente que su autora sea la abogada defensora de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI; como lo acepta el propio juez de instancia, amparar el argumento fiscal sería una intromisión en los actos de defensa lo cual sí configuraría eventualmente un acto vedado a un juez de garantías. Analizado el citado documento no revela *per se* una manifiesta planificación de actos criminales o una estrategia clara de apartamiento del derecho, a lo mucho revelaría el diseño de una estrategia dilatoria -como lo acaba aceptando el JIPN-; respecto de esa consejería: a) la investigada tiene la opción de seguir los consejos o no, b) de optar la investigada por realizar tales actos dilatorios, los fiscales y jueces -que tomen conocimiento de estos actos- pueden controlar y evitar que se concrete el plan dilatorio. Un claro ejemplo lo constituye la discusión acerca de la duración del plazo de las diligencias preliminares que antecedieron a la presente investigación y fue zanjada por nuestra Corte Suprema; señalando que el plazo de aquellas diligencias puede ser hasta de treinta y seis meses, a pesar que la defensa técnica pretendía que se les pusiera fin. El agravio debe ser estimado y no puede ser empleado al sustentar peligrosismo procesal obstruccionista para la actividad probatoria

88. **AGRAVIO 40:** *no existe un dato objetivo que vincule a la recurrente con un supuesto acto de obstrucción. El juez está basando sus argumentos en los dichos de los testigos protegidos N° 03 y 04 los mismos que hasta la fecha no están corroborados. El juez no se ocupa de mencionar en qué criterio se encontraría el supuesto acto de blindaje al juez Hinostroza. Y en el supuesto negado que haya existido ello, éste sería parte de otro caso por lo que no es un dato ni pertinente ni útil para establecer el peligro de entorpecimiento por parte de la recurrente. Los actos de terceros no pueden ser imputados a la recurrente.*

**Base normativa: artículo 270° del CPP. Peligro de obstaculización.-** Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

INGRID NEVADO SOTELO

Especialista Judicial  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

El Colegiado debe determinar la veracidad de la afirmación de la defensa técnica: "no existe ningún dato que vincule a la recurrente con un supuesto acto de obstrucción". Esto tiene su reverso en la argumentación del JIPN cuyos extractos más relevantes en el tema de la obstaculización de la actividad probatoria atribuidos a la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, son los siguientes:

*"[C]omportamiento procesal de captura o de interferencia sobre un ex juez supremo para ser favorecido en procesos judiciales. (...) La declaración testimonial de Testigo Protegido N° 04 (...) refiere acerca de una reunión con la señora Keiko, El primer encuentro Héctor Becerril con César Hinostroza en la casa de Canayo, El segundo encuentro en el Centro Poblado Muruguay, César Hinostroza comenta a Canayo que se había encontrado con Keiko, el encuentro que se dio en la casa partidaria, El tercer encuentro César Hinostroza comenta que un proceso caerá en su poder por lo que tendrá apoyo político, cuarto evento de fecha 2 y 3 de mayo en Uruguay, Mickey Torres le solicita un encuentro con César Hinostroza por encargo de Keiko, pactando para la 1:00, quinto evento de fecha 4 y 5 de mayo, se da la reunión de Mickey e Hinostroza hablan sobre el tema de la ley de lavado de activos. (...) Concatenando esto, arroja un comportamiento procesal de la investigada de interferir con el sistema de justicia respecto a los procesos que llegarían a manos de César Hinostroza. Es decir, un comportamiento de interferencia sobre el sistema de Justicia en términos generales y que podría tener impacto en esta investigación, (...) este comportamiento procesal evidentemente devela peligro procesal de esta investigada porque ya no se trata de una interferencia en específico sobre este caso, sino sobre todo el sistema, articulando instituciones, Congreso y un Juez Supremo. Declaración testimonial del Testigo Protegido N° 03 (...) se habla de un apoyo a César Hinostroza, ya que al tener vínculos con la Corte Suprema, cuando lleguen las investigaciones a la Corte Suprema podría perder peso y caer".*

89. La versión de un TP debe ser corroborada para emplearse en la sustentación de una prisión preventiva; para efectos de corroborar la información aportada por el TP N° 55-04, se ha revisado el incidente, empero se advierte que no se encuentran elementos de convicción suficientes que permitan corroborarla. En consecuencia, esta instancia no puede dar mérito acreditativo a lo expresado por el TP en mención.

90. Adicionalmente, con relación a la reunión entre César Hinostroza y Héctor Becerril referida por el TP N° 55-04, esta es una versión de referencia, que se sujeta al mandato del artículo 166.2° del CPP que regula los requisitos para la apreciación de este tipo de testimonio:

INGRID WENDU SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Naciónal

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

(...) 2. Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado.

Existe la necesidad de recabar las declaraciones de las personas indicadas por el testigo de referencia, lo cual no se ha materializado; además debe corroborarse con otros elementos para tener aptitud de ser valoradas, estas son dos exigencias que dimanan del ordenamiento procesal penal. En ese sentido no se aprecia argumentación alguna del JIPN para darle el valor que le otorga sin referirse en lo absoluto a la norma procesal glosada ni por qué omite su cumplimiento. Todo ello permite concluir que es prematuro extraer conclusiones o inferencias a partir de la declaración del TP N° 04, sin corroboración ni recepción de las declaraciones de las personas que se indican en el contexto de la aludida reunión entre César Hinostroza- KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI. Este extremo del relato no puede ser valorado como grave indicio por carecer de la aptitud legal de corroboración. Por esta razón deviene en fundado este extremo del agravio.

#### ELEMENTOS QUE VINCULAN A KEIKO FUJIMORI HIGUCHI CON ACTOS DE OBSTRUCCIÓN

91. La defensa técnica afirma que no existe un dato objetivo que vincule a la recurrente con un supuesto acto de obstrucción, este Colegiado en función a los elementos de convicción sujetos a la regla del contradictorio en primera instancia y a los hechos que se han valorado en la presente resolución, procede a dar respuesta a dicho cuestionamiento.

El peligro procesal en su vertiente de obstaculización debe ser sustentado en base a elementos objetivos -concretos- en los que el imputado ponga en riesgo fuentes de prueba de su investigación en curso. Al respecto, el profesor SAN MARTÍN CASTRO señala: *"el riesgo de destrucción de pruebas debe ser tan grave como para no poder ser evitado a través de otra medida de coerción. El juez debe evaluar la concreta disposición del imputado a ocultar pruebas, esto es, la*

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema de Apelaciones Penales de Crimen Organizado





*averiguación de las fuentes de prueba en curso que podría ser obstaculizada por el imputado en libertad<sup>31</sup>.*

Como bien se señaló en los agravios -que fundamentan los graves y fundados elementos de convicción en contra de la recurrente-, existe una apariencia de derecho que acreditaría de forma indiciaria que KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI no solo conocía los actos de búsqueda de falsos aportantes, sino que también -lo más importante- habría dado la orden para que éstos se realicen, facilitando y entregando a través de la Tesorera alterna Tarazona el dinero a Rolando Reátegui, conforme se concluye en el fundamento 22 de la presente.

92. De acuerdo a la imputación contenida en el requerimiento de prisión preventiva, existirían tres niveles diferenciados de obstaculización procesal que son agrupados por el Colegiado, en función a la intensidad del reproche del acto de obstrucción: **Primer nivel**, se ubica en el contexto de la búsqueda de personas en la región San Martín -ciudades de Tarapoto y de Nueva Cajamarca- para que figuren como aportantes del Partido Fuerza 2011. El objeto de la búsqueda sería aparentar que aquellas personas realizaron aportes a dicha campaña. Ello se corrobora con las versiones de los "supuestos aportantes" convocados en las ciudades de Tarapoto y Nueva Cajamarca entre los años 2010 y 2011. **Segundo nivel**, se encuentra conformado por los actos de presión y amenaza que se habrían ejercido sobre los "supuestos aportantes" entre los años 2017 y 2018 con el fin que mantengan las versiones de sus primigenias declaraciones ante el Ministerio Público en las que sí señalaron haber realizado dichos aportes. Ello se corrobora con las amenazas y coacciones narradas por Liz Documet Manrique y Liulith Sánchez Bardales. **Tercer nivel**, se manifiesta en los actos de ofrecimiento y pago de dinero a un "supuesto aportante", con el objeto que señale al declarar ante el Ministerio Público, haber realizado tal aporte. Esto fluye de la declaración del TP-2017-55-1 quien señala que le ofrecieron diferentes cantidades de dinero para que indique en su declaración -en ese entonces próxima a llevarse a cabo-, que sí había hecho tal aporte económico. Dicha declaración tiene correlato acreditativo con la declaración de Ytalo Ulises Pachas Quiñones, quien acepta haber

  
INGRID NEVANO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

<sup>31</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, INPECCP - CENALES, pág. 462.

realizado tales ofrecimientos e incluso realizado un depósito bancario a favor del testigo, además contextualiza el hecho:

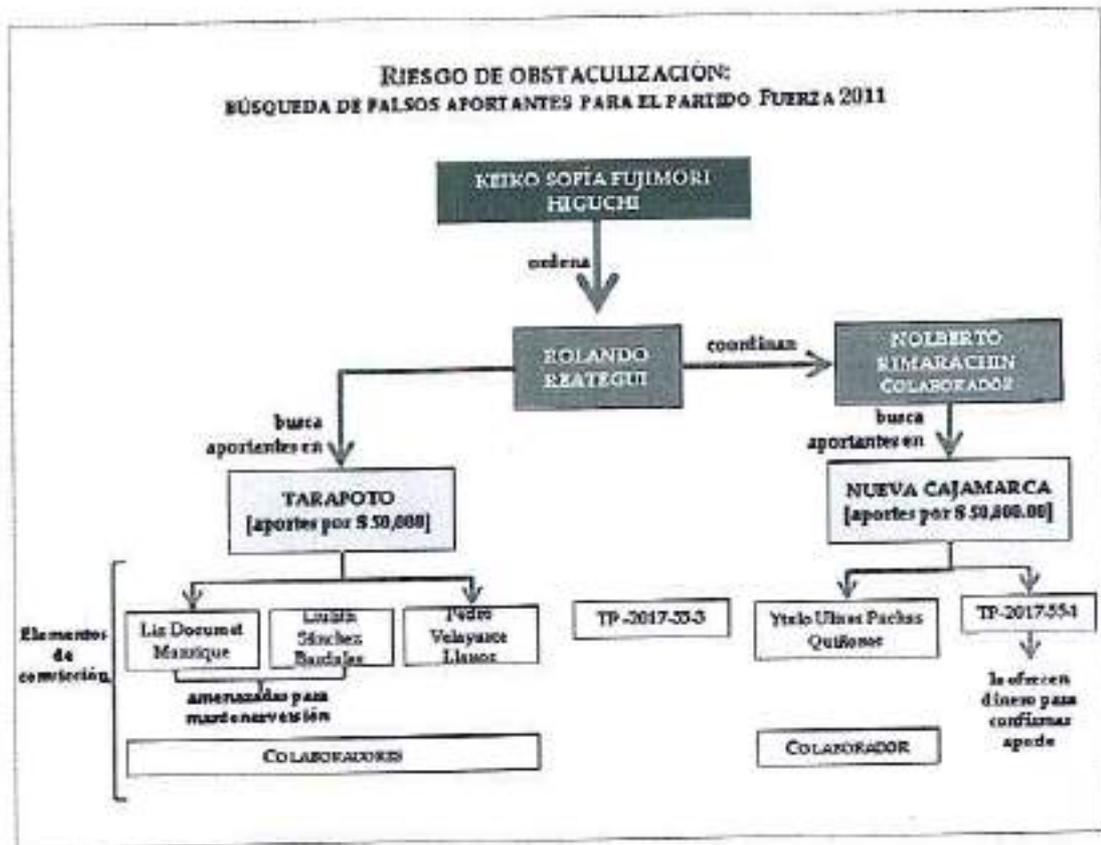
*“Esto se da porque a raíz del problema que se estaba dando respecto a las investigaciones al Partido Fuerza Popular, yo llamo a Nolberto Rimarachin y comentamos acerca de las investigaciones al partido Fuerza Popular, entonces también comentamos sobre el hecho de que Crisanto Pulache iba a dar su declaración en Lima, y acordamos darle quinientos soles para entregarle a Crisanto Pulache a fin de que éste cambie la versión real de las cosas y diga que sí ha aportado, la idea era que todas las personas que estaban citadas digan que sí han aportado y reconozcan su firma en el papel” -fs. 10769-.*

En ese sentido, se valoran los siguientes aspectos relevantes vinculados a la conducta de la investigada: a) en forma directa se busca influenciar en el sentido de las declaraciones de los órganos de prueba a cambio de prestaciones económicas; b) los actos de amenaza se realizan con la finalidad que los órganos de prueba mantengan sus versiones; c) esta cadena de actos de obstrucción se inicia con la creación de una apariencia de aportes que no se condice con la realidad, que según la versión corroborada del TP-2017-55-3, fue ordenada por la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI; d) regla de la experiencia: la versión del TP-2017-55-1 es plausible en la medida que todos estos actos se realizaron en favor del partido Fuerza Popular, cuya lideresa es la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI; e) autorizada doctrina sostiene que “de relevancia para la afirmación del peligro de obstaculización es la índole del delito investigado (por ejemplo, ciertos tipos de estafas, falsificación de documentos, delitos contra los fondos públicos), pero ello no debe llevar en forma esquemática al dictado de la prisión preventiva (...) la obstaculización relativa a los testigos se podría dar a través de la inducción al falso testimonio (...) cuando se le ofrece dinero para ello, o bien se le amenaza”<sup>32</sup>, f) finalmente, todos estos actos se produjeron en el desarrollo de esta investigación, muchos de ellos tienen evidencia corroborativa en alto grado de probabilidad por tanto configuran un nivel de obstrucción concreto y no especulativo, sustentados en hechos base plurales y convergentes, como las declaraciones de testigos y prueba documental (vouchers de depósito de los

<sup>32</sup> LLOBET, J. (2016). Prisión preventiva. Límites constitucionales Lima. Grijley. p. 207



aportes) esta estructura elaborada teniendo como apoyo elementos de convicción presentados por el ente acusador permiten dar una respuesta a la defensa técnica, concluyendo que sí existen elementos de convicción que concurren para vincular a la investigada con una alta probabilidad de riesgo razonable de obstaculización de la actividad probatoria en la presente investigación, tal como se muestra en el gráfico:



Elaboración propia

93. El Colegiado concluye que existe una conducta concreta y actitud de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI para materializar un riesgo razonable de obstaculización en esta investigación, en su fijación cobra sentido lo expresado por ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: “[H]ay que dimensionar la peligrosidad de la criminalidad organizada y los problemas técnicos que plantean al Derecho Penal, esto es conocer sus características criminológicas, su fenomenología, estudiar los datos empíricos, su conexión con diversas realidades sociales, las conexiones con el mundo legal,

INGRID REVILINO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



tanto a nivel internacional, como a nivel nacional”<sup>33</sup>. En esa línea nuestra Corte Suprema también advierte en el ACUERDO PLENARIO N° 3-2010 Fundamento 34: “Desde luego no posible, por las propias características y el dinamismo de la delincuencia organizada, así como por las variadas y siempre complejas actividades del delito de lavado de activos -gran capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de la delincuencia organizada, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento-, establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria en este sector delictivo. Empero, a partir de los aportes criminológicos, la experiencia criminalística y la evolución de la doctrina jurisprudencial, es del caso catalogar algunas aplicaciones de la prueba indiciaria, sobre la base cierta de la efectiva determinación de actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial y que no vienen sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito”.

**94. AGRAVIO 41:** las conversaciones del Chat de “La Botica” se dan en el contexto de que la recurrente se encontraba con detención preliminar de manera arbitraria. El fiscal debió de mencionar qué actos de investigación o de prueba están pendientes de realizarse y cuáles son las razones para sostener que la recurrente obstaculizaría los mismos. El juez crea un nuevo criterio de obstaculización que es para que el fiscal no realice de manera fluida los actos de investigación. El juez le atribuye actos a la recurrente que son propios de terceras personas. Se debe cuestionar la pertinencia y la utilidad de dicho chat puesto que no coadyuva a establecer la conclusión a la que ha llegado el juez.

Este Colegiado fijó su postura sobre el mencionado chat en el fundamento 34 de la presente, el Fiscal Superior sostuvo en audiencia que: no se trata solamente de expresiones políticas, sino de intromisión en aspectos relacionados con la correcta administración de justicia, como órdenes que se cumplen instrumentalizando a partidos políticos (“pedir que destruyan al Fiscal José Domingo Pérez” y “decir que blinden al señor Chavarry - Fiscal de la Nación”) con una obediencia jerárquica casi castrense, el chat de la botica determina que la estructura organizacional no tiene casi voluntad propia, es decir, no hay disidentes, los disidentes son apartados

<sup>33</sup> ZUNIGA, L. (2010). *Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis*. En: *Foro jurídico. Revista de Derecho editada por estudiantes de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N°. 10. Consultado el veinticuatro de diciembre de 2018 de la web <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18551/18791>

INGRID NEVASO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



menciona como grave intromisión: el partido político acaba de legislar una nueva ley, el chat revela que todas estas decisiones muchas veces entorpecen la administración de justicia, que se aplica una ley con nombre propio, finalmente determinaría el uso de mecanismos de defensa dentro de la propia administración de justicia<sup>34</sup>.

95. Los actos de intromisión que denuncia el Fiscal Superior -la dación de una nueva ley- y el contexto que describe constituyen hechos notorios, que han ocurrido con posterioridad a la imposición de la prisión preventiva a la investigada KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, adicionalmente los actos de hostilización que denuncia y que provienen "de su propia casa" aludiendo a la actuación del Fiscal de la Nación, no son un tema que forme parte de los agravios y revelan un estrategia de sensibilización que este Colegiado no puede resolver<sup>35</sup>. En agravio deviene infundado.

96. **AGRAVIO 42:** *los allanamientos se realizaron a los locales de Fuerza Popular y no en la vivienda de la recurrente, ella no ha tenido intervención alguna en ello por lo que no existen actos de obstrucción. No se le puede imputar actos de obstaculización realizados por terceras personas. El juez señala que en los actos de allanamiento no se entregaron los libros contables -lo que habría generado una obstrucción, y alteró la realización de la diligencia- lo que no es cierto, pues la mayoría de ellos ya se encontraban en poder de la Fiscalía.*

En este punto la Sala de Apelaciones debe precisar que la negativa a entregar libros contables solicitados por el fiscal durante el allanamiento al local de Fuerza Popular es un acto que genera responsabilidad específica en el omitente, no hay elemento para vincular a la investigada KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI con la referida omisión.

La actuación de la Congresista Luz Salgado en su diálogo con el Fiscal a cargo del allanamiento igualmente, es un tema de responsabilidad personal

<sup>34</sup> Resumen libre del RAV 553 del 15-12-2018, 01:31:01.

<sup>35</sup> El Colegiado no podría dirimir -al no tener facultades-, la supuesta hostilización del Fiscal de la Nación al equipo que encabeza el Fiscal Superior Rafael Vela Barba. El Director de Debates expuso la postura de la Sala en relación a este punto en audiencia, para evitar desviaciones en la discusión de la pretensión impugnatoria pero, se insistió en denunciar los hechos aludidos en detrimento de usar el tiempo asignado para contradecir los agravios formulados por la defensa técnica.

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



donde no existe evidencia que se haya realizado por orden de la investigada. El juez sin embargo, razona así -fs. 14058-: "se advierte una conducta de obstaculización a la actividad probatoria en los dos actos de allanamiento que también serían imputables a la investigada en su condición de líder por cuanto no hay que olvidar el chat, el testigo protegido, las directivas, que todo depende la cúpula y que las actuaciones eran bajo la directiva que lideraba la investigada Keiko Fujimori Higuchi". Con dicho razonamiento se atribuye a la investigada una capacidad para dar órdenes en una diligencia de allanamiento que es sin conocimiento de la parte; es probable que pueda haber dado la investigada una orden en ese sentido, pero ello no fluye de los elementos de convicción y también existe la posibilidad de que la orden no se haya dado.

97. Nuestro Tribunal Constitucional analizando la actuación jurisdiccional del Juez Concepción Carhuanchó y de esta Sala Superior, argumentó en el fundamento 96 del EXPEDIENTE N° 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC ACUMULADO (OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN):

*"[N]o han presumido el riesgo de que el investigado influya en testigos como resultado de haberse probado que antes lo ha hecho, sino, han llegado a la conclusión de que esta es una conducta que puede presumirse en el investigado, basados en una presunción no probada pero razonable, presentada en otro proceso judicial. Es decir, y para decirlo en una frase, han basado su sospecha razonable en otra sospecha razonable."*

Esta fundamentación del máximo intérprete de la Constitución debe acatarse, pues el órgano jurisdiccional no es una ínsula en el ordenamiento jurídico, la comunidad de jueces, fiscales, procuradores, abogados, no ajustan su actuación a los precedentes de un juez especializado o sala superior, porque el precedente no fluye de abajo hacia arriba, con algunas excepciones, el órgano de cierre previsto en la norma fundante para interpretar la Constitución es el Tribunal Constitucional y el órgano de cierre en la justicia ordinaria es la Corte Suprema. En todo caso, existe un precedente constitucional directo recaído en una resolución emitida por esta Sala, que impone la obligación de seguir ese criterio<sup>36</sup>, en consecuencia, no podemos

<sup>36</sup> Asunto distinto es que se ejerza el derecho a la crítica de las resoluciones. El ponente ha discrepado de las premisas fácticas postuladas en el razonamiento del Tribunal Constitucional, pero no puede discrepar del argumento que fija pautas

INGRID NEVEDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

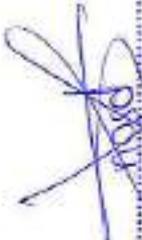
inferir el peligro de obstaculización en base a una presunción que no tenga como sustento un hecho debidamente acreditado<sup>37</sup>. El razonamiento del JIPN al aseverar que el hecho de no entregar los libros así como las expresiones de la Congresista, provienen de una orden de la investigada KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, parte de una sospecha sin ningún dato que la sustente. El Colegiado no niega que este hecho pueda haber ocurrido, pero para ello se necesita evidencia específica y no se puede partir de una sospecha de corte especulativo para sustentar una prisión preventiva. Deviene en fundado el agravio.

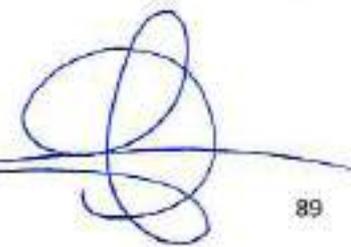
**98. AGRAVIO 43:** *sobre los supuestos actos de obstaculización para que tres testigos cambien de versión: en ninguna de las mismas se menciona a la recurrente además que no se le puede imputar supuestos actos de terceros solo por ser la líder del partido Fuerza Popular 2011.*

Por el modo en que se desarrolla el proceso de lavado de activos, en su modalidad conversión según la imputación fiscal, la presunta organización criminal reclutó personas que debían figurar como aportantes de dinero en favor del partido político Fuerza 2011 cuando en realidad el dinero aportado por terceros sería de procedencia ilícita; este acto de falsedad es un indicio razonable y objetivado que resulta gravitante para inferir un riesgo razonable de que se produzcan conductas similares en el proceso penal, ello a partir de comportamientos concretos de personas que actuarían como operadores de la organización criminal, actos que por cierto acabarían favoreciendo indudablemente a dicha entidad, a través de la obstaculización de la búsqueda de la verdad material. Esta conclusión parte de un hecho acreditado con alto nivel de probabilidad. Punto culminante es la imputación por el delito de obstrucción a la justicia -artículo 409°-A del Código Penal- contra el investigado Mejía Lecca, que en la lógica de una estructura criminal que

hermenéuticas, en ese sentido llama la atención que el JIPN -a fs. 14014- se base en un voto en minoría para desacatar lo resuelto por la mayoría del referido tribunal, postura que desconoce las jerarquías previstas en el ordenamiento jurídico y la forma en que se emiten las resoluciones, así como el mandato legal que vincula a que los jueces a aplicar las leyes según la interpretaciones del máximo intérprete de la Constitución (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

<sup>37</sup> Fundamento 99 de la misma sentencia glosada.

  
INGRID HEVAYO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

opera para evitar el descubrimiento del delito de lavado de activos, finalidad que no puede ser soslayada, es el modo específico de comisión del delito imputado en su conjunto el que sirve para configurar la peligrosidad en su modalidad de obstaculización a la actividad probatoria a través del direccionamiento para que los testigos declaren como conviene a la estrategia de la organización. Deviene infundado el agravio.

Esta configuración del peligro obstruccionista ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXPEDIENTE N° 04163-2014-PHC/TC MOQUEGUA fundamento 10: "(...) Principalmente, se ha considerado el hecho de que el recurrente ha continuado vinculado con la información del proceso mediante la elaboración de oficios y archivo de documentos, en los que las firmas que contienen no pertenecerían a las personas que supuestamente los elaboraron, lo que evidencia la posibilidad de falsificar elementos de prueba", que guarda equivalencia con el acto falsario que se atribuye en la imputación del presente caso.

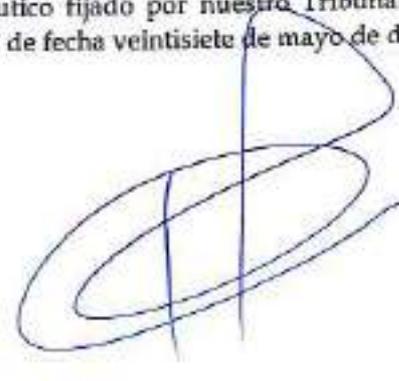
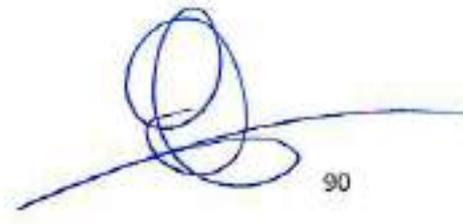
**99. COROLARIO:** Absueltos los agravios referidos a la verificación del peligrosismo procesal de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, verificados holísticamente los agravios declarados fundados e infundados, el Colegiado concluye que no se presenta el peligro de fuga, mas si concurre el peligro de obstaculización de la actividad probatoria. Correlativamente, existe riesgo procesal dado que la configuración del peligro procesal, no exige que concurren simultáneamente los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte de la investigada<sup>38</sup>.

**100. AGRAVIO 44:** sobre la auditora [María Lidia Gobitz Mornles] que señaló observaciones, esta no fue despedida, sino que no se le renovó su contrato.

Este Colegiado al absolver el agravio 4 argumentó al respecto, para evitar redundancia es de recibo lo allí expresado. Deviene fundado el agravio.

<sup>38</sup> Criterio hermenéutico fijado por nuestro Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03223-2014-PHC/TC de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince (fundamento 11).

  
INGRID NEVASO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

**101. AGRAVIO 45:** *Sobre el test de proporcionalidad. La medida no es idónea, ni necesaria ni cumple con la proporcionalidad en sentido estricto.*

El JIPN ha señalado -fs. 14060- en relación a los temas que el agravio cuestiona:

*"En el caso de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, este despacho entiende analizando su caso concreto, que si se tiene la prisión preventiva y por otro lado la comparecencia con restricciones con imposición de reglas de conducta porque no cabe aplicarle domiciliario, (sic?) porque solamente se aplica en determinados casos específicos que ha previsto la norma procesal, solamente cabe como medida alternativa la comparecencia con restricciones bajo reglas de conducta, pero para este despacho, teniendo en cuenta la situación jurídica de la investigada del comportamiento procesal que ha desplegado de interferencia en el sistema de justicia, instituciones del Estado, interferencia con órganos de prueba, obstaculización a los órganos de prueba, de haberse pretendido captar a un Juez Supremo para que lo favorezca en procesos judiciales; evidentemente la comparecencia con restricciones no va a evitar ese comportamiento procesal contrario al derecho y ese peligro de obstaculización, por ende la única medida necesaria en su caso concreto sería indudablemente la prisión preventiva. Principio de proporcionalidad. Finalmente, este despacho entiende que la prisión preventiva en el caso de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi sería proporcional en cuyo caso debe sacrificarse la libertad locomotora en aras de la protección de intereses superiores para el proceso que es la cautela de todo riesgo procesal para las fuentes de prueba, que es un dato básico para desplegar una investigación conforme a derecho, existe un peligro alto sobre los órganos de prueba, conforme se ha dado cuenta con casos específicos y que podrían replicar más adelante. Consecuentemente, el mandato de prisión preventiva es proporcional en su caso".*

**102.** El Colegiado entiende que este razonamiento tiene una base respecto del cual se pueden integrar ciertos aspectos relativos a una armónica apreciación de los subprincipios del test de proporcionalidad: **a) Juicio de idoneidad o adecuación:** a partir de lo valorado en relación al riesgo razonable de obstaculización de la actividad probatoria la imposición de esta medida cautelar de prisión preventiva es congruente con el objetivo de evitar que la investigada pueda obstaculizar el proceso y así conjurar el riesgo -de que se obstaculice la actividad probatoria vinculada a los órganos de prueba (testigos)-. **b) Juicio de necesidad:** corresponde verificar si existen medios alternativos a la prisión preventiva, que figuran en el elenco de medidas alternativas diseñado por el legislador para alcanzar el objetivo. Al tratarse de una

INGRID REYNA DO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

medida dentro de un procedimiento penal estando a la entidad del peligrosismo procesal que ha sido explicada en el sentido de que existen datos en la propia imputación de que se ha pretendido direccionar la declaración de testigos, no existe otra alternativa en el ordenamiento procesal penal para conjurar el mencionado riesgo de manera satisfactoria. c) **Juicio de proporcionalidad en sentido estricto:** en este juicio es imperativo acudir a criterios de ponderación, según el cual *"cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"*. La afectación de la libertad ambulatoria de la investigada se justifica porque las restricciones que contemplan otras medidas menos intrusivas, no serán suficientes para evitar riesgo de obstaculización en alta probabilidad, cuyo pronóstico se formula en base a los elementos de convicción aportados en el incidente y los actos concretos que trascienden y dan contenido al modo de actuación delictiva descrito en la hipótesis fiscal, como crear apariencias de aportación a personas que no lo son (acto de falsedad), implementar estrategias de presión y amenaza a testigos para que declaren en el sentido que favorezca al partido político, ofreciendo y pagando dinero a los testigos con la misma finalidad; en consecuencia, como las reglas de conducta de una comparecencia restringida, por ejemplo, no son suficientes para neutralizar el riesgo que emana del peligrosismo procesal concreto, corresponde afectar los derechos de la investigada para garantizar las otras finalidades que el proceso persigue: averiguación de la verdad y sujeción hasta la culminación del proceso.

**Corolario:** *Al fundamentarse y verificarse la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva impuesta a la investigada el agravio no puede ser estimado.*

**103. AGRAVIO 46:** *Sobre el plazo, el juez funda su decisión en que existen pericias que se deben de practicar según lo expuesto por el Ministerio Público. La prisión preventiva no cumple con lo señalado en el artículo 268° del CPP ni con el test de proporcionalidad, mucho menos satisface el test de proporcionalidad, por lo tanto debatir sobre su duración es un ejercicio lógico en vano.*

Como se aprecia nítidamente de la redacción del agravio, la misma defensa técnica considera que debatir sobre la duración es en vano, en ese sentido el Colegiado no puede ingresar a evaluar este aspecto, no obstante, es

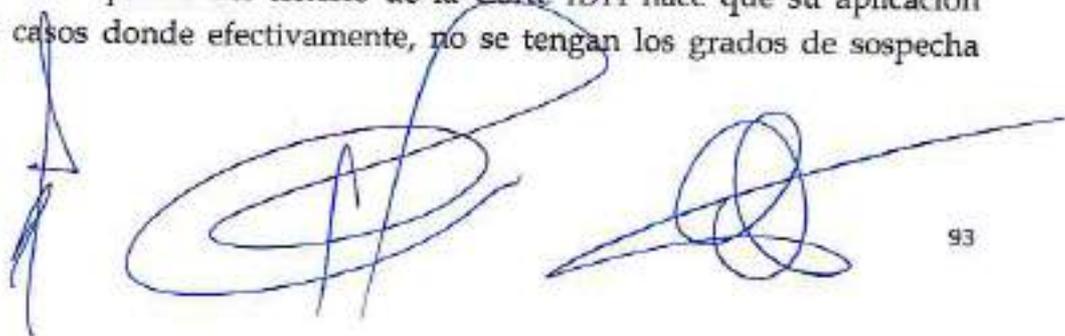
menester precisar que el debate de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, se hace secuencialmente, y son independientes de la discusión del plazo de la prisión preventiva que responde a otros parámetros distintos también del que se discute en el test de proporcionalidad. En esa línea de argumentos, al no contar con los elementos necesarios para discutir este punto, que debería ser propuestos por la defensa técnica para garantizar un efectivo contradictorio en sede recursal, por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

**104. COROLARIO:** *evaluados en conjunto los agravios deducidos que han sido declarados improcedentes, fundados e infundados, del universo de agravios infundados, permiten establecer la concurrencia de los presupuestos materiales que exige la norma procesal para la imposición de la prisión preventiva, por lo que debe declararse infundado el recurso impugnatorio de la defensa técnica de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI y confirmarse la resolución apelada en función a los argumentos expuestos en esta instancia.-*

#### RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DE CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

**105. AGRAVIO 1:** *no ha seguido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos "Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez" y "Norín Catrimán contra Chile", respecto que la sospecha debe fundarse en hechos específicos y no en meras conjeturas o decisiones abstractas. Estado sólo está autorizado para privar de la libertad a una persona cuando alcance conocimiento suficiente para llevarla a juicio. AGRAVIO 2:* *separación injustificada de la doctrina consolidada de la Corte IDH es una violación al pacto de San José. Inobservancia del control de convencionalidad, caso "Cabrera García y Montiel Flores contra México". AGRAVIO 3:* *contradice la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plasmada en su informe sobre el uso de la prisión preventiva en América.*

El Colegiado agrupa estos tres primeros agravios pues mantienen conexión entre sí, que en el fondo aluden a que el JIPN no siguió la jurisprudencia supranacional de la Corte IDH de obligatorio cumplimiento al omitir realizar el control de convencionalidad. Una primera aproximación nos muestra que el JIPN no hace referencia a dicha jurisprudencia en su decisión. La amplitud del criterio de la Corte IDH hace que su aplicación opere en casos donde efectivamente, no se tengan los grados de sospecha



pertinentes para iniciar diligencias preliminares o la investigación preparatoria y específicamente, que sin tener elementos graves y fundados se requiera una prisión preventiva, corresponde pues a este Colegiado dilucidar si esta condición ha ocurrido en el presente caso: a) la defensa técnica sostiene citando el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el cual la Corte IDH aseveró *"el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que establece la regla de que ningún Estado puede justificar el incumplimiento de sus derechos, sus obligaciones internacionales en disposiciones de su derecho interno hay un deber para cada Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos que sus jueces y tribunales al momento de examinar un caso vean y analicen obligatoriamente la compatibilidad del derecho interno con las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y con las resoluciones expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos intérprete de clausura de nuestro pacto de San José"*. Este argumento hace alusión a que no se puede usar normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones por parte de un Estado, en todo caso la defensa técnica no ha precisado qué norma de derecho interno aplicada por el JIPN al imponer la medida coercitiva de prisión preventiva contra su patrocinado, colisiona con la Convención Americana de Derechos Humanos, por estos fundamentos este extremo no puede ser amparado. b) Los temas que la defensa técnica reclama basados en el informe sobre el uso de la prisión preventiva en América de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son los siguientes: **b1)** la excepcionalidad de la prisión preventiva; **b2)** su carácter procesal, mas no punitivo; **b3)** que sea absolutamente necesaria y proporcional y **b4)** que no se deba detener para luego investigar -caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador-. Las fórmulas enumeradas son abiertas y consagran principios y criterios para la aplicación de una medida como la prisión preventiva, pero estos criterios para ser amparados deben ser desarrollados por la defensa técnica para demostrar por qué en este caso no se habrían cumplido o seguido dichas pautas supranacionales.

Ahora bien, respecto de la excepcionalidad de la prisión preventiva, consideramos que no se violenta este criterio en la medida que se acrediten los presupuestos materiales de acuerdo con nuestra norma interna, lo cual hace que estos supuestos sean excepcionales y que cada órgano jurisdiccional responda por cada prisión que adopta, o que confirma en el caso de la

  
INGRID REVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

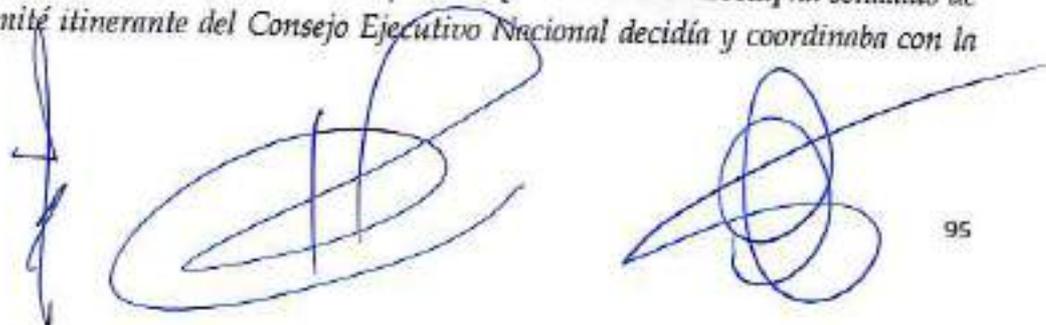
segunda instancia. El punto del carácter procesal y no punitivo, ha sido abordado por esta sala dando respuesta al fundamento 86. El carácter necesario y excepcional se aborda cuando se resuelve el test de proporcionalidad en concreto. La idea central del agravio es que en este caso se haya detenido para investigar, lo cual no es exacto pues esta investigación se inicia con diligencias preliminares, que inclusive provocaron un control de plazos de dicha etapa por parte de la defensa técnica y sobre lo cual la Corte Suprema ha emitido postura. Por estos fundamentos el agravio no puede prosperar.

**106. AGRAVIO 4:** *separación injustificada del precedente del Tribunal Constitucional sobre la valoración de los elementos de convicción de cargo y descargo. No se explica por qué el acta de fundación de "Fuerza 2011" constituye un elemento grave y fundado, solo representa el ejercicio de su derecho a la participación política.*

Dentro de los elementos de convicción que ha señalado el JIPN para la existencia de una presunta organización criminal figura el acta de constitución y estatuto del partido político Fuerza Popular, en el que se da cuenta de los órganos directivos del partido, se menciona a CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA. Como ya señaló el Colegiado, este documento tiene utilidad para fijar la fecha de creación del partido político, y en ese sentido, su aporte probatorio no puede ser soslayado, asunto distinto es el sentido que le quiera dar el Ministerio Público -el acta de constitución es una referencia de las relaciones íntimamente vinculadas que permiten apreciar la instrumentalización del partido- o la defensa técnica -acta de constitución es el ejercicio de un derecho constitucional de participación política-, quienes lo asumen como elemento de cargo y de descargo respectivamente; no puede ignorarse que los elementos de convicción se valoran en un primer momento de manera individual y luego de manera conjunta. En ese sentido el agravio debe desestimarse.

**107. AGRAVIO 5:** *no establece cuál es el fundamento y la gravedad de la declaración de Adriana Tarazona, ni cómo genera sospecha grave contra Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka de la comisión del delito de lavado de activos por el sólo hecho de ostentar la posición de dirigente de un partido político.*

El JIPN señala -fs. 14400- "esta persona [Adriana Tarazona] ha señalado de que el Comité itinerante del Consejo Ejecutivo Nacional decidía y coordinaba con la



  
INGRID REVÉALO-SOTELO  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



agencia de los medios todo lo concerniente a la publicidad, eran las personas que incluso adquirirían el compromiso del área de tesorería para coordinar los pagos y la firma de los correspondientes contratos, y este comité estaría conformado por Jaime Yoshiyama Tanaka, Augusto Bedoya Cámere y Jorge Trelles, señala que estas serían personas que formarían parte del órgano decisor, todo lo concerniente a la asunción de compromisos de cara a la realización de actividades de publicidad del partido Fuerza 2011"; asimismo ha citado la declaración de Antonia Gutiérrez Rossati quien indica que CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA formaba parte del partido Fuerza 2011 y que sería miembro de este CEN (comité directivo de este partido político). Ambas declaraciones son citadas con el objeto de destacar el papel directivo que habría tenido el investigado.

Este Colegiado advierte que la declaración de Adriana Tarazona ha sido valorada en el rubro de la apariencia delictiva -fs. 14398-, apartado en el cual concluyó que existe sospecha grave sobre su existencia. En puridad, el JIPN no se encontraba vinculado a otorgarle el sentido que la defensa técnica le exige, pues se pronunció si era pertinente para acreditar la agravante de la comisión delictiva en el marco de una organización criminal, mas no incide la valoración en el delito de lavado de activos. En consecuencia, este agravio es improcedente.

**108. AGRAVIO 6-7:** *no se ha corroborado el dicho del testigo protegido, sobre la existencia de una "cúpula partidaria"; como elementos de corroboración se ha presentado supuesto blindaje al Fiscal de la Nación y la supuesta campaña de desprestigio contra el fiscal investigador constituye una perspectiva crítica de su actuación; no puede ser interpretado como acto de obstaculización, no establece en qué medida, qué acto de investigación o qué decisión fiscal se vio interrumpida por esa actuación.*

La defensa técnica no precisa a qué TP se refiere, no obstante desde una perspectiva impugnatoria pro-recurso, y estando a que el TP N° 55-03 es el único que afirma que el partido político estaba siendo dirigido por una cúpula conformada por KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, Ana Herz, Pier Figari y Vicente Silva Checa, el Colegiado ingresa a responder el agravio. El TP describe la forma y horarios de las reuniones, también indica que KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI habría ordenado apoyar al nuevo Fiscal de la Nación -Pedro Chavarría Vallejo-, muestra de ese apoyo habría consistido en que sus

INGRID NEZAÑO SOTELO  
Especialista Judicial  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

denuncias constitucionales no se tramiten de forma acumulada sino de manera individual a efectos de obtener un beneficio para el Fiscal de la Nación. El JIPN refiere que el acto de blindar al fiscal de la nación para obtener favores en la fiscalía que investiga a los miembros de su partido escapa al comportamiento político y traspasa la línea de riesgo permitido, ya que constituye interferencia al sistema de justicia. Asimismo, cita el chat de La Botica, en el que sus interlocutores Úrsula Letona, Pier Figari, Héctor Becerril y Leyla Chihuán efectuarían coordinaciones para desprestigiar al fiscal Domingo Pérez, e indica que esta acción va más allá del riesgo permitido, y que se entiende que estas acciones obedecían a lo que había decidido "La Cúpula". Este chat corroboraría lo señalado por el Testigo Protegido N° 03 "(...) en la estructura criminal quien decidía todo era la cúpula".

El Colegiado considera que el margen del nombre que el TP le otorga a la denominada "cúpula", la suficiencia y gravedad de los elementos no es concluyente, sin embargo, en función a otros elementos este Colegiado determinó en grado de intervención indiciaria la imputación de la agravante de pertenencia a una organización criminal, para ello nos remitimos al fundamento 34 de la presente. El Fiscal Superior en audiencia afirmó que: *"nosotros hemos sido objeto de una serie sucesiva de hostilizaciones, pero no del señor abogado, sino de nuestra propia institución, ahora si nuestra institución está instrumentalizada como teoriza el juez Concepción Carhuancho, bueno pues, éste es un indicio de referencia válido que nosotros sí estamos siendo hostilizados"*. Esta conclusión deja en claro que el JIPN teoriza sobre ese tema, cuando el enunciado fáctico que lo sustenta debería haber sido propuesto por el Ministerio Público; no es viable abordar ese aspecto por estar fuera del ámbito de los agravios propuestos en virtud al principio de congruencia recursal. El agravio deviene improcedente por los fundamentos expuestos por esta Sala vía integración.

**109. AGRAVIO 8:** *se ha desnaturalizado la declaración del TP N° 2017-55-4 quien señaló en su declaración que fue Hinostroza Pariachi quien le dijo de su interés de acercarse a la señora Fujimori y no al revés. AGRAVIO 9:* *No se ha precisado en la resolución cuál es la parte de la declaración o de las investigaciones llevadas a cabo por la fiscalía al recabar este testimonio de referencia que ha podido dar datos objetivos, acerca del momento, el lugar y las personas de quienes se obtuvo la*

INGRID NEWMAN SOTELO

ESPECIALIZADA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado de Crimen Organizado

*declaración para poder llamarlas a declarar y que puedan corroborar o desmentir la versión del testigo protegido.*

Respecto de la declaración del TP N° 55-04, el juez de instancia refiere que es una expresión de la existencia de una estructura criminal, en tanto ha manifestado que César Hinostroza le habría comentado a Camayo que se había reunido con KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI. También le comentó que uno de los procesos de aquella había llegado a sus manos y que con esto iba a tener apoyo político ya que quería ser presidente del Poder Judicial. Esta acción, refiere el JIPN es una interferencia al sistema de justicia de parte de la estructura criminal liderada por Fujimori Higuchi de capturar a un ex juez supremo para que lo favorezca en sus procesos. Este Colegiado argumentó su postura frente a la declaración del TP-2017-55-4 nos remitimos a la absolución del fundamentos 90 -elemento no está corroborado- y adicionalmente no se cumple con la exigencia del artículo 166°.2 del CPP. El agravio es fundado.

**110. AGRAVIO 10:** *se ha usado la declaración de Keiko Fujimori para establecer que existe una relación de amistad entre mi cliente y dicha señora (jefa de su partido). No se razona cómo así, es que una relación de amistad se convierta en elemento de convicción grave y fundado. En audiencia de vista agregó: existe libertad para escoger a las amistades.*

El JIPN -fs. 14404- señala la declaración de Keiko Fujimori, quien habría reconocido su relación amical con CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, con la finalidad de establecer vínculos entre ellos. Dichas declaraciones deben ser contextualizadas y analizadas de forma integral con los demás elementos de convicción que dan cuenta de la existencia de una presunta organización criminal. En efecto, toda persona tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad y puede escoger las amistades que desee; sin embargo, la resolución impugnada, no razona que esa amistad *per se* constituya un grave elemento de convicción, pues según la imputación contenida en el propio requerimiento fiscal CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA sería también integrante de dicha supuesta organización criminal, valiéndose de su rol de secretario de organización del partido político. A partir de lo anterior se obtiene como dato indiciario que la vinculación entre ambas personas se ha

  
INGRID ARIAS SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





materializado en relaciones concretas –referencia a las conclusiones de la apelación de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI-, por lo que la mención a una relación de amistad, contextualizada con los demás elementos de convicción, abona a favor de la hipótesis fiscal. Por tanto, este agravio debe ser desestimado.

**111. AGRAVIO 11:** *se ha usado la declaración de Vicente Silva Checa, que por el solo hecho de haberse reunido con Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka constituye un grave y fundado elemento de convicción, sin explicar ni dar la más mínima razón de cómo puede ser indicador grave y fundado de que se haya cometido el delito de lavado de activos en organización criminal. En audiencia de vista agregó: ambos son amigos por lo que no es inusual que se reúnan.*

También el JIPN señala –fs. 14404- ha referido la declaración de Silva Checa, quien manifiesta una posible reunión con CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA. En este extremo cabe mencionar que respecto a la relación entre ambos investigados, a diferencia del agravio que antecede, no se ha materializado en actos concretos que formen parte de la imputación fiscal, en consideración a ello, no resulta exacto que la mera amistad haya sido determinante para calificar como grave y fundado el elemento de convicción aludido; no se aprecia cómo dicha información resulte pertinente para la tesis fiscal, la inferencia llevada a cabo por el juez no parte de premisa alguna que explique la citada reunión. En este extremo, el agravio debe ser amparado.

**112. AGRAVIO 12:** *no se ha seguido las reglas del CPP en la declaración de Patricia Coppero, quien oyó decir a Jorge Yoshiyama Sasaki que su tío Jaime Yoshiyama Tanaka era quien sufragaba los gastos; es un testimonio de oída. Testimonio de referencia que exigía al interrogador requerirle circunstancias del tiempo y lugar, necesarias para corroborar su versión.*

Esta sala superior advierte que en dicha declaración la testigo narró que además de haber visto a Jorge Yoshiyama Sasaki con fajos grandes de dinero en efectivo, que "(...) en algunas ocasiones se quedaban conversando [su ex esposo Giancarlo Bertini y Jorge Yoshiyama Sasaki] frente a mi escritorio (...) yo escuchaba sobre lo preocupado que estaba Jorge Yoshiyama Sasaki por la campaña (...) sobre algunas coordinaciones que hacía con su tío Jaime Yoshiyama (...) también decía que le acababa de llanar su tío para preguntarle cómo iban los depósitos de dinero, las

INGRID MEJANO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

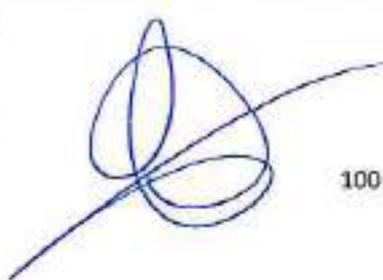


encuestas y el tema de los personero" -fs. 7473-. En consecuencia, revisada la declaración de Patrizia Coppero se aprecia que el agravio deducido por la defensa técnica -RAV 524 de 23-11-2018, 01:39:43 en adelante- no es congruente, pues en ningún extremo de dicha declaración se indica quien sufragaba los gastos. Por ende, el agravio es improcedente.

**113. AGRAVIO 13-24:** *se ha usado también como elemento grave y fundado de convicción una ayuda memoria elaborada por mi cliente para asistir a declarar ante la fiscalía en la Carpeta N° 80 y que habría sido rota. El juzgado no ha señalado qué trascendencia tenía con el caso, no ha hecho algún razonamiento respecto del descargo efectuado por la defensa, respecto a que esas anotaciones se dieron por la declaración que tuvo que rendir como testigo en la carpeta N° 55 y otra como investigado en la carpeta N° 80, que ha sido objeto de acumulación de este proceso. No ha dado un fundamento razonable de por qué la tenencia de una tarjeta de presentación corresponde un grave y fundado elemento de convicción. Se ha señalado como peligro de obstaculización que se encontrara en el vehículo de la cuñada del investigado, una CPU; sin embargo, el juez de instancia no ha valorado como elemento de descargo que después de nueve meses del allanamiento de la vivienda, el Ministerio Público no ha señalado qué elementos relevantes encontró en dicha máquina. También ha señalado como elemento de peligro de obstaculización que vincula la comisión del delito de lavado de activos el contrato de mutuo que celebró con su hijo -año 2017-, señalando que es una práctica constante de quienes lavan; sin embargo, no señala qué relación hay entre un contrato de 2017 y el supuesto lavado de activos que habría notado en el año 2011-según la tesis fiscal-.*

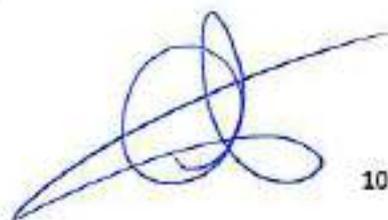
Para efectos de simplificación, el Colegiado asume que el dato relevante y decisivo de estos argumentos es la concreta conducta de obstaculización de la actividad probatoria de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA consistente en no abrir la puerta al fiscal que conducía una diligencia de allanamiento, pues finalmente se establece que se encontraba al interior del domicilio allanado, lo que motivó el allanamiento correspondiente, siendo un dato concreto de una conducta específica del investigado durante la presente investigación. Los demás argumentos del JIPN efectivamente, omiten pronunciarse acerca de ciertas alegaciones de la defensa o no explican de manera coherente cómo arriba a determinadas conclusiones para darles un significado de graves y fundados a los elementos

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

de convicción, así por ejemplo: a) afirmar que el investigado tenía conocimiento de los hechos por los cuales era investigado, no puede tener ningún efecto nocivo, es lógico y deseable que sea así, salvo que el JIPN pretenda que el investigado desconozca los cargos que se le imputan; b) según el JIPN el hecho que haya cajones vacíos pone de manifiesto que el investigado antes del allanamiento habría querido desaparecer documentos, entendemos que hace alusión a los papeles rotos hallados en un tacho de basura con el nombre "Ayuda Memoria" que son precisamente eso, información para la defensa, pues el JIPN no reseña que en esas memorias haya contenidos o estrategias ilegales que lo vinculen con actividades delictivas; c) que se haya encontrado un monitor -encendido- teclado, mouse, parlante -encendido-; sin el respectivo CPU, habría que ligarlo con el CPU hallado dentro de un vehículo, pero eso tendría que estar acompañado con evidencia que acredite que en ese CPU había información susceptible de ser obstruccionista, lo cual podría ocurrir en el futuro, pero al momento de hacer el requerimiento es obvio que no se tenía ese dato; d) la anotación "buscar juez" hallada en un archivo, el juez la relaciona con el juez Hinostroza que puede ser plausible, pero no fluye inequívocamente del mismo documento, siendo necesario mayores elementos para concluir de esa manera; también puede ser verosímil que los contratos impresos de ratificación de mutuo dinerario sean actos para obstaculizar la actividad probatoria, pero también se necesita de mayores elementos para llegar a dicha conclusión, e) la tarjeta de presentación de Odebrecht y una anotación de Barata es un hecho base lo que falta es hacer la inferencia precisa para obtener la calidad de fundado y grave. Deviene el agravio en fundado.

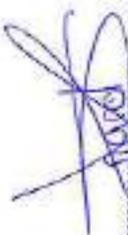
**114. AGRAVIO 14:** *juzgado no ha desarrollado ningún razonamiento respecto del derecho que reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos a toda persona a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; y cómo así es que el ejercicio de ese derecho puede ser entendido como un elemento grave y fundado de la comisión de un delito; en opinión del juzgado, porque así lo expresó, todos estos elementos de convicción acreditaban los cinco elementos de las organizaciones criminales: pluralidad de personas, permanencia, teleología, estructura y función.*



La defensa técnica alude al derecho que asiste a los imputados, empero, de la exposición de su recurso de apelación oralizado en acto de audiencia pública no precisa a qué actuación procesal en concreto se refiere cuando afirma que no tuvo el tiempo necesario para preparar su defensa, en este extremo adolece de claridad al transmitir la idea de su agravio; por el contrario agrega una referencia a la resolución recurrida que no guarda coherencia interna con la introducción que describe. En definitiva, el agravio es improcedente.

**115. AGRAVIO 15:** *existe grave error de derecho sobre el informe de la comisión multipartidaria sobre IIRSA señaló que fue hecho de favor y que Keiko Fujimori votó por su aprobación; sin embargo es acto aprobado por el Pleno del Congreso de la República, protegido por la presunción de constitucionalidad, legalidad y licitud. Este acto regular de un poder público ha sido interpretado por el juzgado como un grave fundado elemento de la comisión de un delito. AGRAVIO 16: *ha tomado el dicho del testigo Renzo Reggiardo como elemento suficiente que cuestiona la validez de una decisión del Pleno del Congreso de la República, juez no ha precisado qué norma, qué disposición siquiera tangencial o periférica le otorga ese poder y esa competencia, sin embargo ha declarado la irregularidad del acto aprobado en un procedimiento cautelar. En audiencia de vista agregó: que el caso se hizo conocido en el año 2013, en el 2008 los Congresistas (fecha de votación) no lo conocían.**

El JIPN señala -fs. 14406 y siguiente- que en el año dos mil ocho se efectuó una fiscalización a la carretera interoceánica y se nombró una comisión investigadora en cuanto a la concesión y ejecución de la obra; refiere que el informe habría sido emitido de favor, a pesar de irregularidades en dicha carretera, puntualmente dos: **a)** variación de la inversión inicial de un porcentaje del 63% del proyecto referencial, estimado en \$ 849,00.000.00, es decir, se requería de más presupuesto para concluir con la carretera, lo que había sido previsto técnicamente de inicio no se cumplió, sino que se requería aprobar este informe para que se ampliara el presupuesto para culminar el corredor vial interoceánico; **b)** de acuerdo con los reglamentos, las empresas postulantes que tienen calidad de demandantes o demandados con el Estado no podían contratar con el mismo; sin embargo, a pesar de ello intervinieron empresas que estaban incurso en esta incompatibilidad. Este informe habría sido emitido de favor por cuanto a pesar de haberse

  
INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sala Penal Especializada en Delitos de Crimen Organizado



advertido dichas irregularidades se consignó que no se advirtió ninguna, es más, este informe fue sometido a votación y fue aprobado ¿quién votó a favor de este informe final? La lideresa de esta presunta organización criminal KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI.

En el análisis del recurso de impugnación de la investigada FUJIMORI HIGUCHI, en el fundamento 30, se aludió a la falta de rigor en la lógica del juzgado de instancia, además de haberse reforzado un sentido que no es extraíble de dicha declaración; por lo que dada la similitud de los agravios, nos remitimos a la referida argumentación. Deviene en fundado el agravio.

**116. AGRAVIO 17:** *respecto de la recepción de \$ 500,000 por parte de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, el juez de instancia no ha tomado en consideración las reglas establecidas por la Corte Suprema para la valoración del testimonio, ha dicho que la declaración de Simoes Barata es referencial. No ha valorado las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa: declaración de Fernando Migliaccio y dos correos electrónicos de fecha veintisiete de abril de dos mil once. Apartamiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el caso Humala-Heredia.*

Para evitar redundancia argumentativa este Colegiado precisa que el argumento de la defensa técnica de que solo existe la versión de Barata para afirmar que su patrocinado recibió fondos ilícitos en efectivo de Odebrecht, por la suma de \$ 500,000.00 y que dicho elemento no se encuentra corroborado con otros elementos de convicción, ha sido abordado por este Colegiado en los fundamentos 12 y 13 de la presente a los que nos remitimos.

Con relación a los otros cuestionamientos: a) las incoherencias en el relato de Barata a la luz de lo declarado por el señor Migliaccio quien dijo que estaba prohibido por Marcelo Odebrecht el despacho de dinero en efectivo al Perú y que no había *doleiro* fuera de Brasil, es una contradicción aparente, pues a nivel indiciario, efectivamente, hay un dinero específico y concreto que ingresó a las cuentas del partido político Fuerza 2011 luego de un circuito propuesto por el pretensor penal y acreditado en grado de alta probabilidad desde la apreciación judicial de primera y segunda instancia; b) el cuestionamiento temporal del correo de abril del año dos mil once, no coincide con la entrega de dinero que habría señalado Simoes Barata en el año dos mil diez, es una apreciación del JPN que no encuentra mayor

COLEGIADO  
INGRID REYES SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

respuesta, este Colegiado ha señalado una compatibilidad genérica con la campaña política, como se argumentó en el fundamento 56, al que nos remitimos para el efecto; c) el apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la sentencia del Tribunal Constitucional donde hay pluralidad de criterios hermenéuticos, hacen infructuoso el esfuerzo de la Sala por identificar el aludido apartamiento, debido a la falta de precisión en la redacción del agravio por la defensa técnica. El agravio debe ser desestimado.

**117. AGRAVIO 18:** Juzgado ha descartado la objeción que el acuerdo firmado por Odebrecht contiene exigencia de plenitud en la revelación y cláusula de resolución en caso de información incompleta. Odebrecht reconoció sus actividades criminales en Perú, en dos casos específicos: IIRSA norte y tren eléctrico. **AGRAVIO 19:** Juzgado no desarrolla contradicción respecto de una presunta autorización entre declaración de Jorge Henrique Simoes Barata y otros directivos, como Marcelo Bahía Odebrecht y Luiz Antonio Mameri; en contravención del compromiso. Toma el mismo medio de prueba como elemento de cargo y lo desestima como elemento de descargo. Concluye corroboración de la versión sobre entrega del dinero por parte de Simoes Barata con declaraciones de Mameri, Odebrecht y Migliaccio; sin embargo, de sus declaraciones no se desprende ello. Laxitud en la interpretación de la prueba: corroboración de la versión de Jorge Enrique Simoes Barata con las declaraciones de Luiz Antonio Mameri de Marcelo Bahía Odebrecht y de Fernando Migliaccio en el extremo de que se ha corroborado la entrega del dinero por parte de estos tres testigos; sin embargo, de sus declaraciones no se desprende ello.

El Colegiado abordó en forma extensa su postura acerca de la ruta del dinero proveniente de Brasil en los fundamentos 10 al 14 de la presente, también hace una apreciación conjunta de las versiones de Jorge Henrique Simoes Barata y de los otros directivos de Odebrecht, Marcelo Bahía Odebrecht, Luiz Antonio Mameri y Migliaccio, a las que se remite pues el tema de la entrega de dinero es transversal y válido para los investigados KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI y CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA. El agravio debe ser desestimado.

**118. AGRAVIO 20:** sobre la ilicitud de fondos de la caja dos del departamento de operaciones estructuradas, juez cita declaración de Luis Antonio Mameri y Fernando Migliaccio; sin embargo, Mameri ha declarado que el dinero de dicha caja provenía de las utilidades de Odebrecht en todos sus contratos fuera de Brasil y que en el caso

  
INGRID WEIRANO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



*específico de Perú, no pudiendo establecerse a cuál de las dos fuentes en el caso del Perú provenía del aporte para el departamento de operaciones estructuradas. Grave confusión entre lo que es origen ilícito del dinero y la finalidad ilícita del dinero. El juez de instancia no ha seguido lo establecido por el Tribunal Constitucional en la declaración de la auditora Gobitz, quien observó las rendiciones de cuentas de Fuerza 2011; ha concluido a partir de una conjetura, que fue despedida por presión de fuerza 2011, entendiéndola como un grave y fundado elemento de convicción para la comisión de organización criminal.*

Con relación al primer agravio, el Colegiado ha fijado postura en el fundamento 20 al cual es de recibo; agrega el Colegiado una máxima de la experiencia, de tener una incertidumbre patente acerca de la licitud del dinero proveniente de la caja dos ¿cómo se explicaría el uso de todo el mecanismo del “pitufeo” si éste no se hiciera precisamente por ser dinero de fuente ilícita? Este extremo del agravio deviene infundado. En lo que se refiere el segundo agravio integrado, igualmente esta Sala Superior ha valorado este ítem en el fundamento 28, en virtud a dicho fundamento el agravio debe ser amparado.

**119. AGRAVIO 21:** *juzgado no tiene convicción sobre participación del Congresista Rolando Reátegui en el tracto sucesivo de aportes simulados, pues no hizo lo establecido en el artículo 453°.2 del CPP. Da por cierta la versión del testigo protegido 2017-55-3, violación al artículo 158°.2 del CPP. No hay existencia del tracto sucesivo, entre supuesta recepción del dinero por parte de Yoshitayama en junio de dos mil diez, frente a la versión de la fiscalía que están el frugado de rifas y cócteles que asciende a dos millones de soles como el juzgado lo ha valorado y la recepción de dinero por parte de Reátegui en las diferentes armadas de enero a abril. Asimismo, el A quo no ha considerado la objeción de la defensa en el extremo de las supuestas múltiples entregas cuando ambas entregas, cuando las dos grandes fechas que están en los aportes simulados organizados por el señor Reátegui, se producen en marzo y en abril. El juzgador no ha dado respuesta cómo este dinero que se gasta en una campaña sea lavado en más de una oportunidad.*

En audiencia pública de apelación la defensa técnica narró que pidió al JIPN proceder conforme a ley, respecto a la situación del Congresista Reátegui, pedido que hasta la fecha no se tramita y sin embargo, se da validez a las declaraciones del TP 2017-55-3, lo cual es contradictorio. Al

INGRID NEVADO SOTELO

Juganda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Especializada Judicial  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

respecto, el artículo 453.2 del CPP que fija las reglas del proceso y elevación del requerimiento de autorización de procesamiento en el caso de delitos comunes atribuidos a los Congresistas y otros altos funcionarios, reza así:

*(...) 2. Si al calificar la denuncia, el Informe Policial o las indagaciones preliminares, o si en el curso del proceso se advierte que el imputado está incurrido en las disposiciones del artículo anterior, el Juez de oficio o a petición de parte, previa audiencia, elevará los actuados respecto de aquél al Presidente de la Corte Superior correspondiente para que por su conducto se eleven las actuaciones al Congreso o al Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que se expida la resolución de autorización de procesamiento. Desde el momento en que se dicte la resolución, que es inimpugnable, se reservará lo actuado en ese extremo a la espera de la decisión de la autoridad competente, sin perjuicio de continuar la causa si existen otros procesados.*

De la investigación y su desarrollo se tiene que efectivamente, no se ha dado trámite al pedido de una de las partes a fin de que se eleven los actuados al Presidente de la Corte para que eleve las actuaciones relacionadas al Congresista Rolando Reátegui al Congreso de la República, actuación que puede hacerse por el JIPN de oficio inclusive. En ese sentido, debe disponerse la regularización del trámite por el JIPN. Asimismo sobre la corroboración de la entrega de dinero que realizó según su propio dicho el TP 2017-55-3, al analizar el recurso de impugnación de Keiko Fujimori, se ha realizado una valoración integral de los elementos de convicción que corroboran dicho extremo, en los fundamentos 59 al 73 de la presente, a los que nos remitimos para evitar la extensa argumentación que es de recibo para absolver el agravio en este extremo deviene en infundado.

120. El Ministerio Público en relación a la recepción de dinero por parte de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, ha postulado la declaración de la testigo Patrizia Coppero. Esta documental es considerada por la Sala Superior -respuesta al agravio 11 de este recurso-, como testigo de referencia, pues el conocimiento que aporta respecto a la persona del recurrente es indirecto, por ende, es aplicable la regla del artículo 158°2 del CPP que exige la corroboración de su testimonial con otros elementos de convicción. En el caso concreto, la declaración de JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI, incorporada por la Fiscalía como nuevo elemento de convicción y sometida a contradictorio con la defensa técnica del recurrente; en dicho testimonio narra que "en verano del año 2011, aproximadamente febrero o marzo de ese año mi tío Jaime

  
INGRID NAVARRO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



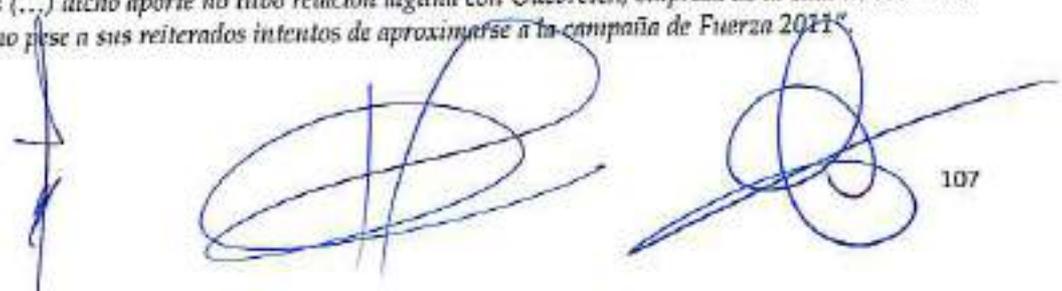
*Yoshiyama Tanaka me invitó que vaya a su casa (...) me indica si tuviese amigos con solvencia económica para poder simular aportes a la campaña del partido Fuerza 2011; a lo cual me indicó que tenía dinero de empresarios que le habían entregado dinero en efectivo a mi tío Jaime Yoshiyama, empresario que no deseaban aparecer públicamente, pero que habían aportado a la campaña de Keiko Fujimori Higuchi” - folios 2690-, corrobora el dicho de Patrizia Coppero<sup>39</sup>.*

**121.** Asimismo en oportunidad del recurso impugnativo de la también recurrente KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, esta Sala Superior arribó a las siguientes conclusiones: i) respecto a la ruta del dinero procedente de la empresa Odebrecht -fundamento 20-, según declaración de Jorge Barata -fs. 2995- nunca entregaron el dinero a KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI sino que hicieron los aportes al partido de Fuerza Popular, la persona que lo representaba era CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, con quien conversaron e hicieron la entrega del dinero, y ii) respecto a las comunicaciones entre el recurrente y Jorge Barata -fundamento 56-, que CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA fue quien solicitó el dinero para la campaña Fuerza 2011 y que mantuvieron comunicaciones los días diecisiete de junio y diez de diciembre de dos mil diez, la primera de ellas contemporánea a la campaña política de las elecciones generales del año dos mil once. En consecuencia, no sólo la declaración de la testigo de referencia se encuentra corroborada, sino que existen suficientes elementos de convicción que al ser apreciados integralmente hacen verosímil que el dinero recibido por CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA proviene de la empresa Odebrecht en el año dos mil diez.

**122.** En lo concerniente al ingreso recabado en las rifas y cócteles valorados por el JIPN así como la referencia a lavar una y otra vez, la defensa técnica del recurrente no ha cumplido con identificar a qué extremo de la resolución recurrida alude; así, el artículo 405°.1 literal c) del CPP, impone como carga a la parte impugnante que *“precise las partes o puntos de la decisión a los que se*

<sup>39</sup> Existe el registro que días después, el diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho el propio recurrente CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA presentó una declaración asimilada -fs. 13365-, en la cual afirma *“en el proceso electoral del año 2011, acepté la generosa donación de un importante empresario peruano amigo mío, la cual excedía los límites establecidos para los aportes individuales (...) dicho aporte no tuvo relación alguna con Odebrecht, empresa de la cual no recibimos aporte alguno pese a sus reiterados intentos de aproximarse a la campaña de Fuerza 2011”*.

  
INGRID NEVAS SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



refiere la impugnación (...)", esta normativa responde una lógica, es que el órgano superior no puede suplir las deficiencias de las partes procesales pues ello implicaría perder imparcialidad. Cabe agregar que el caso en comento, la fundamentación del recurso de apelación fue presentada en acto oral inmediatamente posterior a la lectura de la resolución recurrida, ello exige de la defensa técnica una mayor capacidad de comprensión y razonamiento, lo cual en ocasiones se revierte en la postulación de argumentos inconclusos o desordenados, pasivo que es asumido por la defensa técnica al optar por esta modalidad<sup>40</sup>. Este agravio deviene en infundado.

**123. AGRAVIO 22:** *En cuanto al peligro procesal, todos estos errores de hecho y de derecho cometidos en la valoración de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público han llevado a la conclusión errónea de que es posible practicar una prognosis de pena razonable en el caso, cuando en la práctica no concurren ni graves ni fundados elementos de convicción, lo que constituye un error adicional en la resolución, pero respecto del peligro procesal la decisión del juzgado es mucho más que inexplicable.*

El JIPN señaló -fs. 14427 y siguientes- que el pronóstico de pena superaría los cuatro años pues "la ley conminada por el delito de lavado de activos (...) va entre diez y veinte años de pena privativa de la libertad (...) importa dividir en tercios la escala punitiva (...) importa tener en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas (...) en el caso concreto, habría tenido sesenta y seis años de edad, este juzgado tendrá en cuenta un pronóstico (...) alrededor de nueve años". En esa línea, el análisis realizado por el JIPN, ha cumplido con la normativa procesal y jurisprudencial fijada en la CASACIÓN N° 626-2013 MOQUEGUA, la discusión acerca de la apariencia delictiva como primer presupuesto material de la prisión preventiva, ya fue abordado y en la lógica secuencial no corresponde emitir doble pronunciamiento respecto de este presupuesto, pues lo específico del cuestionamiento debe incidir en la operación que ha seguido el JIPN para fijar la prognosis de la pena. Deviene el agravio en infundado.

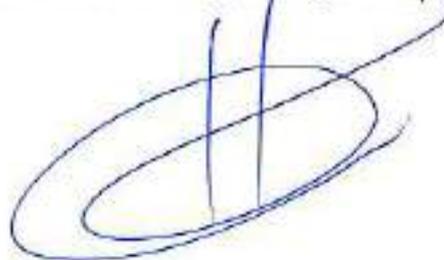
<sup>40</sup> El artículo 278° del CPP otorga el plazo de tres días hábiles para que las partes que no se encuentren conforme con la decisión de un auto de apelación de prisión preventiva, presenten su fundamentación por escrito.

**124. AGRAVIO 23:** *Sobre la intervención quirúrgica y seguimiento postoperatorio, el A quo ha tomado de forma aislada, a la situación médica del investigado, la palabra "seguimiento", tomando este dato como peligro de fuga, construyendo una nueva categoría a lo presupuestado para solicitar la prisión preventiva, repercutiendo de forma negativa para el investigado.*

El JIPN ha señalado que actualmente el investigado no tiene arraigo que garantice su sujeción al presente proceso en nuestro país, la operación y la cita postoperatoria del veinte noviembre del dos mil dieciocho, tiene una "cita de seguimiento" para el cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, lo cual implica que seguirá tratándose en Estados Unidos. Si bien su estado médico es previo al pedido de prisión preventiva, el juzgado considera que su conducta es elusiva y sobreviniente, que estaría utilizando ese motivo para permanecer fuera del país; valoró también la facilidad que tiene el investigado para salir del país y, que a la fecha no ha retornado, a pesar que existe un pedido de prisión preventiva, la gravedad de la pena -pronóstico de nueve años-, la magnitud del daño causado y concluye que se habría configurado el peligro de fuga. La defensa técnica a su turno cuestionó la justificación del peligro de fuga, enfatizando que el investigado programó con sus médicos una operación en el centro médico "Bascom Palmer Eye Institute", que se realizó el nueve de octubre, provocando diferentes citas postoperatorias en noviembre y diciembre, y una última para el tres de enero del año dos mil diecinueve, situación que le impide venir al país, agrega que a nadie se le puede exigir que ponga en riesgo su integridad y su salud a una persona de setenta y tres años, que fue operado de un herpes zorte, donde casi pierde la vista. El Ministerio Público, señala que CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, objetivamente no está en el país, y las explicaciones de la defensa no son creíbles, señala también que la justificación médica no ha sido objeto de auditoría y dentro del incidente no es posible corroborarla.

**125.** La defensa ha presentado en sede de instancia una serie de documentos -trece hojas- redactados en idioma inglés y solo uno en español -doce de marzo de dos mil dieciocho -fs. 11359-, en los siguientes términos:

*"el médico que suscribe certifica que el señor Jaime Yoshiyama, del Perú, es paciente de Bascom Palmer Eye Institute. El señor Yoshiyama vino por primera vez el 14 de julio de 2011. Su diagnóstico fue Herpes Zoster Asociado con*





*Scleritis de el ojo derecho desde esa vez ha venido en las siguientes fechas: 8/11/2011; 9/15/2011; 12/13/2011; 6/12/2012; 10/29/2012; 10/10/2013; 10/23/2014 4/23/2015; 10/12/2015; 10/31/2016; 9/28/2017. La última vez que estuvo chequeándose aquí fue el 2 de marzo del 2018, con el Dr. Park, miembro de nuestro equipo de especialistas en el enfermedad que el sr. Yoshiyama tiene, y se le hizo todos los exámenes que acostumbramos a realizar periódicamente"*

Una precisión preliminar: el Colegiado únicamente valorará el documento presentado en idioma español, a tenor de lo dispuesto por el artículo 114° 4 del CPP: *los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario*, la defensa técnica ha considerado necesario presentar traducido solamente un documento, el cual no revela de manera objetiva el riesgo en la salud del investigado en caso de viajar de retorno al Perú, tampoco acredita la operación realizada y las exigencias del tratamiento postoperatorio. Los otros documentos están redactados en inglés-español -fs. 11347 al 11350-, otros sólo en inglés -fs. 11351 a 11358- y que solo uno de ellos está apostillado -fs. 11346-. Del documento evaluado fluye que dicha enfermedad la padece el investigado desde el año dos mil once, y que constantemente ha viajado para controlarse y para realizar sus labores, hecho que más bien revelaría posibilidad de viaje pese a la afección de la citada enfermedad, ahora bien, que entre la fecha de su operación y el tratamiento postoperatorio, se requirió prisión preventiva en su contra y que el investigado no se haya presentado revela objetivamente lo siguiente: a) no existe documento que acredite un riesgo inminente en la salud del investigado Yoshiyama Tanaka, en caso de viajar al Perú desde los Estados Unidos; b) no se ha cumplido con traducir la documentación anexa y por esta razón no puede valorarse; c) de acuerdo al único documento susceptible de ser valorado, no emerge un riesgo a la salud de investigado, más bien revela un hecho objetivo: que el investigado viajaba frecuentemente a los Estados Unidos después de que se le detectó la enfermedad que se indica; d) el Ministerio Público ha señalado *"conducta precedente en este proceso, advertida en la audiencia de primera instancia, salida del país del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho a Estados Unidos de Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Bedoya Cámere en esas fechas se llevó a cabo la declaración de Jorge Simoes Barata"* -RAV 456 de 29-10-2018, 00:07:37-. Aspectos que la defensa técnica no cuestionó como lo haría una diligente actuación; e) El Tribunal Constitucional ha señalado en el EXPEDIENTE N.º 03206-2008-PHC/TC, que: *"La existencia o no del peligro*

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

*procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión del procesado, termina convirtiendo el dictado de la detención preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados". Aquí se evalúa precisamente la actitud del investigado de no presentarse a la audiencia de prisión preventiva y que no se haya sustentado conforme a la norma procesal penal el riesgo a su salud invocado. En consecuencia, se desestima el agravio.*

**126. AGRAVIO 25:** *incoherencia narrativa al señalar el juez de instancia en el juicio de proporcionalidad, específicamente, en el examen de necesidad, que el arresto domiciliario no podría ser útil ya que el investigado está en el extranjero; sin embargo, se plantea la interrogante de cómo podría ser útil la prisión preventiva si el investigado está en el extranjero: incoherencia total en el test de ponderación. Otra contradicción que aseveró el A quo, fue que los treinta y seis meses alcanzará hasta el juicio oral; no obstante, dicho plazo que figura en la formalización de la investigación preparatoria, alcanzaría a duras penas para la investigación.*

Respecto a la proporcionalidad de la medida, específicamente en el análisis de la necesidad de la medida de prisión preventiva, el JIPN argumenta así:

*"a) importa comparar la prisión preventiva con otros medios alternativos menos gravosos como es el caso del arresto domiciliario, impedimento de salida, comparecencia con restricciones. b) las medidas de comparecencia con restricciones y de impedimento de salida no cumplirían la misma finalidad de la prisión preventiva, en tanto que el investigado está fuera del país. c) El investigado ha asumido una conducta sobreviniente de eludir la acción de la justicia, valiéndose de un motivo no significativo, por cuanto, de acuerdo con la carta que ha presentado sería un motivo para seguir alargando su estadía en el extranjero.*

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALIZADA EN DELITOS DE

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES

SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO

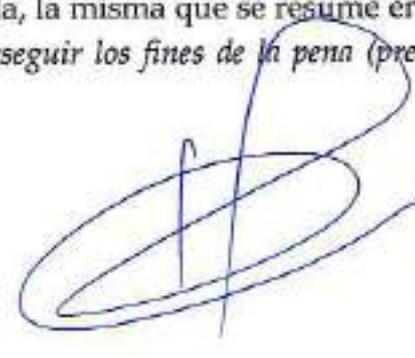
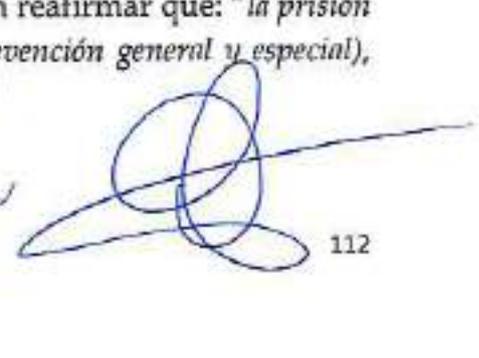
El examen de necesidad la defensa cuestiona cómo podría ser útil la prisión preventiva si el investigado está en el extranjero, el JIPN no abordó este tema que es propio del agravio en segunda instancia, este Colegiado considera que la utilidad está justificada precisamente porque la prisión preventiva puede revertir la incomparecencia del investigado a través de la activación de la cooperación internacional y así conjurar el perjuicio específico que se está causando a la presente investigación. Obviamente, las otras medidas no resultan más idóneas que la prisión preventiva para revertir la situación de incomparecencia y el hecho que la duración del plazo alcance o no para la investigación es un pronóstico que no reviste agravio alguno. En síntesis: acreditada la entidad del peligro de fuga objetivado, el uso de otra alternativa en el ordenamiento procesal penal para conjurar el riesgo de manera satisfactoria, no resulta idónea. El agravio no puede ser amparado..

**127. AGRAVIO 26:** *todos estos errores de hecho y de derecho afectan el derecho a la libertad personal, así como su derecho a la debida motivación y la vulneración de la presunción de inocencia, por el uso punitivo que se ha dado a las categorías organización criminal o presunta pertenencia a una organización criminal, gravedad de la pena y daño causado o magnitud del daño causado contradice abiertamente los fundamentos 115, 116, 117, 118 y 119 de la sentencia del Tribunal Constitucional caso Ollanta Humala, porque se desvanecería la diferencia entre un mandato cautelar y una sentencia condenatoria.*

La sala superior ha venido dado respuesta a los agravios formulados en forma secuencial, abordando los presupuestos materiales de la prisión preventiva, pero en este agravio la defensa técnica engloba todos los criterios específicos como gravedad de la pena, pertenencia a una organización criminal y magnitud del daño causado para señalar el uso punitivo que le ha dado el JIPN; la verdad de ese enunciado ha sido respondida, en su oportunidad, en forma puntual por lo que no es menester redundar en lo argumentado.

El Colegiado deja constancia una vez más la diferencia entre la prisión que deriva de una medida cautelar y la que proviene de una sentencia con calidad de cosa juzgada, la misma que se resume en reafirmar que: *“la prisión preventiva no puede perseguir los fines de la pena (prevención general y especial),*

  
INGRID MENDOZA SOTELO  
Especialista Judicial  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

puesto que en caso contrario se convertiría en una pena anticipada<sup>41</sup>. En todo caso la sala se remite a lo expresado también en el fundamento 105 de la presente. Deviene el agravio en infundado.

**128. COROLARIO: evaluados en conjunto los agravios deducidos, haciendo el balance final de los fundados e infundados, se concluye que éstos no son idóneos para enervar la fundabilidad de la medida impuesta, por lo que debe declararse infundado el recurso impugnatorio de la defensa técnica de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA y confirmarse la resolución apelada.-**

#### FACULTAD DEL JUEZ DE IMPEDIR ALEGACIONES IMPERTINENTES

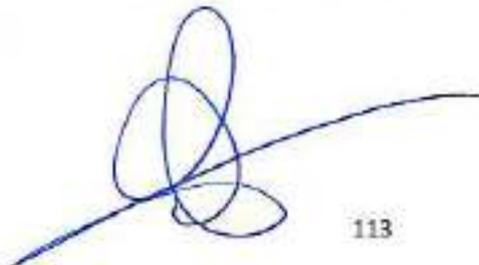
**129.** El artículo 363° del CPP regula la dirección del juicio y reza así:

*1. El Juez Penal o el Juez Presidente del Juzgado Colegiado dirigirán el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo. Le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes. Está facultado para impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. También lo está para limitar el uso de la palabra a las partes y a sus abogados, fijando límites igualitarios para todos ellos, de acuerdo a la naturaleza y complejidad del caso, o para interrumpir a quien hace uso manifiestamente abusivo de su facultad.*

En la audiencia de prisión preventiva no se ha cumplido con la norma citada así por ejemplo: **a) dejar que dirija cuestionamientos a la actuación de los integrantes de esta Sala Superior -RAV 431 de 21-10-2018, 01-07-14-. Se aprecia claramente que el Fiscal Provincial considera que la Sala con la resolución que anuló la detención preliminar de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI y otros, agravia al juez Richard Augusto Concepción Carhuanchu, lo más grave es que afirma un hecho falso cuando señala que esta Sala "está declarando" la nulidad del allanamiento del inmueble de Silva Checa, hecho que nunca se ha producido. Que un juez permita cuestionamientos a sus superiores por un Fiscal Provincial, que inclusive cita hechos falsos, es definitivamente impertinente y nada útil para resolver la medida de prisión preventiva cuyos presupuestos están fijados por ley y sobre ellos debe incidir el debate; b) permitir que se denoste a la defensa**

<sup>41</sup> *Ibidem* p. 149.

  
INGRID NAVARRO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



técnica por el Fiscal Provincial, quien refiriéndose al abogado defensor de uno de los investigados alegó *"que no sea cierto respecto a los árbitros que están siendo investigados en este momento en la Fiscalía y hay un grave conflicto de intereses que lamentablemente viene acá a defender los propios que los de sus patrocinados. (...) Pretende desacreditar el testimonio porque sabe lo que se viene (...) acá no se está haciendo defensa de los investigados, de los ciudadanos, de los imputados, de las personas que están acá presentes, está haciendo su propia defensa porque sabe que desacreditando a Jorge Barata obtiene algún tipo de interés, beneficio para su propia causa"* -RAV 454 de 29-10-2018, 00:41:12-; **c) permitir que la defensa técnica repita la misma práctica con el Fiscal Provincial, "el señor pone en cuestión mi carrera, pongo en cuestión la suya. Acá está la investigación de Chinchero, Claudia Cooper bajo cuyo ministerio fue ascendida la esposa del señor es la autora del diseño de esa estufa llamada Chinchero. La investigación estuvo a nombre del señor bajo su cargo un año y un mes y ni siquiera fue convocada como investigada. A mí no me vengan con cuentos moralizadores. (...) yo voy a responder cuando haya que responder pero no es aquí señor y no será con usted señor sino con el fiscal competente, cuando haya un fiscal que no encubra el latrocinio de Chinchero, cuando haya un fiscal que no haya recibido dinero por hacer exposiciones geniales y brillantes llenas de doctrina pagadas por el ejecutivo al que debía investigar. Le gusta jugar así, juguemos" -RAV 454 de 29-10-2018, inicio 00:42:30 y fin 00:46:26-**

La permisión de estos argumentos y hechos revela que el JIPN no ha controlado oportunamente las desviaciones a que hace mención la ley procesal, pues resulta inconcebible que se permita el ataque al abogado defensor y al Fiscal Provincial en audiencia, pues de haber cargos o investigación contra un abogado defensor o fiscal, es el mismo Ministerio Público quien tiene la potestad de instar medidas contra abogados o fiscales, de no existir ningún cuestionamiento al inicio de la audiencia, no se puede permitir semejante alegato especulativo y nada conducente para resolver la prisión preventiva, con derroche de tiempo y dinero de las partes y del propio Estado. El principio de publicidad de las audiencias permite a la ciudadanía informarse del desarrollo de las audiencias que deben ser conducidas por los jueces de acuerdo a los parámetros que fija la ley; el debate de la prisión preventiva no es un escenario en el cual se permita agravios hacia las partes, interesa dar argumentos en función a la posición del ente acusador y los argumentos de la resistencia defensiva, ello permite

INGRESO AL SISTEMA DE APELACIONES PENALES  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

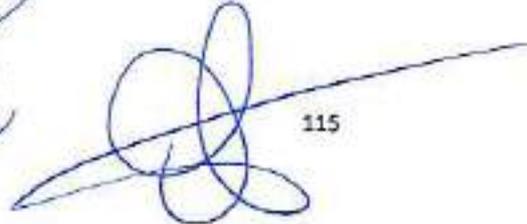
comprender el sentido de la norma procesal en comento. Esta práctica vulnera la norma procesal glosada y debe evitarse, por razones preventivas debe exhortarse al juez a ceñir su actuación a lo dispuesto por la ley procesal.

### III. DECISIÓN:

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, **RESUELVEN:**

- a) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación de la defensa técnica de la investigada **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** contra la resolución número siete de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por un plazo de treinta y seis meses en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado en agravio del Estado. **CONFIRMAR** el extremo impugnado.
- b) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación de la defensa técnica del investigado **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** contra la resolución número dieciséis de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por un plazo de treinta y seis meses en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado en agravio del Estado. **CONFIRMAR** el extremo impugnado.
- c) **DISPONER:** Que el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en vía de regularización del trámite, remita las actuaciones que correspondan a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, para los fines de

  
INGRID REVANDO SOTILLO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

ley, conforme a lo dispuesto en el fundamento 119 de la presente resolución.

- d) **RECOMENDAR** al señor juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Richard Augusto Concepción Carhuancho, cumplir con lo dispuesto en el artículo 363° del CPP, en la dirección de audiencias.

**Y LO DEVOLVIERON AL JUZGADO DE ORIGEN**

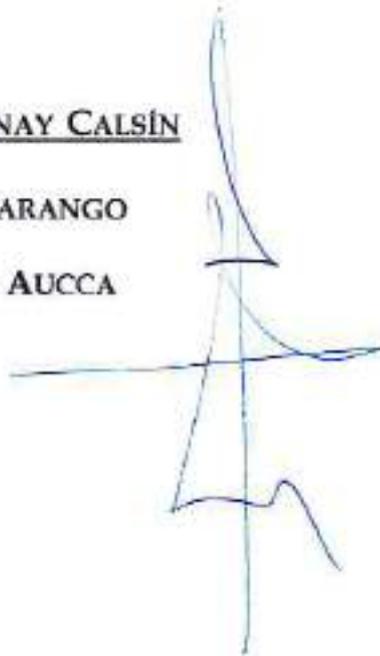
**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-**

**SS.**

**SAHUANAY CALSÍN**

**LEÓN YARANGO**

**QUISPE AUCCA**



INGRIS NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sala Penal Especializada en Delitos de Crimen Organizado